PURTOS DE SUSCRICIOS.

Marsir, enla Administracion de la Impresta Messona salle del Cid, núm. 6, segundo. Provincias, en todas las Administraciones principales

Los Auuscios y suscrictores para la Catera se recibea en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tardo, todos los dias ménosios festivos.



Parania de Saenneioe,

ABBRIDGE TO CANALIZED OF THE MOSE.

Mi pago de las sescriciones sora adelantade, no somiticado sellos de correce para realizarlo:

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ñora Princesa de Astúrias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Escoriaza las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Algeciras, de los cuales resulta:

Que varios vecinos del Almarchal se presentaron ante la Guardia civil del puesto de Jacinas denunciando el hecho de que por D. Manuel Manso se estaba cercando un terreno que pertenecia á la cañada Real y abrevadero de ganados, y pedian los denunciantes que bajo su responsabilidad se suspendiera aquella operacion, y se diera de ello conocimiento á la Autoridad para que dispusiera lo que juzgera conveniente á los efectos de justicia:

Que la expresada Guardia civil suspendió en efecto las obras que se estaban practicando en el terreno antedicho, y dió de todo cuenta al Juez municipal de Tarifa, quien por estimar que el asunto era de la competencia del Alcalde pasó á este la comunicacion del cabo segundo de la referida Guardia civil:

Que á consecuencia de tales hechos D. Manuel María Manso Reinosa, en nombre de su madre Doña Dolores Reinosa Trujillo, propietaria del terreno de que se trata, acudió al Alcalde de Tarifa para que esta Autoridad manifestara si la medida adoptada por la Guardia civil obedecia á instrucciones de dicha Alcaldía, toda vez que se ignoraba de quién procedieran tales disposiciones:

Que el Alcalde, por decreto marginal á la instancia de Manso, mandó que se le devolviera aquella, puesto que la indicada Autoridad no tenia más conocimiento del asunto que una instancia presentada por varios vecinos del partido del Almarchal, relativa á una cerca que estaba levantando Manso en un terreno baldío sin que hubiera hecho prevenciones á la Guardia civil:

Que en su vista, y acompañando la instancia de que antes se ha hecho mérito, acudió Doña Dolores Reinoso Trujillo al Juzgado de primera instancia en 5 de Setiembre último con un interdicto de recobrar la posesion del terreno referido, del que habia sido despojada por los vecinos del Almarchal Luis Barrio Cádiz, Pedro Cano Caballero y Manuel Ruiz Salgueiro, que requirieron á la Guardia civil para que suspendiera la construccion de la pared que estaba levantando, obligándose á responder de todas las consecuencias:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado á las partes y llevado á efecto:

Que á consecuencia de las instancias de los vecinos del Almarchal al Ayuntamiento de Tarifa haciéndole presente los graves perjuicios que se les seguian de que se continuara levantando la pared que cercaba el terreno perteneciente á la servidumbre pública de que se viene haciendo mérito, puesto que aquellos no tenian por donde pasar sus ganados para sembrar las tierras, la referida corporacion municipal en 5 de Octubre de 1878 acordó nombrar una comision para que, con arreglo al expediente que existia en

el Archivo del Ayuntamiento sobre coladas, servidumbres y abrevaderos, deslindara y restableciera la que atraviesa el partido del Almarchal:

Que practicado en efecto el referido deslinde, aparece que la servidumbre consta de una área superficial de 8.500 metros cuadrados, de los cuales tiene tomados el terreno cercado por D. Manuel Manso 5.500, por cuya razon en 16 de Octubre de 1878 el Alcalde, para llevar á debido cumplimiento lo acordado por el Ayuntamiento, mandó que Manso destruyera en el término de tres dias la pared de piedra seca que habia levantado, limpiase el terreno perteneciente á la colada y lo dejase expedito para su uso, bajo apercibimiento que de no hacerlo se ejecutaria á su costa y se le impondria la multa á que hubiera lugar:

Que practicada de oficio la destruccion del muro ó pared aludida, Doña Dolores Reinosa acudió al Juzgado haciendo presente este hecho, llevado á cabo por el Alcalde con menosprecio de la sentencia judicial, por lo cual el Juez mandó poner tablillas en el terreno objeto del interdicto haciendo público y para que nádie pudiera ignorarlo que en virtud de sentencia de los Tribunales se habia reintegrado en la posesion de aquel terreno á Doña Dolores Reinosa Trujillo:

Que al propio tiempo el Juez mandó instruir el oportuno expediente para remitirlo á la Audiencia en queja de los actos del Alcalde, y este acudió al Gobernador para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia:

Que estimada en efecto la pretension del Alcalde, el Gobernador dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento fundándose en que siendo privativo de la Administracion activa el conocimiento y resolucion de cuanto se refiere a servidumbres pecuarias, no debe entender en la materia ninguna otra Autoridad que los Alcaldes y los Gobernadores en alzada; y citaba la Autoridad gubernativa los artículos 4.º y 11 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, el de 16 de Febrero del mismo año y el de 6 de Junio de 1858:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el interdicto fué admitido, sustanciado y fallado con plenitud de jurisdiccion por el Juzgado, toda vez que á la sazon no existia providencia alguna administrativa que pudiera limitarla: que si bien no son admisibles los interdictos contra las providencias legítimas de la Administración, tampoco estas pueden prevalecer contra los fallos judiciales: que la Administracion en materia de servidumbres públicas sólo tiene facultades para la conservacion de las ya establecidas cuando su existencia sea indubitada ó no discutible, nunca alcanzan aquellas atribuciones para alterar el curso y direccion de las que están en uso, ni ménos establecer otras nuevas con perjuicio de tercero: que asimismo carece de facultades la Administracion para conocer y resolver cuantas dudas puedan suscitarse sobre esos particulares, cuyo conocimiento únicamente corresponde á la jurisdiccion ordinaria en el juicio plenario que determinan las leyes: que una vez terminado ejecutoriamente el interdicto, no existe objeto que pueda ser motivo de la inhibitoria propuesta; contienda que sólo puede versar sobre juicio pendiente ó cuando se tratara al ménos, como no sucede en el caso actual, de algun interdicto que fuera dirigido contra acuerdo de la Administracion:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha segiudo sus trámites.

Visto el art. 57 del reglamento para la Asociación general de ganaderos de 3 de Marzo de 1877, que determina que, cuando se cometieren intrusiones en las servidumbres pecuarias, los visitadores de ganaderías, los empleados del ramo de montes ó los guardias rurales recurrirán oficialmente á la Autoridad local reclamando su auxilio para que se sirva deslindarlas y dejarlas expeditas:

Visto el art. 68 del mismo reglamento, segun el cual los Alcaldes resolverán de acuerdo con el Ayuntamiento, y oyendo si les pareciese á los ganaderos en junta, sobre los puntos que en este mismo artículo se determinan, relativos al deslinde de las servidumbres pecuarias:

Visto el art. 71 del expresado reglamento, que previene no se suspenderá el deslinde hasta su terminacion sin justa causa, no considerándose como tal las protestas de las partes interesadas:

Visto el art. 72, en su núm. 2.º, de la ley municipal vigente, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen órden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el núm. 2.°, art. 73 de la propia ley, que impone á los Ayuntamientos la obligacion de cuidar de todo lo que se refiere á la policía urbana y rural:

Considerando:

- 1. Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia del deslinde mandado practicar por el Ayuntamiento de Tarifa de la servidumbre pecuaria que atraviesa el partido del Almarchal en la jurisdiccion del expresado Ayuntamiento, y la consiguiente reivindicación del terreno que de aquella servidumbre se suponia que habian usurpado los propietarios colindantes.
- 2. Que es atribucion exclusiva de los Ayuntamientos y Alcaldes practicar el deslinde de las servidumbres pecuarias y dejarlas expeditas, y por lo tanto los acuerdos del Ayuntamiento de Tarifa, relativos á las servidumbres de que se trata, y las providencias del Alcal de para llevar á efecto aquellos acuerdos, estuvieron dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:
- 3.º Que el interdicto incoado por Doña Dolores Reinosa Trujillo contra varios vecinos del partido del Almarchal para que se le reintegrara en la posesion de un terreno de que se creia despojada, y el consiguiente auto restitutorio que en el mismo recayó, no pueden limitar las facultades de la Administración para practicar el deslinde de las servidumbres públicas de la ganadería, toda vez que este acto está encomendado á los funcionarios administrativos por las disposiciones vigentes:
- 4.º Que el hecho de haber tomado sus acuerdos el Ayuntamiento de Tarifa despues, de ser firme el auto restitutorio recaido en el interdicto no puede ser tampoco fundamento para privar á la Administracion, tratándose de un deslinde, de reivindicar aquellos terrenos cuya conservacion le esté encomendada por la ley, sobre todo cuando la usurpacion de los mismos sea reciente ó de fácil comprobacion, lo cual no obsta para que los que se crean lastimados ejerciten sus acciones y derechos por medio de la demanda que corresponda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos setenta y nuevo.

ALFONSO.

Arsenio Martinez de Campos.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Exemo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos del praeble de Linares, provincia de Segovia, dicho alto Cuerpo se ha servido evacuarle en los términos siguientes:

Exemo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real órden fecha 5 del actual, devuelve á V. E. consultado el expediente instruido sobre aumento del cupo de consumos del pueblo de Linares, provincia de Segovia.

De su contenido resulta que por cada habitante de dicho pueblo satisface 3 pesetas 22 céntimos, ó sean 711 en total; y la Administracion económica, en vista de que no reune la le calidad circunstancias favorables para elevar el aumento á las 4 pesetas por indivíduo que le corresponden con arreg'ro á la prevencion 3.º de la circular de la Direccion, fech la 20 de Agosto último, propone el aumento de 106 pese' tas 8 céntimos; pero el Ayuntamiento, fundándose en el crí tico estado en que se encuentra el pueblo, sólo aceptó s atisfacer 84 pesetas 60 céntimos más de lo que actualmei ite paga, y por idénticas razones apoya esta propuesta la Direccion. Aunque, con arreglo á la prevencion 3. ª de la circular mencionada, podria elevarse á 4 pesetas j por habitante, no deben, sin embargo, desatenderse las de sfavorables circunstancias del pueblo interesado, que carec en de todo elemento de tráfico, ni la escasez general que disminuye el consumo; por lo que el Consejo opina que sólo debe elevarse el encabezamiento de este pueblo en 84 pesetas 60 céntimos sobre el que actualmente satisface, en la forma que propone la Direccion, y sin perjuic io de aumentarlo hasta el máximo cuando mejoren condiciones del país ó las circunstancias lo exijan.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinsen to informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 4879.

orovio.

Sr. Director general de Impuestos.

Exemo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos del pueblo de Duraton, provincia de Segovia, dicho alto Cuerpo se ha servido evacuarlo en los términos siguientes:

Exemo. Sr.: Con Real órden de 24 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido con objeto de aumentar el encabezamiento de consumos al pueblo de Duraton, provincia de Segovia.

De los antecedentes resulta que el actual encabezamiento del expresado pueblo importa 804 pesetas, repartidas entre 278 habitantes, saliendo gravado cada uno en 2 con 89.

La Administracion económica propuso un aumento de 224 pesetas, ó sea un gravámen individual de 3 pesetas 70 céntimos, y los delegados de la corporacion municipal aceptaron el de 196 con 80.

La Direccion general en 17 de Mayo informó en el sentido de que se admi tiese el aumento indicado por el Ayuntamiento.

Conforme con lo que dispone la circular de 20 de Agosto del año pasado en su cláusula 3.ª, corresponderia al pueblo de Duraton un gravamen individual de 4 pesetas. Pero considerando los escasís imos elementos de riqueza con que cuenta el expresado pue blo y sus desfavorables condiciones, y teniendo en cuenta además el buen deseo del Municipio procurando subvenir á las cargas del Estado en proporcion á sus escasos recursos, el Consejo opina que puede elevarse el cupo de consumos de Duraton en la cantidad propuesta por su Ayuntamiento, y sin perjuicio de que en su dia se aumente el máximum que establece la antedicha circular.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y effectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1879.

orovio.

Sr. Director general de Impuestos.

Exemo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos del pueblo de Cuevas de Probanco, provincia de Segovia, dicho alto Cuerpo se ha servido evacuarlo en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real órden de 24 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido con objeto de aumentar el encabezamiento de consumos al pueblo de Cuevas de Probanco, provincia de Segovia.

De los antecedentes resulta que el actual encabeza-

miento del expresado pueblo importa 1.881 pesetas repartidas entre 592 habitantes, saliendo gravado cada uno en 3 con 18.

La Administracion económica "propuso un aumento de 307 pesetas 84 céntimos, ó sea un gravámen individual de 3 con 70, y el Municipio aceptó voluntariamente el de 250 con 50.

La Direccion general en su informe de 17 de Mayo propuso se aceptara el aumento indicado por el Ayuntamiento. Corresponderia al pueblo de Cuevas de Probanco, con arreglo á lo que previene la disposicion 3.º de la circular de 20 de Agosto del año anterior, un gravámen individual de 4 pesetas.

Pero considerando las desfavorables condiciones de la localidad, la precaria situacion del Municipio y el buen deseo manifestado por el Ayuntamiento en beneficio de los intereses generales á pesar de los escasos recursos con que cuenta, el Consejo opina que, sin perjuicio de elevar en su dia el encabezamiento del expresado pueblo á la cantidad que fija la antedicha circular, puede en la actualidad aceptarse el aumento propuesto por la corporacion municipal.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 4879.

orovio.

Sr. Director general de Impuestos.

Exemo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos del pueblo de Arahuetes, provincia de Segovia, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Con Real órden de 17 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., pasó á informe de este Consejo el expediente instruido con objeto de aumentar el encabezamiento de consumos al pueblo de Arahuetes, provincia de Segovia.

De los antecedentes resulta que el expresado pueblo tiene 268 almas; importa su cupo actual 805 pesetas, gravando á razon de 3 pesetas por habitante; y le corresponde, segun la circular de 20 de Agosto del año anterior, un gravámen individual de 4 pesetas.

La Administracion económica propuso un aumento total de 160 pesetas 80 céntimos, ó sea 3 con 60 por habitante, y el Municipio aceptó el que se elevara su encabezamiento á la suma de 938 pesetas.

La Direccion general en su informe de 12 de Mayo opinó en el sentido de que debe aceptarse el aumento propuesto por el Ayuntamiento.

Con arreglo á la cláusula 3. de la antedicha circular de 20 de Agosto del año próximo pasado, al pueblo de Arahuetes le correspondia un gravámen individual de 4 pesetas.

Ni el aumento propuesto por la Administracion económica, ni el que el Municipio se compromete á satisfacer, y que la Direccion juzga oportuno se acepte, llega á la expresada cantidad; pero considerando las desfavorables condiciones de la localidad, y además el buen deseo del Municipio en beneficio de los intereses del Tesoro, prestándose voluntariamente á satisfacer el expresado aumento, el Consejo opina que puede elevarse el cupo del citado pueblo en la cantidad que el Ayuntamiento propuso, sin perjuicio de aumentarle en su dia hasta el máximum cuando las circunstancias lo exijan ó las condiciones del país mejoren.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

Exemo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos del pueblo de Fuentes de Cuéllar, provincia de Segovia, dicho alto Cuerpo se ha servido evacuarlo en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Con Real órden de 5 del corriente mes de Junio se remite á informe de este Consejo el expediente instruido con el fin de aumentar el encabezamiento de consumos del pueblo de Fuentes de Cuéllar, provincia de Segovia.

Del mismo aparece que el expresado pueblo tiene 195 almas, y satisface un encabezamiento de 622 pesetas, que grava á cada uno de los habitantes con 3 pesetas 19 centitimos; y debiendo pagar 4 pesetas segun la base 3.ª de la circular de 20 de Agosto del año último, la Administracion económica, teniendo en cuenta las condiciones desfavorables de la localidad, propone sólo un aumento de 39 cénti-

mos por habitante, que hacen un total de 80 pesetas, que fué aceptado por el Municipio, con cuyo criterio está conforme el Director general del ramo.

La cláusula 3.ª de la circular de 20 de Agosto de 1878 dispone que los pueblos menores de 1.000 almas satisfagan un gravámen de 4 pesetas por indivíduo, precepto que comprende al de Fuentes de Cuéllar; pero atendiendo las condiciones desfavorables del pueblo, su buen deseo no oponiéndose al aumento, aceptándolo por el contrario voluntariamente:

El Consejo entiende que debe aumentarse el encabezamiento de consumos del pueblo de Fuentes de Cuéllar en la forma y cuantía propuesta por el Director general del ramo, á reserva de que en su dia se eleve el tipo al máximum si se mejoran las condiciones desfavorables de la localidad.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

Exemo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos del pueblo de San Martin y Mudrian, provincia de Segovia, dicho alto Cuerpo se ha servido evacuarlo en los términos siguientes:

Exemo. Sr.: Con Real órden, fecha 5 del actual, ha remitido V. E. á informe de este Consejo el expediente instruido en la Direccion general de Impuestos sobre aumento del cupo de consumos al pueblo de San Martin y Mudrian, provincia de Segovia.

De su contenido aparece que el pueblo paga actualmente 1.535 pesetas, equivalentes á 3 pesetas 11 céntimos por cada uno de los 494 habitantes de que consta segun el censo de 1860; y la Administracion económica, a cumplir lo dispuesto en la circular de 20 de Agosto del año próximo pasado, propone un aumento de 340 pesetas 86 céntimos, en vez de las 441 á que podria elevarse, con arreglo á la prevencion 3.º de dicha órden circular, teniendo para ello en consideracion las desfavorables circunstancias del pueblo; pero en la conferencia celebrada con los delegados del Municipio se avienen estos á satisfacer 242 pesetas más de lo que actualmente pagan, procurando demostrar la imposibilidad de acceder á las peticiones de la Administracion provincial.

La Direccion propone se acepte la cantidad que voluntariamente ofrece el pueblo.

En efecto, esta localidad no es de las favorecidas en condiciones para el tráfico de la materia imponible, y por consiguiente el consumo no ha de tener grande incremento, por lo que no parece prudente se exija desde luego la cantidad correspondiente á 4 pesetas por habitante, debiendo limitarse el aumento á 242 pesetas aceptado por el Ayuntamiento y propuesto por la Direccion, sin perjuicio de elevarlo cuando las circunstancias lo permitan y aconsejen.

Y conformandose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

Exemo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos del pueblo de Fresneda Cuéllar, provincia de Segovia, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

Exemo. Sr.: Con Real órden de 17 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido con objeto de aumentar el encabezamiento de consumos al pueblo de Fresneda Cuéllar, provincia de Segovia.

De los antecedentes resulta que el actual encabezamiento del expresado pueblo es de 755 pesetas, repartidas entre sus 231 habitantes, saliendo gravado cada uno en 3 pesetas 27 céntimos.

La Administracion económica propuso un aumento total de 122 pesetas, ó sea de 3 con 80 por indivíduo, y el Municipio aceptó el de 3 pesetas 70 céntimos en vez del que hoy satisface.

La Direccion general en su informe de Mayo anterior opinó en el sentido de que puede aceptarse el aumento propuesto por el Ayuntamiento.

Al pueblo de Fresneda Cuéllar le corresponderia, con arreglo á la cláusula 3.ª de la circular de 20 de Agosto del

ato próximo pasado, un gravámen individual de 4 pesséas.

El aumento propuesto por la Administracion y el que el Manicipio se compromete á satisfacer no llegan á la antidicha cantidad; pero considerando las desfavorables conditiones de la localidad, y por otra parte la poca diferencia que existe entre la suma propuesta y la que debiera satisficer, el Consejo opina que puede elevarse el encabezamiento del expresado pueblo en la cantidad que el Municipo propuso como un medio conciliatorio entre los interess del Tesoro y los del Ayuntamiento, y sin perjuicio de que cuando las condiciones del país mejoren ó las circunstancias lo reclamen se aumente á la cantidad que fija la pecitada circular.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinerto informe, se ha servido resolver como en el mismo se renone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Addrid 44 de Julio de 4879.

orovio.

3r. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Para juzgar los ejercicios de oposicion á la cátedra de Higiene privada y pública, vacante en la Facultad de Medicina en la Universidad de Sevilla, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrar el Tribunal siguiente: Presidente, D. Sandalio de Pereda, Consejero de Instruccion pública; Vocales, D. Cárlos Quijano y D. Francisco Javier de Castro, Catedráticos de la misma Facultad en Madrid; D. Rogelio Casas de Batista, Académico de la de Medicina; D. Manuel María José de Galdo y D. Joaquin Gonzalcz Hidalgo, autores de obras, y D. Francisco Javier Santero, Doctor y Catedrático que ha sido de la asignatura en Granada.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 4879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: Para juzgar los ejercicios de oposicion á la cátedra de Patología médica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrar el siguiente Tribunal: Presidente, el Exemo. Sr. Marqués de San Gregorio; Vocales, D. José Calvo Martin y D. Julian Calleja y Sanchez, Catedráticos de la Facultad en Madrid; D. Antonio Alonso Cortés, de la de Valladolid; D. Márcos Viñals y Rubio, D. Julian Lopez de Somovilla y D. José Gonzalez Aguinaga, Doctores.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: Para juzgar los ejercicios de oposicion á la cátedra de Farmacia químico-orgánica, vacante en la Universidad de Santiago, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrar el siguiente Tribunal: Presidente, D. Manuel Fernandez de Castro, Consejero de Instruccion pública; Vocales D. Santiago de Olózaga y D. Gabriel de la Puerta Ródenas, Catedráticos de la Facultad en Madrid; D. Rafael Saez Palacios y D. Pedro Lletget, Académicos de la de Medicina, y D. Cárlos Ferrari y D. José Font y Martí, Doctores.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 4879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: Para juzgar los ejercicios de oposicion á la cátedra de Química general, vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de las Fisicas, de la Universidad de Zaragoza, S. M. el Rey se ha servido nombrar el siguiente Tribunal: Presidente, D. Manuel Riez y Pedraja, Consejero de Instruccion pública; Vocales, D. Ramon Torres Muñoz de Luna y D. Manuel Saenz Díez, Catedráticos de la Facultad y Seccion á que corresponde la vacante en la Universidad de Madrid; D. Magin Bonet y Bonfill y D. Manuel Rico y Sinobas, Académicos de la de Ciencias exactas, fin

sicas y naturales, y D. Mariano Santistéban y D. Cárlos Pastor y Mompie, Doctores.

De Real órden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: Vacantes dos categorías de ascenso en la Facultad deDerecho, Seccion del civil y canónico, por defuncion de D. Miguel Perez Almero y D. Manuel Bartolomé Tarrasa en 28 de Mayo y 15 de Julio de este año, S. M. el Rev (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncien por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad y Seccion que reunan las circunstancias prescritas por la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 4879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: Enterado de la comunicación del Rector de la Universidad de Valencia de 7 de Mayo último, en que da cuenta de haberse celebrado en aquella Escuela conferencias gratuitas durante este curso sobre importantes puntos científicos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se den las gracias en su nombre al Rector que ha facilitado los medios de celebrarlas, y asimismo á D. Vicente Santamaría de Paredes, D. Pablo Colveé y Roura, D. Vicente Calabuig y Carro y D. Juan Ortiz, que han prestado generosamente tan útil servicio.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rev (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á oposicion, conforme al reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878, ia cátedra de Historia y Elementos de Derecho romano, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia.

De Real órden lo digo á V. I para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirantes por traslacion á la cátedra de Historia y Elementos del Derecho romano, vacante en la Universidad de Valencia, S. M. el Rev (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se anuncie por concurso, conforme á las disposiciones vigentes.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1879.

c. Toreno.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado el donativo que con destino al Jardin Botánico de esta Corte ha hecho el Ateneo municipal de Manila de una coleccion de maderas del Archipiélago filipino; y en su vista ha tenido á bien disponer se den las gracias á la corporacion donante, y se remita la expresada coleccion al Director del Museo de Ciencias naturales.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 4879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en recurso de aclaración entre partes, de la una, como recurrente, el Licenciado D. Vicente Belluire y Viciano, en nom-

bre propio, y de la otra, como recurrida, la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal y coadyuvada por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, à nombre de D. Eugenio de Garay, en rebeldía, sobre aclaracion del Real decreto-sentencia de 10 de Octubre de 1877, que dejó sin efecto la órden de 12 de Marzo de 1874, relativa al pago del uno y medio por 100 en concepto de premio al liquidador del impuesto de derechos restes.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:
Que fallecido D. Antonio de Murga y Micheiena en 16
de Setiembre de 1874 formalizaron los testamentarios sus
trabajos y remitieron en 14 de Diciembre al liquidador general de este distrito una relacion jurada de los bienes,
con el extracto, liquidacion, division y adjudicacion de los
mismos, para que practicara las que provisionalmente correspondiera; y verificado así en 19 del mismo mes, ascendieron los derechos de la Hacienda á 427.053.77 pesetas, y
los correspondientes al liquidador por el premio del uno y
medio por 100 á 3.406.36 pesetas, que satisficieron despues
de aprobadas las liquidaciones:

Que elevada á escritura pública la particion, Doña Pilar Victoria y Murga pasó su hijuela en Abril de 1872 al Registro de la propiedad para su inscripcion, y este lo bizo á la Administración económica para la comprobación de valores, y el Oficial letrado, que desempeñaba interinamente el cargo de liquidador del impuesto, formó otra liquidación de carácter definitivo, produciendo para el Tesoro un aumento de 44.805 pesetas y devengando como premio de liquidación 6.60692 pesetas:

Que los interesados reclamaren de esta liquidacion ante la Administracion económica, y desestimado el recurso se alzaron ante la Direccion general que, en acuerdo de 23 de Agosto de 1873, entre otras declaraciones, confirmó lo re-

Agosto de 1873, entre otras declaraciones, confirmó lo resuelto por la Administracion económica sólo en lo relativo al pago de derechos por la liquidacion que con carácter definitivo practicó D. Vicente Belliure como encargado de la oficina liquidadora de esta capital durante la suspension de funciones de D. Fernando Rodriguez Pidall:

Que de este acuerdo apelaron ante el Ministerio de Hacienda, y su apelacion fué desestimada por la órden de 12 de Marzo de 1874.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que el Procurador D. Manuel Martin Viña, en nombre de los herederos de D. Antonio Murga, presentó demanda ante el Tribunal Supremo con la solicitud de que se revocara la indicada resolucion y se declarara que no procedia legalmente el abono del uno y medio por 400 que reclamaba el liquidador interino por la segunda liquidacion que practicó, teniendo en cuenta que esta fué independiente de la voluntad de los interesados, que no la solicitaron:

Que seguido el pleito por todos sus trámites con la intervención de D. Vicente Belliure, como parte coadyuvante, se dictó el Real decreto de 17 de Octabre de 1877, por el cual, de acuerdo con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, se declaró que ela testamentaría de D. Antonio de Murga no está obligada á satisfacer un doble premio de liquidación, y que no procede el abono de la segunda practicada por D. Vicento Belliure como liquidador interino de este distrito, quedando, en su virtud, sin efecto la órden ministerial de 12 de Marzo de 1874:>

Que notificado este Real decreto en 5 de Diciembre de 1877, el Licenciado Belliure, en 12 del mismo mes, presentó escrito interponiendo recurso de aclaracion y pidiendo que se fijara la parte dispositiva de la indicada sentencia en los términos siguientes: «que los herederos de D. Antonio de Murga no están obligados á satisfacer premio de liquidacion por las liquidaciones definitivas que se pra cticaron á la testamentaría del interesado D. Antonio de Murga, en mérito á lo que pagaron al girarse las liquidac ones provisionales, que soficitaron en tiempo oportuno, quedando, en su virtud, sin efecto la órden ministerial de 12 de Marzo de 1874; » para ello se fundaba en que, al declararse que la testamentaría de que se trata no está obligada á satisfacer un doble premio de liquidacion, podia creerse que se exigia ese doble premio por un trabajo único, siendo así que la cuestion que se discutia era, si solicitada por un contribuyente una liquidación provisional tiene el deber de abonar el premio por la definitiva que luego sigue en garantia del Tesoro y del contribuyente, y en que se dice que no procede el abono de la segunda practicada por D. Vicente Belliure, como liquidador interino de este distrito, siendo así que legalmente no hay liquidaciones primeras y segundas, sino provisionales y definitivas, y que no era necesario citar en la parte dispositiva el nombre de-Vicente Belliure porque tienen su nombre propio liquidaciones que este practicó:

Que emplazado mi Fiscal para que contestase al recurso, lo verificó en 26 de Diciembre, pidiendo que se declare la improcedencia de la aclaración que se solicita, por ser claro el texto de la sentencia y no ofrecer duda alques en sentido:

guna su sentido;

Y que habiendose puesto de manifiesto los autos en 45 de Enero de 1878, al Licenciado Alonso Martinez para que contestase el recurso dentro del término de 20 dias, dejó pasar con mucho exceso ese término, y mi Fiscal le acusó la rebeldía, que se tuvo por acusada en providencia de 34 de Diciembre último.

Visto el art. 227 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, segun el cual tendrá lugar el recurso de aclaración de las definitivas cuando la parte dispositiva de ellas fuesa ambigua ú oscura en sus cláusulas:

Considerando que la cuestion discutida en la via gubernativa y en la contenciosa, á que el presento recurso se contrae, se reducia á determinar si los herederos de D. Antonio Murga, despues de satisfacer el premio correspondiente á la liquidacion que á su instancia se practicó en 19 de Diciembre de 1871, estaban obligados á abonar el exigido con motivo de la que posteriormente se giró sobre los mismos bienes sin que los interesados la solicitaran:

Considerando que la sentencia de 17 de Octubre de 1877 resolvió con precision y claridad que no procedia el doble premio exigido con motivo de esa segunda liquidación, la

cual así se denominó en la misma órden impugnada, que

fué sostenida por el recurrente:

Y considerando, por último, que no se puede fundar el recurso de aclaración en el fallo sobre que recae, decide ó prejuzga el punto relativo á cual de las personas que han intervenido en las dos liquidaciones practicadas debe percibir el único premio de que se declaró responsable á la sucesion de Murga, pues aun en el supuesto de que semejante extremo se hallase decidido ó prejuzgado en la sentencia recurrida, lo cual no resulta de sus términos, nunca podria esto servir de base al mencionado recurso, limitado como está al caso que determina el art. 227 del Regiamento de lo Contencioso del Consejo de Estado:

Conformandeme con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion à que asistieron el Marqués de Barzanallana, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Pedro Nolasco Aurioles, D. José García Barzanallana, D. Agustin de Torres Vallderrama, D. Servando Ruiz Gomez, D. Estéban Martinez, D. Tomás Rodriguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, Don José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazurro, D. Fernando Vida, D. Francisco la Rocha, D. Estanislao Śuarez Inclán, D. Antonio María Fabié, Don Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosera, el Marqués de Bedmer. D. Antonio de Mena y Zorrilla, Don Vicente Talledo y Dicz, D. Antonio Osorio y Mallen, Don Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. Ramon de Campoamor y D. Santiago Durán y Lira,

Vengo en declarar improcedente el recurso de aclaracion propuesto por D. Vicente Belliure contra el Real de-creto sentencia de 17 de Octubre de 1877.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de

Ministros, Arsenio Martinez de Campos, Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real de-creto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se

refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma á

las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico. Madrid 23 de Abril de 1879.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que

he venido en decretar lo siguiente: En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Paulo Lopez Higuera, á nombre de D. Márcos Vargas, contratista de las obras de los tres primeros trozos de la carretera de Malpartida de Cáceres á Herrera de Alcántara, demandante, y de la cetra, la Administración general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre abono de intereses por demora en el pago del saldo que ha resultado en la li-quidacion de dicha contrata.

Visto el expedi ente gubernativo, del que resulta:

Que por Real or den de 24 de Mayo de 1864, fueron adjudicadas á D. Márcos Vargas las mencionadas obras, conforme al Real decreto de 10 de Julio de 1861, al pliego de condiciones particulares de este contrato, y á las facultativas, comprendiéndose en tre las particulares la siguiente:

4. Se acreditará mensualmente al contratista el im-»porte de las obras eje cutadas, con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero. Su abono se hará sin descue ato alguno en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Cáceres, con los fondos del Estado.

Y entre las facultativas, aprobadas por Real orden de 4 de Febrero de 1861, las que a continuacion se expresan:

Art. 75. Plazo de garantía. El término de garantía será de dos meses, durante cuyo período serán de cuenta del contratista todas las obras de conservacion y reparacion que fuesen necesarias, a demás de las de conservacion permanente del firme, en los dérminos indicados en estas >condiciones.>

Art. 77. Recepcion provisio nal. Treinta dias al ménos antes de concluir las obras de la carretera (ó á las de cada trozo si se hubieren de hacer recepciones parciales de cada une), se avisará á la Direccion general de Obras públicas, de la proximidad de su tern rinacion. Si en este intermedio la Dirección no hubiese resuelto acerca del Ingeniero que haya de verificar la recepcion provisional, se entendera autorizado para hacerla el Engeniero Jefe de la provincia, el cual, en union del Ingeniero encargado de ·las obras, del contratista y de los dem is individuos que deban asistir á este acto, procederá á u. a escrupuloso reconocimiento de todas ellas; y si las halisse conforme á lo estipulado, se extenderá acta de la dili vencia, firmada »por todos, los que con copia de los actos de que hablan los •artículos 19 y 28 de este pliego de condiciones se remitirá sá la Direccion. El Jefe de la provincia podrá desde entónces poner las obras en servicio inmediatament e, empezanodo à correr el término de garantía desde el dia en que resta se verifique, sin perjuicio de lo que acerva del acto »pueda disponer la Superioridad.»

Art. 78. Recepcion definitiva. La recepcion definitiva se hará con los mismos trámites y formalidades que se previenen en el articulo anterior para la provisional; y si · fuese satisfactorio el resultado del reconocimiento, el contratista hará entrega formal de aquellas, quedando rele-»vado del cargo de su conservacion. En caso contrario, se retrasará la recepcion hasta que el contratista haya cumplido con la obligacion que tiene de entregar todas las obras en perfecto estado de conservacion; en la inteligencia de que el mismo dia en que se haya verificado el reconocimiento cesará el abono de materiales que, para con-servacion permanente, se hace al contratista. No podrá este retirar la fianza hasta que sobre la recepcion definistiva recaiga la aprobacion del Gobierno, la cuai en nin-

gun caso se otorgará, miéntras el contratista no pruebe haber satisfecho los daños y perjuicios que son de su ocuenta, con arreglo al párrafo segundo del art. 8.º de las ·condiciones generales:>

Que autorizados los Ingenieros por la Direccion general para conocer y recibir provisionalmente los 21 primeros kilómetros de la carretera, extendieron la correspondiente acta en 14 de Abril de 1868, expresando, que las obras estaban ejecutadas con arreglo á las condiciones facultativas de la contrata y buenos principios de construccion, habiendo acordado la Comisión declararlas abiertas al tránsito público, y recibidas provisionalmente, por lo que la Direccion general en órden del 2 de Julio las aprobó:

Que en 27 de Abril de 1869, fueron recibidos definitivamente los 21 kilómetros, siendo aprobada el acta de recepcion por el expresado Centro directivo en 7 de Agosto

Que en el mismo dia aprobó la recepcion provisional de los 19 últimos kilómetros, y en 12 de Julio de 1870, la definitiva de la parte del trozo segundo, comprendido entre el confin de la jurisdiccion de Aliseda y su conclusion, y de todo el trozo tercero:

Que en 18 de Agosto de 1871, el Ingeniero Jefe pasó al contratista la liquidacion general de las obras, para que la examinara y prestara ó no su conformidad:

Que en 8 de Febrero de 1872, la devolvió con escrito, dirigiendo varias reclamaciones, acerca de las que el Ingeniero informó en 17 del expresado mes y año, remitiendo su informe con los antecedentes al Ingeniero Jefe:

Que en 1.º de Agosto del mencionado año 1872, y sin devolver el expediente de liquidacion, D. Márcos Vargas presentó una instancia al Director general de Obras públicas, expresando que en 1869 se le hizo la recepcion definitiva; pero como se le hubiere remitido por la Jefatura la liquidacion con fecha 26 de Marzo último, no podia prestar su conformidad por haber algunas diferencias en las apreciaciones, y pues que resultaba á su favor un saldo de 363.570 rs., pidió se le expidiera certificacion por la misma suma, para que sus intereses no sufrieran por más tiempo los inmensos perjuicios que se le estaban irrogando:

Que informó el Ingeniero ser exacto el saldo á favor del contratista; mas como este no se hallaba conforme con tal resultado y pudiera sufrir alguna modificacion en pró ó en contra al examinar la Superioridad los diferentes comprobantes de la liquidacion, parecia procedente que se retrasara la liquidación de finiquito hasta tanto que se ha-

llase definitivamente aprobado el documento; Y de conformidad, la Direccion general, en órden de 28 de Setiembre del referido año 1872, denegó la solicitud, previniendo al Ingeniero que en el improrogable término de un mes remitiera la liquidacion definitiva, por ser asunto que debia estar ultimado, y no ser justo que el contratis-

ta experimentase perjuicios en sus intereses por la demora en la resolucion:

Que en 15 de Noviembre siguiente, el contratista devolvió el expediente con una comunicacion al Ingeniero Jefe, en que expresaba, que en 26 de Marzo habia recibido otra del mismo, en la cual le trasladaba el informe del Ingeniero encargado de las obras de la carretera, sobre las observaciones y reclamaciones que habia hecho en demanda de que se rectificaran varios conceptos y se le declarase con derecho á percibir determinadas cantidades que debieran resultar de una liquidacion equitativa y justa:

Que en 12 de Febrero de 1874, el Ingeniero Jefe pasó á la Direccion certificaciones de los Alcaldes de los términos municipales donde están hechas las obras, ménos del Alcalde de Herreruela, por las que se acredita no existir reclamacion pendiente por ocupacion de terrenos, daños y perjuicios que se hubieran causado, no haciéndolo el de Herreruela hasta el 25 de Abril de 1876:

Que en 24 de Marzo de 1874, fué cuando el Ingeniero remitió la liquidacion definitiva de las obras, y aprobada por órden ministerial de 24 de Julio próximo, se expidió á favor del interesado para pago del saldo un libramiento importante 109.745 pesetas, que se le satisfizó en 24 de Agosto siguiente:

Que en 26 de Setiembre reclamó el contratista intereses por la demora, á contar desde la fecha de la recepcion provisional hasta la del expresado libramiento:

Que la Junta consultiva, con referencia al Ingeniero Jefe, informó que para garantir á la Administracion del resultado incierto de la liquidacion, dejaron de abonarse en los últimos meses de trabajos, parte de los ejecutados, lo que explica la cantidad algo elevada resultante en el saldo de la liquidacion á que se refiere; debiendo advertir que los Ingenieros estaban aleccionados por el resultado adverso que se dice fué obtenido de la liquidacion de otras obras que se citan á cargo del mismo contratista, en las que le habian satisfecho sumas de más, que hubo de reintegrar al

Que por órden de la Direccion de 30 de Marzo de 1876, se denegó la solicitud del contratista á causa de habérsele satisfecho el importe del saldo al mes siguiente en que fué aprobada la liquidacion:

Que en 5 de Mayo, se alzó contra esta resolucion para ante el Ministerio; y pedido informe al Ingeniero Jefe expresó que el contratista contribuyó por su parte á aumentar el retraso con reclamaciones y escasa actividad en devolver los antecedentes que se le pasaron para su exámen: que desde 18 de Agosto de 1871, en que se le mandaron todos los documentos correspondientes á la liquidacion, hasta el 8 de Febrero de 1872, en que los devolvió con sus reclamaciones, trascurrieron seis meses: que por segunda vez se le entregaron en 26 de Marzo del año últimamente citado, y hasta el 15 de Noviembre que los devolvió, trascurrieron otros ocho meses y medio: que en 19 de este mismo mes se vió obligado á dar órden para que estampase las firmas que se echaban de ménos, y hasta los primeros meses del año siguiente no los entregó, haciéndolo de una manera incompleta, sin acompañar oficio misivo, por lo que no era fácil apreciar con exactitud la fecha de entrega; y concluyó manifestando que si se agrega á este período, que no bajó de tres meses y medio, los catorce y medio que com-

ponen las dos anteriores, suma año y medio el retraso imputable al contratista:

Que la Junta consultiva informó: primero, que no cra atendible el recurso; y segundo que parecia opertuno que por la Superioridad se dictara una disposicion por la que, sin fijar plazos para las diferentes operaciones y tramitaciones necesarias é indispensables desde que se hacia la recepcion provisional á la terminacion de las obras hasta que se aprobase la liquidacion, se obligara no obstante á los diferentes funcionarios que tenian que intervenir, á no interrumpir en manera alguna los trabajos ni detener indebidamente la tramitacion, haciendo que desde que empezaran las operaciones, dieran mensualmente parte del estado en que se encontrasen y de las causas de la dilacion y hainéndoles responsables de cualquiera interrupcion inde bida; y que deberia asimismo fijarse el derecho que tuvieran los contratistas á reclamar indemnizacion por las detenciones que sin justa causa se ocasionaren y estuvieren convenientemente demostradas, prescribiéndoles además las épocas en que debieran hacer sus reclamaciones, para que pudieran ser atendidas; Y de conformidad con el primer punto consultado re-

cayó Real órden en 19 de Enero de 1877, por la cual, tomando en cuenta el retraso del contratista en devolver la liquidacion con su conformidad definitiva, y el no haber hecho uso de su derecho con arreglo á los plazos determinados en el art. 17 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, fué desestimado el recurso de alzada contra la órden de la Direccion de 30 de Marzo de 1876, confirmándola en todas sus partes, y negándole por consecuencia

el abono de intereses.

Visto el expediente contencioso, en que consta que el Licenciado D. Paulo Lopez Higuera, á nombre de D. Márcos Vargas, presentó demanda en tiempo hábil, que despues amplió, con la solicitud de que se revoque ó cuando ménos se modifique y enmiende la mencionada Real órden, en cuanto por ella se desestima la alzada del acuerdo de la Direccion de 30 de Marzo de 1876 y se deniega el abono de los intereses que reclama:

Y emplazado mi Fiscal, pide que se consulte la absolucion de la demanda y se declare firme y subsistente la Real

órden reclamada.

Visto el art. 65 del pliego general de condiciones para la contrata de obras públicas de 10 de Julio de 1861, que dice: «La recepcion definitiva se llevará á efecto tan pronto como espire el término señalado para la garantía que se fijará en las condiciones particulares. Durante este plazo quedará el contratista responsable de la conservacion y reparacion de las obras contratadas:

Visto el art. 70, que dice: «No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepcion definitiva, y justifique haber satisfecho la indemnizacion de los danos

y perjuicios que corren de su cuenta: »
Vista la Real órden de 26 de Noviembre de 1875, que concedió al contratista de varios trozos de la carretera de Lérid**a á** la Seo de Urgel el derecho al abono del 6 por 100, desde los 30 dias siguientes al de la recepcion definitiva de las obras é hizo extensiva dicha resolución á los que se encontraran en igual caso:

Vista la Real órden de 20 de Mayo de 1866, que para evitar retrasos en la formacion de las liquidaciones de las obras ejecutadas en las carreteras del Estado, estableció lo siguiente: primero, al terminar las construcciones por contrata, procederán los Ingenieros a verificar las mediciones y reunir los demás datos necesarios para las liquidaciones, con el fin de que dentro de la mitad del plazo de garantía queden estas ultimadas, y remitidas á la Direccion general de Obras públicas: segundo, durante la segunda mitad de dicho plazo de garantía, las liquidaciones deberán correr todos sus trámites, para que á la época de la recepcion definiva se encuentren completamente aprobadas:

Visto et art. 17 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con arreglo al cual ninguna reclamacion contra el Estado, á título de daños y perjuicios ó á título de equidad, será admitida gubernativamente, pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando á este únicamente el recurso que corresponda por la via contencioso-administrativa, al que habrá lugar como si la reclamacion hubiese sido denegada por el Gobierno. Este recurso prescribirá por el trascurso de dos años, á contar desde la misma fecha:

Considerando que si bien la jurisprudencia tiene establecido por regla general que no devenguen intereses los créditos vencidos contra el Estado, no obsta dicha regla á que sean debidos como justa indemnizacion de perjuicios, prosidad procede de la lenti en los casos en que la mo nifiesta é inexcusable de la Administracion, al practicar las operaciones que deben preceder á dicho pago:

Considerando que tratándose del precio en que fué ajustada una obra pública, su total entrega, ó sea la del saldo final que á favor del contratista resulte, debe coincidir próximamente, dada la naturaleza bilateral del contrato, con la que el mismo contratista haga de un modo definitivo de la obra construida:

Considerando que en esta doctrina abunda la Real órden de 20 de Mayo de 1866, pues para que pueda existir esa coincidencia, dispuso que en la primera mitad del plazo de garantía, ó sea del que media entre la entrega provisional y la definitiva de una obra, quede formada y sea remitida á la Direccion general su liquidacion, y que en la segunda mitad se sigan los demás trámites, para que al tiempo de la recepcion definitiva se encuentre completamente apro bada:

Considerando que la Real orden de 26 de Noviembre de 1875, dictada en conformidad con lo propuesto por la Seccion de Femento del Consejo de Estado, contiene una aplicacion expresa de esta doctrina, habiendo acordado el abono del 6 por 100 de intereses á determinado contratista, desde los 30 dias siguientes á la entrega definitiva de sus obras, disponiendo además que esta resolucion sirviese de

regla para los casos análogos pendientes: Considerando que en el caso de este pleito ha existido notable retraso en la práctica de la liquidacion final, pues en vez de estar oportunamente preparada y dispuesta para que, en cumplimiento de la citada Real orden de 20 de Mayo, pu'aiera hallarse aprobada al tiempo de efectuarse la entre ga definitiva de las obras, no se dió vista de ella al interesa lo hasta el 18 de Agosto de 1871, ó sea un año, dos moses y algunos dias despues de la entrega definitiva de los últimos kilómetros contratados; y la tramitacion subsiguiente hizo que dicha aprobacion no recayera hasta el 24 de Julio de 1874, siendo el consiguiente perjuicio del interesado tanto más considerable, cuanto que por efecto de habérsele dojado de abonar los últimos meses de trabajo (hecho confesado por el Ingeniero), resultó excesivamente elevado el saldo que á su favor produjo aquella liqui-

Considerando que no obsta á la pretension de D. Márcos Vargas, el haber renusado su conformidad á la primera liquidación formada por el Ingeniero; pues en vista de la notable diferencia que, comparada con ella, ofrece á su favor la liquidacion definitivamente aprobada, no puede ménos de ser calificada de legal y procedente dicha oposicion:

Considerando que tampoco obsta al abono de intereses en el expresado concepto, el hecho de que hasta el 25 de Abril de 1876 no viniese al expediente el último certificado de no existir responsabilidades pendientes á cargo del contratista; pues en primer lugar, lo establecido sobre este p unto por el art. 70 del pliego general de condiciones, es c que se acredite estar satisfechas estas responsabilidades, y en el caso presente no las hubo; en segundo lugar, los efectos de dicha omision se reducen, segun el propio texto, á la retencion provisional de la fianza; y finalmente, el hecho de haberse aprobado la liquidación final y pagado su saldo en la fecha en que se hizo, demuestra que no se habia memester para ello de dicho certificado:

Considerando que no es aplicable al caso el art. 17 de la ley de 20 de Febrero de 1850, como quiera que el perjuicio á que la demanda se refiere no se consumó hasta que Tué aprebada la liquidacion definitiva, y es evidente que á contar desde la fecha de dicha aprobacion, aparece presen-tada en tiempo la reclamacion del interesado:

Considerando que, para el abono de los intereses reclamados no puede tomarse en cuenta la fecha de la entrega provisional de las obras, sino la de su entrega definitiva; pues sélo desde esta comienza á ser el Estado verdadero deudor de lo restante de su precio; y eso es lo que se conforma con el citado precedente de 26 de Noviembre de 1875, en que se acordó dicho abono desde los 30 dias subsiguientes à la entrega definitiva, y con el espíritu de la Real ór-den, tambien recordada, de 20 de Mayo de 1866:

Considerando que tampoco puede admitirse que corriesen los intereses durante todo el tiempo que medió desde el 31 de Mayo de 4870, fecha de la última entrega definitiva y el 24 de Julio de 1874, en que fué aprobada la liquidacion, porque habiendo recibido el interesado el expediente para manifestar su conformidad ó agravios, lo retuvo primero cinco meses y 21 dias, y despues etros siete meses y 20 dias, y es evidente que durante ese tiempo á él y no á la Administracion es imputable la detencion producida; Conformándome con lo consultado por la Sala de lo

Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente accidental; D. Tomás Retortillo, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, el Conde de Tejada de Valdo-sera, D. Antonio de Mena y Zorrilla, D. Vicente Talledo, D. Estéban Garrido y D. Ramon Campoamor, votando además por escrito D. Pedro Nolasco Aurioles, con arreglo á los artículos 687 de la ley de organizacion del Poder judicial y 209 del reglamento de lo contencioso,

Vengo en dejar sin efecto la Real órden impugnada de 19 de Enero de 1877, y en declarar que D. Márcos Vargas, como contratista que fué de los tres primeros trozos de la carretera de Cáceres á Herrera, tiene derecho, en concepto de indemnizacion, al abono del 6 por 400 de intereses del saldo que produjo á su favor la liquidacion final aprobada en 24 de Julio de 1874, á contar desde los 30 dias siguientes al 61 de Mayo de 4870, en que terminó la entrega defimitiva de las obras, hasta la referida fecha de 24 de Julio, si bien con deduccion de los 13 meses y 11 dias, en que por haber detenido el expediente, le es imputable su para-

Visto el voto particular que han formulado los Consejeros D. Juan Jimenez Cuenca, D. Pedro Nolasco Aurioles, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana y D. Es-Téban Garrido, segun el cual:

Visto el art., 17 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con arreglo al cual, ninguna reclamacion contra el Estado á título de daños y perjuicios, ó á título de equidad, será admitida gubernativamente, pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando á este unicamente el recurso que corresponda por la via contencioso-administrativa, al que habrá lugar, como si la re-clamacion hubiere sido denegada por el Gobierno. Este recurso prescribirá por el trascurso de dos años, á contar desde la misma fecha:

Visto el art. 47 del Real decreto de 10 de Julio de 1861, que dice así: «Será de cuenta del contratista indemnizar á los propietarios de los daños que se causen con la explotacion de las canteras que le señale el Ingeniero, con la extraccion de tierras para la ejecucion de los terraplenes, con la ocupacion de los terrenos para formar caballeros y para colocar talleres y materiales con habilitacion de caminos y para trasporte de estos, y con los demás trabajos que requiera la obra, cumpliendo los requisitos que prescribe el Reglamento para la ejecucion de la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública:»

Visto el art. 35 de la misma disposicion, que preceptúa lo que á continuacion se expresa: «Las certificaciones de obras públicas, se extenderán en los plazos que se fijen en el pliego de condiciones económicas del contrato, teniendo el carácter de documentos provisionales á buena cuenta, sujetos á las rectificaciones y variaciones que produzca la liquidacion final:

Vista la Real órden de 30 de Setiembre de 1865, la cual dispone que á los contratistas de obras públicas se les abone el 6 por 100 anual sobre el saldo que arroje á su fa-

.

siguiente à la secha en que se apruebe definitivamente dicha liquidacion:

Vista la Real orden de 20 de Mayo de 1866, que resuelve cóme, deben formarse las liquidaciones de obras ejecutadas en las carreteras del Estado, en la cual, para evitar los retrasos con que en el servicio de las mismas se practican aquellas operaciones, se estableció lo siguiente:

1.º Al terminar las contrucciones por contrata

Al terminar las contrucciones por contrata, procederán los Ingenieros á verificar las mediciones y reunir los demás datos necesarios para la liquidacion, con el fin de que dentro de la mitad del plazo de garantía queden estas ultimadas y remitidas á la Direccion general de Obras

2.º Durante la segunda mitad de dicho plazo de garantía, las liquidaciones deberán correr todos sus tramites, para que á la época de la recepcion definitiva, se encuentren

completamente aprobadas: Vista la 4.º de las condiciones particulares de esta contrata y el art. 78 de las facultativas sobre la recepcion de-

finitiva de las obras, de que se ha hecho mencion en los resultandos:

Vista la Real órden de 30 de Setiembre de 1875, que al resolver el expediente particular de D. Federico Mambrú, dispuso se le abonase el 6 por 100 por el saldo de su liquidacion desde los 30 dias siguientes á la recepcion definitiva de las obras, y á los demás contratistas que se hallasen en caso análogo:

Vista la Real orden de 20 de Mayo de 1876, dictada en el expediente de D. José Tomás Espígule, en la que se le mandó abonar el 6 por 100 anual del saldo que resulta en la liquidacion aplicada al tiempo trascurrido desde los dos meses siguientes á los cuatro posteriores de la recepcion de las obras:

Considerando que la pretension de D. Márcos Vargas en su demanda, se contrae á pedir intereses por los perjuicios causados en la demora de pago del saldo que ha resultado á su favor en la liquidacion general de su contrata, haciendo arrancar su derecho á ellos, desde que tuvo efecto en 1869 la recepcion definitiva de las obras, y basando di-cha solicitud en la Real órden de 20 de Mayo de 1866:

Considerando que, al aprobarse la contrata del recurrente en 1864, no regía esa Real órden, por lo cual no entró á formar parte de sus cláusulas ó condiciones generales, particulares ni facultativas, no pudiendo en su virtud fundar el contratista sobre ella un derecho exigible contra la Administracion:

Considerando que el carácter_ de esa disposicion es de órden interior, y para dar á los Ingenieros las reglas á que deberán por punto general ajustarse, y por cuyas faltas podrán incurrir en responsabilidad para con el Gobierno, sin modificar ni adicionar por ello las condiciones de las contratas, ni per consecuencia los derechos y obligaciones de las partes que han intervenido en ellas:

Considerando que no hay prescripcion expresa y terminante en las clausulas ó condiciones que sirvieron de base á la del recurrente, y que son su ley, en que poder apoyar la demanda de intereses, por no haber anticipado la liquidacion al período pretendido:

Considerando que si además no fué objeto de un pacto bilateral, y se piden con relacion á un período en que todavía no habia resultado una cantidad fija y líquida, no es posible concederlos, toda vez que, segun la jurisprudencia de este Consejo y del Tribunal Supremo, los intereses no se pueden reclamar de la Administracion, sino cuando despues de resultar una cantidad líquida y exigible en que puedan fundarse, estén pactados ú ordenados por una disposicion especial:

Considerando que la Real órden de 30 de Mayo de 1865, que se invoca sobre el particular, es contraria á las pretensiones del demandante, puesto que fija un mes de plazo, despues de aprobada la liquidacion, pasado el cual podrá el contratista exigir por demora el pago de intereses, esto es, cuando es conocido el saldo de un modo definitivo, lo que significa que antes no hay derecho alguno para exigirlos:

Considerando que pagado el saldo que resultó en la liquidacion, inmediatamente despues de su aprobacion, no hubo demora ni procede por consecuencia reclamacion alguna de intereses por esa causa:

Considerando que la Real órden de 26 de Noviembre de 1875, que tambien se invoca, es posterior á la contrata objeto de este pleito, no siéndole en su virtud aplicable, y aun en la hipótesis de que pudiera serlo, no obstante de no estar promulgada ni en la Gaceta ni en la Coleccion legistativa, el hecho es que se dictó para casos distintos del presente, para aquellos en que el contratista esté exento de toda culpa en la demora que pueda sufrir la liquidacion, y en los que resulte conformidad ántes de la recepcion:

Considerando que la Real órden de 12 de Enero de 1876, tambien citada por el recurrente, es de carácter particular y está en algunos detalles en contradiccion con la anterior, lo cual prueba que no la estimaba el Ministerio como obligatoria, siendo á mayor abundamiento opuesta á la jurisprudencia formada sobre la materia para las decisiones de ste Consejo y sentencias del Tribunal Supremo, dictadas eln la via contencioso-administrativa:

Considerando además que no resulta probado que la liquidacion se demorase sin culpa del contratista, puesto que la ha tenido en mucha parte, ora con sus reclamaciones, ora con sus retrasos en contestar á los cargos que se le ha cian, ya por no remitir en forma sus oficios, ya por no prestarle su conformidad hasta 1873, y ya tambien por no ajustarse á la ley en traer á tiempo los documentos justificativos de su irresponsabilidad para los que con sus obras habieran podido causarles perjuicios:

Considerando que ántes de la liquidacion general no hay, respecto de ella, más que situaciones provisionales ó interinas, por lo cual la ley califica los pagos que se hacen á buena cuenta y sujetos á lo que de aquella resulte en su dia, y por ello no puede decirse que haya saldos definitivos antes de su aprobacion en que fundar pretensiones de intereses ó perjuicios:

Considerando que no pueden apoyarse estos en la cláu - decreto de 10 de Julio de 1865; que el siniestro tuvo lugar

vor la liquidacio a final de las obras, à contar desde el mes | sula 4.ª de las particulares, ó sea en el incumplimiento del contrato, suponiéndolo, por no haber abonado al contratista mensualmente las obras ejecutadas, pues estos pagos sólo pueden realizarse con arregio á la ley, de las sumas que arrojen las certificaciones expedidas por el Ingeniero, de modo que mientras no se pruebe que á eso se ha faltado, no hay derecho a reclamacion alguna por esa concepto, no pudiéndose ampliar esta prescripcion á otros casos distintos, dado el carácter restrictivo que sobre intereses ó perjuicios por este concepto ha sancionado la jurisprudencia, quedando, por lo tanto, reducida la cuestion, como venia discutióndose, es decir, á si proceden los intereses por el saldo de la liquidación, en virtud de no haberse practicado dentro de los plazos designados en la Real órden de 20 de Mayo de 1866:

Considerando que los plazos designados en esta Real órden se entienden como regla general, ó sea cuando sean posibles, segun la Junta superior consultiva, ora por no ofrecer dificultades las mediciones del campo, ora porque no las halla aceptables, ó ya perque los contratistas no las susciten con sus reclamaciones, pues entónces habrá que allanar las primeras y apreciar ó sustanciar las segundas para determinar con acierto la cantidad objeto de dichas reclamaciones, no pudiendo, en su virtud, estimarse como mora el tiempo invertido en esos medios necesa-

rios para llegar al fin de la liquidacion;

Y considerando que en la hipótesis de que la Administracion hubiese incurrido en mora por esta causa, y que estuviese obligada por ello al pago de los intereses que se pretenden, por los daños y perjuicios que se suponen causados, es lo cierto que el hecho generador de la reclamacion del demandante es y consiste en que no se hizo la liquidacion durante la primera mitad del año de garantia, ni aprobado en la otra mitad de dicho año, es decir, en 1870. por lo cual ha debido interponerse en la esfera gubernativa en 1871 y en la contenciosa en 1872, segun el texto expreso del art. 17 de la ley de Contabilidad de 1850, bajo pena de prescripcion, y en la que ha incurrido por no haberla formulado hasta 1874.

Consulta que se absuelva á la Administracion de la demanda, y se confirme la Real órden de 19 de Enero de 1877.

De conformidad con cuanto se consigna en el relacionado voto de la minoría y de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en absolver á la Administracion de la presente demanda y en confirmar la Real órden de 19 de Enero de 1877, dictada sobre este asunto.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audirneia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Ga-CETA: de que certifico.

Madrid 10 de Mayo de 1879.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado entre D. Juan-Iraola y Rivero, y en su nombre, como demandante, el Licenciado D. Diego Suarez, y la Administracion general, demandada, y en su representacion mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden expedida por el Minis. terio de Hacienda en 7 de Diciembre de 1877, relativa á cierta indemnizacion por faltas en la dehesa Las Cabezas, procedente de los propios del Pedroso, el arbolado con que fué subastada. Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los cuales

Que en 21 de Abril de 1873, los peritos D. Ernesto Ruiz Melo y D. Joaquin García Tapial, tasaron la mencionada dehesa Las Cabezas en 33.123 pesetas, de las cuales 5.000 correspondian al arbolado, y el resto al terreno; y celebrada la subasta de la finca en 31 de Julio siguiente, se adjudicó á favor de D. Manuel Gamero, en la suma de 99.814 pesetas.

Que no habiendo efectuado Gamero el pago del primer plazo del remate, se anunció la subasta en quiebra de dicha finea, con la tasacion indicada, para el dia 2 de Junio de 1874, quedando adjudicada en 8.000 pesetas á D. Gregorio Castellot, que la cedió á D. Juan Iraola y Rivero, á quien se mandó poner administrativamente en posesion de la misma:

Que en 19 de Diciembre de 1874, tuvo lugar el acto de la posesion, en el cual el interesado protestó del estado en que se hallaba la finca, por haber sufrido un incendio en el verano del año 1873, y se reservó hacer la oportuna reclamacion para que le fueran indemnizados los perjuicios que se le irrogaban, como lo efectuó ante el Jefe de la Administracion económica de Sevilla en instancia de 1.º de Enero del siguiente año:

Que instruido expediente, el Ayuntamiento del Pedroso manifestó que el incendio habia ocurrido en los dias 17. 18 y 19 de Agosto de 1873, y que por el Juzgado se estaba formando causa criminal en averiguacion de los autores; y tasada de nuevo la finca en 18 de Setiembre de 1875, los peritos D. Rafael Lopez y D. Joaquin García Tapial, estimaron el daño ocasionado en la cantidad de 5.000 pesetas:

Que remitido el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, este Centro en 28 de Octubre de 1875, teniendo en cuenta que el recurrente era cesionario legal del rematante, y que su pretension estaba deducida dentro del término señalado en el art. 7.º del Real

en el tiempo trascurrido desde la tasación para la venta hasta la subasta, y antes de que al comprador se le diera posesion de la finca; que es un principio legal que, cuando una cosa se pierde ó disminuye en su valor, antes de entregarla al comprador, este quebranto es para el vendedor, no siendo aplicables al caso las prescripciones de la Real orden de 41 de Noviembre de 4863 y de la orden de 7 de Abril de 1869; que el verdadero valor de los desperfectos ocasionados á la finca por el incendio es el de 5.000 pesetas; y que el comprador tenia derecho á que se le indemnizara, no selo del valor del arbelado, sino de la cantidad que á prorata dió por él en la subasta, ordenó que á deducir de todos los pagarés pendientes y en partes iguales, se rebajase al comprador la cantidad que a prorata del precio total de la finca dió por el arbolado de la misma; y que dicha suma se dedujera, proporcionalmente tambien, del importe de las inscripciones intrasferibles entregadas al Ayuntamiento del Pedroso per la venta de la referida

Que hecha la liquidacion al efecto, por resultado de la cual de bia abonarse á Iraola 12.075'47 pesetas, la Direccion general elevó el asunto á la resolucion del Ministerio de Hacienda, proponiendo que se confirmase lo ordenado en 28 de Octubre, por ser más conveniente al Estado la indemnizacion que la anulacion de la venta, opinando en igual sentido la Asesoria general, á quien se reclamó in-

Que la Intervencion general entendió á su vez que solo tenia derecho el reclamante á la indemnizacion de 5.000 pesetas en que fué valorado el arbelado de la finca; y pasa-do el asunto á consulta de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, de conformidad con lo expuesto por las mismas y la Intervencion, se expidió la Real orden de 7 de Diciembre de 1877, por la cual, y considerando que por regla general el incendio de un arbolado no significa su completa destruccion, pues en las más de las ocasiones se reproduce, y que por los peritos nombrados al efecto, se ha fijado al siniestro el valor de 5.000 pesetas, y seria aventurado salirse de esta cifra, porque se correria el peligro de que los intereses públicos fuesen lastimados, se resolvió, entre otros particulares, que D. Juan Iraola y Rivero solo tiene derecho á la indemnizacion de 5.000 pesetas, en que fué valorado el arbolado de la dehesa titulada Las Cabezas, cuya suma debe rebajarse del importe de los pagarés otorgados por el comprador, que esten pendientes de pago.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que resulta: Que en 11 de Marzo de 1877, el Licenciado D. Diego Suarez, á nombre de D. Juan Iraola y Rivero, interpuso demanda ante el Consejo de Estado, la cual amplió despues de estimada admisible en via contenciosa, con la súplica de que se revoque la Real órden de 7 de Diciembre de 1877, dejando firme y subsistente la órden de la Direccion de pro-piedades de 28 de Octubre de 1875, en la que se acordó que al reclamante comprador de la dehesa Las Cabezas, subastada por el Estado, se le rebaje la cantidad que, á prorata del precio total de la finca, dió por el arbolado de la misma;

Y que emplazado mi Fiscal para que contestase, lo efectuó en 6 de Diciembre de 1878, pidiendo que se absuelva á la Administracion general de la demanda interpuesta, y la

confirmacion de la Real órden impugnada.

Vista la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 para el cumplimiento de la ley desamortizadora de 1.º del mismo mes, que dispone en su art. 157, «si al tomar posesion, y no despues, se notase que las fincas habian desmerecido de su valor con posterioridad á la tasacion, se formará expediente, si lo solicita el rematante, y prévio reconocimiento pericial y tasacion de desperfectos, se dará cuenta á la Junta de provincia para que, emitiendo su dictámen, lo remita á la superior á fin de que acuerde el medio de indemnizar al comprador, si lo creyese justo, o la nulidad del remate, segun convenga à les intereses del Estado:>

Vista la Real órden de 24 de Diciembre de 1862, por la que se resolvió que, tanto en los casos de desperíectos ocurrides en las fincas despues de tasadas y antes de que tome posesion de ellas el comprador, como en los defaltas de cabida ó arbolado, ó cualquiera otro, sea potestativo el que el Estado opte entre la indemnizacion ô la nulidad, y que una vez instruidos los expedientes que acrediten la legitimidad de la reclamacion, y dada cuenta de ellos á la Junta superior de Ventas, se eleve su acuerdo á la aprobacion del

Ministerio:

Visto el Real decreto de 10 de Julio de 1865, que fija en su art. 7.º el plazo de 15 dias desde el de la posesion, para que los compradores de bienes nacionales puedan reclamar por los desperfectos que, con posterioridad á la tasacion, sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa.

Vista la ley 65, tit. 5.°, Partida 5.2, en la que se consigna el derecho de los compradores fasta un año á que le pechen ó le tornen el vendedor de la cosa, tanto del precio. cuanto fallaren en verdad que valia de menos por razon de

la tacha, que no se puso de manifiesto:

Considerando que el acuerdo de la Direccion de Propiedades que se dictó en este asunto el 28 de Octubre de 1875, ha podido y debido someterse á la aprobacion del Ministro de Hacienda, segun disposicion expresa de la Real órden de 24 de Diciembre de 1862:

Considerando que ademas el Ministro, como Jefe superior de su departamento, tiene derecho para avocar á sí y enmendar de oficio los acuerdos de las Direcciones, siempre que su acuerdo se tome dentro del período de 60 dias, desde que estimó eran perjudiciales á la Hacienda, en conformidad á lo dispuesto por la Real órden de 30 de Marzo

Considerando que dadas esas prescripciones y las circunstancias en que se expidió la Real órden revocatoria de la resolucion del Director general de propiedades, no es posible poner en duda la competencia con que se dictó:

Considerando, respecto de la cuestion en su fondo, que el derecho que así la Instruccion de 1855 como el Real decreto de 1865, reconocen en el comprador de bienes nacionales, cuando al tiempo de tomar posesion encuentre, dete-

riorada la finea subastada, es pedir la indemnización ó pago de los desperfectos en la misma ocasionados, ó la nulidad de la venta:

Considerando que el desperfecto se refiere á la finca, y es el que en ella resulte justipreciado en el expediente mandado formar al efecto por la Instruccion de 1855:

Considerando que si esto es así, la indemnizacion queda atendida entregando al comprador el valor del desperfecto estimado por los peritos en ese expediente, esto es, lo que vale de ménos la finca en sí misma, por esa causa, ó sea lo que en el derecho comun se conoce con el nombre de accion quanti minoris:

Considerando que otro cálculo, sobre no estar fundado en precepto alguno terminante, tendria que ser arbitrario, por lo ménos en fincas que, como la presente, se venden en conjunto y entran á constituirla diversos y heterogéneos elementos, desde el punto que la subida del precio que resulte en la subasta puede responder á una especial ó determinada circunstancia, que en nada absolutamente afecte á uno de sus elementos constitutívos, y por lo cual la proporcionalidad careceria de razon y fundamento:

Considerando que, aparte de eso, no es regla segura estimar nulo en absoluto el valor de un arbolado porque hayan desaparecido sus matas ó ramajes por un incendio, toda vez que por lo general, en ese caso, se reproduce y á

veces con mayor vigor y lozania:

Considerando que por los medios propuestos para aumentar el valor de los desperfectos, podrian alentarse cálculos de mal género de que la Administracion tiene que precaverse, pues seria fácil que cuando aquellos son antiguos, como en el caso presente, se rematasen despues de conocidos, en altos precios las fincas que los hubiesen sufrido, únicamente para iniciar expedientes de indemnizacion;

Y considerando que dadas esas eventualidades, lo más ajustado á derecho, al par que ménos expuesto á cábalas y perjuicios es pagar el valor de los desperfectos, por lo que

son en sí mismos á juicio de peritos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Aurioles, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana, D. Servando Ruiz Gomez, D. Estéban Martinez, D. Tomás Rodriguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Francisco La-Rocha, el Conde de Tejada de Valdosera, D. Antonio de Mena y Zorrilla y D. Estéban Garrido.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, declarando firme y subsistente la Real órden im-

pugnada.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.-ALFONSO.-El Presidente del

Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.
Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se reflere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 24 de Mayo de 1879.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende e n primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Francisco Silvela, actualmente sustituido por el Licenciado D. Manuel Silvela, en nombre de D. José Canalejas y Casas, como representante de los Sres. Oesc'ager Mesdach y Compañía, demandante, y de la otra mi F iscal, representando á la Administración general, demar dada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de, 3 de Abril de 1878, en cuanto declara que en cambio de los cospeles adelantados por los demandantes, en virtud del contrato celebrado para la fabricación de mone da entre los mismos y la Administracion, se les debe dar la cantidad correspondiente de pastas en monedas de, cobre y bronce recogidas, no habiendo lugar á otra form a de pago.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 16 de Marzo de 1874, se celebró en tre el Ministro de Hacienda y el representante de los Sr es. Oeschger, Mesdach y Compañía, un contrato, autoriza do en Consejo de Ministros, y que se elevó á escritura pública con fecha 29 de Abril siguiente, para la fabrica cion de 100 millones de pesetas de moneda de bronce, cantidad que podria disminuirse hasta la de 25.000.000 de pesetas, consignándose en dicha escritura, entre otras cláusulas, las siguientes:

6.ª El Gobierno entregará al contre tista los bronces de artillería ó marina destinados á esta fe bricacion:

8.º Caso de que los bronces de a rtillería ó marina no sean suficientes para formar aleactiones, ó mantener en plena marcha los trabajos de la nue va fabricación, el contratista aprontará cobres de primer: a mano en la cantidad necesaria:

9. Para todas las operaciones de este contrato se considerará al bronce de artillería ó de marina, el valor de una peseta 25 céntiraos por kilógramo de peso bruto; y al cobre de primera anano que suministre el contratista el de 2 pesetas 50 véntimos por kilógramo igualmente de peso bruto, ó sea á razon de dos kilógramos de bronce por

14. De todas las entregas de metales que el Gobierno haga al contratista se leventará acta triplicada, que firmarán los representantes de ámbas partes, destinando un ejemplar à la Casa de Moneda de Barcelona ú oficina en que esté centralizada la cuenta y razon; otro se conservará en la dependencia que verifique la entrega, y el ejemplar restante quedará en poder del contratista. Con presencia de estas actas y de las de rendicion o admission de moneda i las monedas que han de ser refundidas, su más rápido

nueva, se formará mensualmente un estado general de metales entregados y recibidos del contratista, expidiéndose con la conformidad de este, certificacion del saldo resultante, que, si fuera á favor del Gobierno, figurará como primera partida del cargo del contratista para el mes siguiente. Si el saldo fuere á favor del contratista, será compensado con nuevas entregas de metal del Gobierno, bajo la base establecida de 200 kilógramos de bronce por cada 100 kilógramos de moneda nueva. Si no hubiese bronce inmediatamente disponible, el saldo será satisfecho en efectivo metálico á razon de 2 pesetas 50 céntimos por kilógramo de cobre que aparezca suministrado por el contratista:

48. Todos los pagos que corresponden al contratista y realicen con demora, disfrutarán del interés del 6 por 100 anual, á contar desde el dia en que debió verificarse el

abono, á la fecha en que se realice.

Si los intereses de demora ascendiesen en algun caso á 25.000 pesetas, el contratista podrá rescindir el contrato y percibirá del Gobierno un millon de pesetas en efectivo metálico por via de indemnizacion. Igual indemnizacion será satisfecha al contratista en cualquier otro caso en que el Gobierno, por razones de su exclusiva conveniencia, rescindiese este contrato:

Que como ampliacion del mismo, se admitieron y constan en la escritura de 29 de Abril ciertas bases, entre las que figura como más pertinente á la cuestion que hoy se

debate, la siguiente:

1.º Con objeto de facilitar al Gobierno el más regular suministro de pas las para la nueva fabricacion, y no obstante estar convenido que la base principal de aquella han de ser bronces de artillería ó marina, los Sres. Oeschger Mesdach y Compañía recibirán cuantas cantidades de moneda antigua les sean entregadas por el Gobierno, abonando este por merimas, sustancias extrañas y diferencias de ley, 13 y medio por 100 del peso bruto de la moneda de maravedis y 5 y/medio por 100 de las de céntimos de escudo, conforme à los tipos establecidos para contratos anteriores:

Que por Real orden de 5 de Febrero de 1875 se hizo saber á los coentratistas que el Ministro de Hacienda, usando de las facultades que le estaban reservadas por la cláusula 1.ª del c onvenio, habia dispuesto que quedara disminuida hasta 25 millones nominales de pesetas la suma total de la acuñacion contratada, y que el Ministerio se proponia, d entro de las condiciones y límites que el con-trato le permite, destinar á la nueva fabricacion la mayor cantidad posible de la moneda circulante que no pertene-

ciese al s'istema que debia prevalecer;

Que por virtud de pretensiones deducidas por los contratistas, sobre consiguiente disminucion de las obligaciones del contrato, indemnizacion por variacion de cuños, daños y perjuicios por las dilaciones y obstáculos que se les pre sentaban por la Administracion y de nuevas proposicione s que ofrecieron para el caso de rescision del contrato, se, dictó otra Real orden en 49 de Julio del mismo año, dese stimando las mencionadas pretensiones, y disponiendo que, se proceda desde luego á acuñar en la Casa de Moneda de Barcelona los 350.460 kilógramos de cospeles ya constraidos, empleándose los troqueles que estaban preparados y ejecutándose la liquidación y pago de la cuenta de esta fabricación y el cobro del precio del bronce de artillería y marina entregado á los contratistas, con arreglo á las cláusulas del contrato; que se entenderá que la acuñacion inmediata de los cospeles ya construidos con los troqueles ya preparados, es decretada con la condicion propuesta por los contratistas de quedar obligados á suspender la elaboración de nuevos cospeles hasta que el Gobierno decida definitivamente sobre la continuacion ó rescision del contrato, ó hasta que hayan trascurrido seis meses sin que adopte una resolucion. Este plazo se contará desde el dia en que los contratistas manifiesten por escrito quedar enterados del contenido de esta Real órden, y que la suspension de la , fabricacion de los cospeles no causará perjuicio ni altera... cion á los demás derechos y obligaciones recíprocament ie contratados, ni impedirá el empleo de los recursos lega' les que los contratistas crean convenientes para sus interesses entablar; Real orden cuyo recibo acusaron los contrati stas al Ministerio:

Que en 22 de Enero de 4876, acudieron aquellos nuevamente á la Administracion, reclamando que án les del dia 29 del mismo, en que se amplian los seis fijados por la Real orden de 19 de Julio de 1875, se le comunic ase si el contrato habia de continuar ó si seria inmediatam ente rescindido por conveniencia del Estado, con la inden inizacion pactada; y el Ministerio resolvió por Real orden de 27 del mismo mes, que el plazo de seis meses ántes señalado se entendiese prorogado para todos sus efectos, ha sta que por el Gobierno pudiera adoptarse la resolucion c onveniente, contra cuya resolucion promovieron los con tratistas demanda en via contenciosa, de la que desistier con posterior-

Que en 16 de Julio del citado año de 18' 76, presentaron los contratistas un proyecto de resolucion para continuar el servicio, en cuyas clausulas se determir la: primero, que se emprenda nuevamente la fabricacio a de moneda de bronce en la Casa de Moneda de Barcelor la y en los talleres de Biach, conforme al contrato celebrad o en 16 de Marzo de 1874 con los Sres. Oeschger, Mesda ch y Compañía: segundo, que la nueva fabricación tenga por principal objeto convertir al sistema de 19 de Octubre de 1868 las monedas circulantes de cobre y bronce anterio res al mismo, sin bajar de los 25 millones de pesetas fije dos en la Real órden de 5 de Febrero de 1875, de cuya s' ama se deducirá el producto rendido por los 350.460 kiló gramos de cospeles acuñados en virtud de la de 19 de Ju' lio del mismo año: tercero, que dicha fabricacion quede l imitada á un máximum de 4.000 kilógramos diarios de moneda acuñada en el concepto de que si el Gobierno nece sitase de mayor cantidad y fuesen insuficientes los medios, que existen en la Casa de Moneda de Barcelona, los cor stratistas procederán á organizar los nuevos talleres de que trata la cláusula 4.ª del contrato: cuarto, que la Dirección general del Tesoro público proceda inmediatame ite á organizar la recogida de trasporte á la Casa de Moneda de Barcelona y el retorno y metodica distribucion de la moneda de nuevo cuño, conforme à las Ree les instrucciones y érdenes vigentes: quinto, que en vista de las circunstancias del Tesoro público, y con objeto de facilitar la realizacion de las diversas operaciones menci onadas en el artículo precedente, los contratistas aprontarán, conforme á la clausula 8.º de su contrato, los cospeles necesarios durante los dos primeros meses, aplazándose por esta sola vez, hasta la terminacion de dichos dos rneses, la liquidación de pastas de que trata la cláusula 14 de dicho contrato, á fin de que el saldo por co peles suministrados, pueda compensarse por completo, y si no, en la mayor parte posible con el producto de las monedas antiguas destinadas á la refundicion; y sexto, que en todos los demás pormenores de este sos vicio sigan las prescripciones del vigente contrato de fabricación, del adicional de 18 de Marzo de 1875 y de las demás ordenes complemento del mismo:

Que sometidas las proposiciones trascritas al examen de la Junta consultiva de Moneda y del Consejo de Estado en pleno, ambas corporaciones emitieron sus respectivos dictamenes, conformes en la necesidad de recoger la moneda correspondiente à tres de los cuatro sistemas que habia en circulacion; de reducir la acuñacion á 25 millones de pesetas, aceptando la reforma propuesta y aceptada por los contratistas, de que no se fabricase más moneda sino sobre la base de recoger las cantidades correspondientes de las circulantes de los sistemas anteriores al de 1868, y li-mitar las cantidades diarias de acuñacion, fijando un mínimum, variar los cuños y no establecer talleres nuevos, rigiendo en todos los demás pormenores de este servicio las prescripciones del primitivo contrato:

Que de conformidad con lo consultado por la Junta consultiva de Moneda y el Consejo de Estado en pleno, se expidió por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 20 de Julio de 1877, disponiendo aceptar la modificacion del contrato celebrado con los Sres. Oeschger, Mesdach y Companía en los términos contenidos en el proyecto de resolu-cion presentado por dichos señores con fecha 16 de Julio de 1876, si bien agregando á la cláusula tercera, que el mínimum de la acuñacion diaria no podrá ser ménos de 2.000 kilógramos: que en su consecuencia se proceda desde luego á recoger las monedas de cobre y bronce que existen en circulación, excepto las del sistema vigente decretado en 19 de Octubre de 1868, y que se varie el cuño de la moneda de este sistema que nuevamente se fabrique, para que resulte ajustado á lo prescrito en el art. 54 de la Constitu-

Que en vista del expediente relativo á la aprobacion de las liquidaciones practicadas y abono de los cospeles suministrados por los Sres. Oeschger, Mesdach y Compañía hasta 31 de Diciembre de 1877, en el que aparece una cer-tificacion expedida por el Superintendente de la Casa de Moneda de Barcelona, que da por resultado un saldo á fa-vor de los contratistas de 230.985 pesetas, valor intrínseco de las seis primeras rendiciones de la actual acuñacion, verificadas en 31 de Octubre, 8, 45 y 23 de Noviembre de 1877, expresada cantidad, se expidió por el Ministerio de Hacienda la Real órden de 3 de Abril de 1878, por la que se resuelve: primero, que en cambio de los cospeles adelantados per los contratistas, se les debe dar la cantidad correspondiente de pastas en moneda de cobre y bronce recogidas, no habiendo lugar á otra forma de pago; y segundo, que por la Direccion general del Tesoro se adopten las medidas oportunas para activar la recogida de las monedas de los sistemas an teriores.

Vistas laus actuaciones contencioso-administrativas, de

las que resulta:

Que el Lucenciado D. Francisco Silvela, en nombre de D. José Canal'ejas y Casas, representante de los Sres. Oeschger, Mesdach y Compañía, ha presentado demanda solicitando la revo cacion de la expresada Real orden de 3 de Abril de 1878 em su primer extremo, ó sea en cuanto dispone que en ca mbio de los cospeles adelantados por los contratistas se les debe dar la cantidad correspondiente de pastas, en mone las de cobre y bronce recogidas, no habiendo lugar á otra ferma de pago, y que se prevenga en su lugar que se practiquen á la mayor brevedad las liquidacionos pendientes por entregas de metal, con arreglo á la escritura de 10 de M'arzo de 1874 y sus pactos adicionales, cubriendo los saldas correspondientes á cada uno de los meses en que el pago debió verificarse y no se verificó oportunamente, en los tér minos establecidos en la condicion décimacuarta de la esc ritura, sin más aplazamiento que el consentido y consigna do en el proyecto de resolucion presentado al Gobierno en 16 de Julio de 1876 y aceptado en la Real órden de 20 de Julio de 1877, con los intereses, da-ños y perjuicios correspondientes á la inejecucion del contrato por el Gobierno, has ta el dia en que se verifiquen los

Que admitida la demanc'a por Real órden de 3 de Diciembre de 1878, y ampliada por el referido Letrado, se emplazó a mi Fiscal para que la contestase, lo que ha verificado, con la solicitud de que se absuelva de la misma á la Administracion, y se confirme el acuerdo que en ella

Que sustituido el poder que acreditaba la representa-cion del Licenciado D. Francisco Silvela, por incompatibilidad de este, en el Licenciado D. Manuel Silvela; y personado, se le tuvo por parte en representacion del demandante y se le pusieron los autos de manifiesto para que replicase;

Y que evacuado el traslado que se le habia conferido, y despues de contrareplicar mi Fiscal, sosteniendo en cada una de estas partes los derechos de su representacion, pasaron los autos al Consejero Ponente, habiéndose verificado la vista pública de este pleito.

Vista la escritura de contrato de 29 de Abril de 1874, y especialmente sus bases 6. y 8. , y último apartado de la 14, y la base 1. de la ampliación del mismo contrato que en la citada escritura se contiene:

Vistas las clausulas 1.2, 2.3, 5.4 y 6.4 del proyecto de resolucion presentado por los contratistas en 16 de Julio de 1876 para la continuacion del servicio, y la Real órden de 20 de Julio de 1877, por la cual se acepta la modificacion del contrato propuesta en el proyecto de resolucion men-cionado, en todos sus extremos:

Considerando, que la cuestion suscitada en este pleito se dirige à determinar si el contrato celebrado entre el Ministro de Hacienda, á nombre del Gobierraty la razon social Oeschger, Mesdach y Compañía en 16 de Marzo de 1874, y que fué elevado à escritura pública en 29 de Abril del mismo año, continúa vigente en cuanto á la forma de pago ó abono á los contratistas de los cobres que adelantasen para la fabricación de la moneda, objeto de aquel, ó si por el contrario, dicho contrato ha sido modificado en esta base esencial por el proyecto de resolucion presentado por los referidos contratistas en 16 de Julio de 1876 y aprobado por el Gobierno, prévia audiencia de la Junta consultiva de Moneda y del Consejo de Estado en pleno, por Real órden de 20 de Julio de 1877:

Considerando que, segun lo establecido en la base 8.º del expresado contrato, en el caso de que los bronces de artillería ó de marina que el Gobierno debia entregar con arreglo á la base 6.º no fuesen suficientes para formar aleaciones o mantener en plena marcha los trabajos de la fa-bricación, los contratistas aprontarian cobres de primera mano en la cantidad necesaria, consignándose á la vez en el último párrafo de la cláusula 14, que si no hubiere bron-ce inmediatamente disponible para hacer la compensacion de que la misma trata, el saldo que resultare de las liquidaciones mensuales prescritas, se satisfaria en efectivo metálico, á razon de 2 pesetas 50 céntimos por kilógramo de cobre, que apareciese suministrado por los referidos contratistas:

Considerando que del contexto de estas disposiciones se deducen dos obligaciones recíprocas, consistentes, en lo que toca á los contratistas, en suministrar cobres de primera mano que vinieran á cubrir la falta é insuficiencia de los bronces de artillería ó de marina, y en lo que se refiere á la Administracion, en pagar por excepcion en efectivo metálico lo que se habia convenido en compensar de otra

Considerando, que si bien el contrato de que se ha hecho mérito, fué modificado á propuesta de la citada razon social Oeschger, Mesdach y Compañía por la Real orden de 20 de Julio de 1877, que aprobó el proyecto de resolucion presentado por dichos contratistas en 16 de Julio de 1876, bajo el plan de convertir al sistema de 19 de Octubre de 1868, las monedas de cobre y bronce en circulacion anteriores al mismo, sin bajar la fabricacion de los 25 millones de pesetas fijados en Real órden de 5 de Febrero de 1875, entregando al efecto la Administración, en vez de los bronces de artillería ó de marina, las monedas antiguas que recogiese, es lo cierto, sin embargo, que quedaron en vigor todos los demás pormenores relativos al expresado servicio, segun se consigna en la cláusula 6.º de la expresada modificacion:

Considerando que, aun cuando la novacion de un contrato produce el efecto de extinguir las obligaciones anteriores que sean opuestas á las nuevamente contraidas, no alcanza á borrar, y mucho ménos por meras conjeturas ó suposiciones, todas las primitivamente estipuladas, á no demostrarse que bien de un modo expreso, bien de un modo virtual, por el enlace ó conexion que unas cláusulas tengan con otras, fueron deliberadamente reformadas ó sustituidas:

Considerando, esto sentado, que aunque la forma de pago convenida despues de la expresada modificacion consista, como la Administracion sostiene, en la entrega á cambio de la moneda nueva, de la recogida de los sistemas anteriores á 1868, porque la base de la fabricacion es la conversion de ésta en moneda moderna, no es legalmente sostenible que dicha forma de pago haya de regir tambien en el caso à que se contrae la cláusula 5.º del proyecto de resolucion, de que los contratistas suministren cobre de primera mano, conforme á la disposicion 8.ª del primitivo contrato durante los dos primeros meses, si al término de ellos y por causa de no haberse recogido la cantidad de moneda suficiente, el pago ó compensacion no puede veri-

Considerando que nada dice en contra de esto la apreciacion que se ha hecho y el valor que se ha dado á ia men-cionada cláusula 5. del citado proyecto de resolucion, toda vez que el concepto que abraza de que el saldo por cospeles suministrados pueda compensarse por completo, y si no en la mayor parte posible, con el producto de las mo-nedas antiguas destinadas á la fundición, no obsta de modo alguno á que se satisfaga en efectivo metálico lo que no alcance á cubrir el producto de dichas monedas antiguas, siendo este el sentido de la expresada clausula, y no el que se le da en contrario:

Considerando que, reducido el anticipo de cobre que deben hacer los contratistas, despues de la modificacion del contrato, á los dos primeros meses, con el fin de dar tiempo á la recogida de moneda antigua, y no pudiendo tener efecto lo establecido en la cláusula 8.º del primitivo, sino en dicho caso lo dispuesto en la 14 de haber de compensar en efectivo en cada liquidacion mensual el importe del adelanto, sólo es aplicable al mismo, y esto en el supuesto de no verificarse en pastas;

Y considerando que, si con arreglo á los principios que quedan expuestos, los cobres de primera maño anticipados por los contratistas durante los dos primeros meses hubieran podido compensarse al término de ellos, ó totalmente en pasta de moneda antigua, ó parte en pasta y parte en efectivo metálico, segun lo que se entregase de la primera especie, es lo cierto que no habiéndose verificado así por cualquiera causa que sea, los referidos contratistas tienen derecho al abono exclusivamente en efectivo del saldo que resulte á su favor en tal concepto;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cardenas, D. Fer-

nando Vida, D. Antonio María Fabié, D. Augusto Amblard, Conde de Tejada de Valdosera, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio y D. José Magáz y Jaime,

Vengo en declarar que, respecto á la forma de pago del cobre de primera mano que los contratistas se obligaron á suministrar durante los dos primeros meses de servicio, en virtud de lo establecido en la cláusula 5.º del proyecto de resolucion aprobado, de conformidad de las partes, por Real órden de 20 de Julio de 1877, rige lo dispuesto en el último párrafo de la cláusula 14 del primitivo contrato de 29 de Abril de 1874, quedando sin efecto la Real órden de 3 de Abril de 1878, en lo que sea opuesta á esta declaracion; y no ha lugar á proveer sobre los daños y perjuicios que la parte actora solicita.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real de-creto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gасета: de que certifico.

Madrid 15 de Julio de 1879.—Pedro de Madrazo.

CONTRACTOR TO THE STATE OF THE

ADMINISTRACION CENTRAL.

SENADO.

Habiendo acordado este alto Cuerpo Colegislador la reconstruccion de la parte ruinosa del edificio, se saca esta obra à pública subasta con arreglo al pliego de condiciones económicas y facultativas que se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Senado.

La subasta tendrá lugar el dia 11 de Agosto próximo, á las dos de la tarde, en el citado edificio.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; advirtiendo que los que lo deseen podrán examinar los planos y pliegos de condiciones todos los dias, de diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Palacio del Senado 31 de Julio de 1879.-El Mayor de la Secretaria del Senado, J. Gelabert y Hore.

MINISTERIO DE MARINA.

Seccion de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

El Comandante de Marina de Santander en telegrama de

ayer dice al Sr. Ministro del ramo:

«Segun parte del Comandante Concordia, recibido del Patron Donostiarra, se hizo aprehension géneros contrabando en tierra, jurisdiccion de Irún, por cinco de sus indivíduos.»

Madrid 30 de Julio de 1879.—El Jefe de la Seccion, Ignacio

García Tudela

Direccion de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 66.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

CANAL DE LA MANCHA.

Costa NO. de Francia.

Torrecilla de Breac'h-Ver. (A H., núm. 59/301. Paris 1879.) Segun anuncio del Ministro de Obras públicas de Francia, se ha concluido de reconstruir la torrecilla de Breac'h-Ver, Abervrac'h, por lo cual se ha retirado la boya roja y de madera, que interinamente marcaba el escollo (Véase Aviso núm. 53 de 1879).

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 51, 189 y 558

Molino de Chesne. (A. H., núm. 59/300. Paris 1879.) Segun el Comisario de la inscripcion marítima del distrito de Saint Brieuc, un incendio ha destruido el molino de Chesne, bahía de Saint Cast; pero han quedado en pié las paredes.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 51, 207 y 558

BOYAS DE CAMPANA DE SAINT VALERY. (A. H., núm. 57/290. Paris 1879.) Segun M. Leclerc, Capitan de fragata, Comandante de la estacion del canal de la Mancha y del Mar del Norte, hay dos boyas rojas y con campana, que marcan el cantil de los bajos del Somme, de las cuales la meridional se halla á 3.982 metros al N. 81° 30′ O. del campanario de Cayeux, y la septentrional á 6.606 metros al N. 24° 30′ O. del mismo.

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I; y 558 de la II.

MAR DEL NORTE.

Costa E. de Inglaterra.

Faro flotante de Leman y Ower. (N. t. M., $n\acute{u}m$. 66. Trinity House de Londres 1879.) A principios de Agosto de 1879 se sustituirán las dos luces actuales del faro flotante de los bancos Leman y Ower por una sola luz hianca, que dará dos destellos en rápida sucesion cada medio minuto, conforme á lo anunciado anteriormente (Véase el Aviso núm. 47 de 1879).

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I; y 239 de la II.

GRAN ARCHIPIÉLAGO MALAYO.

Estrecho de Singapur.

Piedra Keppel. (H. N., núm. 6. Lóndres 1879.) La dotación del buque de guerra inglés Charybdis, por medio de explosiones de pólvora y dinamita, ha conseguido ahondar hasta 7,3 metros la piedra Keppel, que se halla en el puerto nuevo de Singapur, la cual no tenia ántes más que 4,6 metros de agua encima. Dicha piedra, que ha quedado llana por arriba, se extiende 21 metros de E. á O. con 41 metros de ancho.

Cartas números 456, 574 y 596 de la seccion I; y 485 y 507 y plano 680 de la V.

Islas Filipinas.

Boyas en la silanca de Cebú. Segun noticias comunicadas por el Capitan de puerto de Cebú, en la silanga ó canal que media entre la isla de Cebú y la de Mactan hay fondeadas las cuatro boyas siguientes:

4.º Una por siete metros de agua, á 226 metros al N. 77º E. de la cabeza septentrional del bajo Lipata, con la iglesia de Talisay al N. 89º O. y la torre de San Nicolás al N 42º E., la cual señala el Lipata menor, nuevo bajo que tiene 2,5 metros de agua encima.

2. Otra, con la iglesia de San Nicolás al N. 14° E. y el castillo de Cáuit á 1.725 metros al N. 7° E., en el bajo Campanario, que durante la marea tiene 1,7 metros de agua encima.

3. Otra sobre el bajo de piedra que hay á 1.100 metros de la casa de Lazarinos, cuyo nombre lleva.

4. Ficalmente, la cuerta y última, con la iglesia de Opon al N. 86 E., la de Mandaui al N. 21 E. y la casa de Lazarinos al S. 85 O., sobre el Banilad menor, bajo inmediato al mayor del mismo nombre, el cual es de piedra, y así como este, se halla todo sumergido á excepcion de uno de sus cabezos que sale 0,3 metros sobre el agua.

Las demoras son verdaderas. — Variacion 4° NE. en 1879.

Cartas números 60, 456, 574, 596 y 604 de la seccion I; y 443 y 235 y plano 201 de la V.

Madrid 15 de Julio de 1879.—JUAN ROMERO

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Por Real (rden de %1 del actual se autoriza al Ayuntamiento de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, para celebrar por medio de sorteo especial una rifa con premios en metálico por valor de 6.600 rs., cuyos productos deberán aplicarse al sostenimiento de la Santa Casa de Misericordia; quedando obligado el Ayuntamiento à satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100, y á someter los procedimientos de la rifa à lo que previenen el Real decreto de %0 de Abril de 1875 é instruccion de %5 del mismo para llevarlo á cabo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 30 de Julio de 1879.—El Director general, José M. Rodriguez.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el dia 2 de Agosto próximo, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de Deuda amortizable al 2 por 400 interior, correspondientes al vencimiento de 4.º del actual, que á continuacion se expresan:

NÚMERO de órden por que han sido extraidas las bolas.	NUMERACION de las bolas.	de las fa por decena	RACION cturas que s compren bola.	ras que comprende	
171 172	85	841 8			
172 473	88	974	980		
176 174	7	61	70		
175	38	374	380		
476	77	764	770		
170 177	187	1.861	1.87 0		
	101	1.001	4.010		
478	474	4.731	4.740		
179	2	11	20		
180	34	331	340		
181	45	141	450		
182	14 6	1.451	1.460		
183	127	4.261	4.270		
184	1 84	4.334	1.340		
185	48 0	1.791	4.800		
186	104	4.034	1.040		
1 87	25	244	250		
188	67	661	$\overset{\sim}{670}$		
1 89	47	161	470		

Madrid 31 de Julio de 4879. - El Secretario, Santiago Ballesteros. - V.º B.º - El Director goueral, Arenillas. Secretaría.

Relacion de los bonos del Tesoro de la primera emision admitidos en pago de bienes desamortizados por los Delegados del Banco Hipotecario de España en las provincias del Reino, que despues de comprobados y cancelados han sido quemados en este dia con las formalidades prevenidas en las reglas 23 y 36 de la instruccion de 8 de Marzo de 1369, cumpliendo lo mandado en el art. 15 del decreto expedido por el Gobierno Provisional en 28 de Octubre de 1868 (1).

GUADALAJARA. LEON. 4 14.153 à 74 4 199.250 477 4 14.1653	MERO	NUMERACION DE	L 38 MISMOS.	número de banos	Rumproion de	LOS MISMOS.	4 3 25	
## GUADALAJARA. ## 144.155	PEOS			de bonos.			-1 4	;
92	,	GTT LT LT						
3 144.176 78 6 6 29.076 6 04 4 1 144.185 8 1 1 29.189 8 1						N.	_	
140.480	3	114.176	78	6	289.756 å	64	1	8
2 465.784 885 2 768.138 28 88 44 889.2617 889.2626 84 44 882.637 44 440.838 4 44 889.2631 4 889.263	3	420.339	41	2	424.995 y	96		
2 165.784 85 2 768.138 23 35 4.4 2 889.280 8 81 4 882.637 4 1.440.834 4 1.4 2 890.437 4 6 6 6 1.440.834 4 1.4 2 890.435 8 2 884.73 Y 1.440.834 4 1.4 2 890.435 8 2 884.73 Y 1.440.834 4 1.4 2 890.435 8 2 884.73 Y 1.440.834 4 1.4 2 890.435 8 2 884.73 Y 1.440.834 4 1.4 2 890.435 8 2 884.73 Y 1.440.834 4 1.4 2 890.435 8 2 884.73 Y 1.440.834 4 1.4 2 890.435 8 2 884.73 Y 1.440.834 4 1.4 2 890.435 8 2 884.73 Y 1.440.834 4 1.4 2 890.435 8 2 884.73 Y 1.440.834 4 1.4 2 890.435 8 10.013 8 1.4 2 890.435 8 10.013 8 1.4 2 890.435 8 10.013 8 1.4 2 890.435 8 10.013 8 1.4 2 890.435 8 10.013 8 1.4 2 890.435 8 10.013 8 1.4 2 890.435 8 10.013 8 1.4 2 890.435 8 10.013 8 1.4 2 890.435 8 10.013 8 1.4 2 890.435 8 10.013 8 1.4 2 890.435 8 10.013 8 1.4 2 890.435 8 10.013 8 1.4 2 890.445 8 10.013 8 10.013 8 1.4 2 890.445 8 10.013 8 10.013 8 1.4 2 890.445 8 10.013 8 10.013 8 10.013 8 1.4 2 890.445 8 10.013 8 10.013 8 10.013 8 1.4 2 890.445 8 10.013 8 10.	2 1	160.105	1 58 .48 0	1	733.870	453.481	3 5	1.0
\$89.932 & 24	2	289 280			822.647	33	35	1.0
## \$20,0031	3			4	822.651 á		2	1.0
14	15	£90.031	45				4	1.0
92 929.1870 929.3181 9 371.320 6 58 9 371.320 6 58 9 371.320 6 58 9 371.320 6 58 9 371.320 6 58 9 371.320 6 58 9 371.320 6 58 9 371.320 6 58 9 371.320 6 58 9 371.320 6 58 9 371.320 6 58 9 371.320 6 58 9 371.320 6 58 9 371.320 6 58 9 371.320 6 58 9 371.320 6 58 9 371.320 6 58 9 371.320 6 58 9 371.320 6 58 9 371.320 6 6 1.1 371.321 80 1 371.321 80 1 371.320 6 6 1.1 371.321 80 1 371.320 6 6 1.1 371.321 80 1 371.320 6 6 1.1 371.320 6 6 1.1 371.320 6 6 1.1 371.320 6 6 1.1 371.320 6 6 1.1 371.320 6 1 371.320 6 1 371.320 6 1 371.320 6 1 371.320 6 1 371.320 6 1 371.320 6 1 371.	44	290.145	55		1.ជាមារ	D.A.	4	1.0
4 371.850	2	293.120	293.431	9.			2	1.4
6 376.083	4	374.360		2	347.423	425.799	6	1.
4 863.795	6	376.063	4 - 4		1.031.456	57	2	1.
4 863.796 800 4 800 2 99.8609 y 40 4 4 4 4 5 7 8 9790 804 2 99.8609 y 40 4 4 4 4 5 7 8 9790 804 2 99.8609 y 40 4 4 4 4 5 7 8 9 8 9 7 7 8 9 8 9 7 7 8 9 8 9 7 7 8 9 8 9	2	419.442	419.444		1.047.984 1.187.378	82	5	1.
## 583.797		563.781						1.4
1	4	563.797 á ,	800			ono.	2	1.9
2 780.338 y 39 4 733.034 4 2 74.621 22 4 4 4 2 738.069 70 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4	12	739.790			292.609 y 562.552		4	1.9
4 793.444 8 92 744.621 92 745.6979 4 101.4383 97 4 1.049.910 3 1.041.831 4 55 1 1.041.831 4 55 1 1.041.831 4 55 1 1.041.831 4 55 1 1.041.831 4 55 1 1.041.831 4 55 1 1.041.831 4 55 1 1.041.831 4 55 1 1.041.831 4 55 1 1.041.831 4 55 1 1.041.831 4 55 1 1.041.831 4 55 1 1.041.831 4 55 1 1.041.831 4 55 1 1.041.831 4 1.493.379 2 2 36.620 y 24 1 1 1.493.836 90 4 1 1.493.379 2 2 36.620 y 24 1 1 1.493.379 2 1 1.493.386 4 1 1.493.386 4 1 1.493.386 4 1 1.493.387 4 1 1.493.387 6 68 1 1.412.70 y 71 1 1.233.379 4 1 1.670.9 7 1 1 1.233.379 4 1 1.670.9 7 1 1 1.233.379 4 1 1.670.9 7 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Q.	780.338 y	3 9	1	735.034		1	1.5
15 1 0.19.483 97 2 1.456.975 4 1.156.979 4 1.09.4910 3 1.09.4061 63 1 .0041.581 6 85 1 .443.586 90 4 1.436.985 4 1.436.98 9 1.469.881 2 88.897 68.815 7 1.4 1.436.98 9 1.409.381 2 88.897 8800 3 1.4 1.470.379 2 88.799 8800 3 1.4 1.479.389 6 95 1 1.497.489 6 68 1 1.436.98 9 1 1.409.875 1 1.233.376 77 2 1.416.70 7 7 1 1.233.379 1 1.247.777 1 1.233.379 1 1.247.777 1 1.233.379 1 1.247.777 1 1.233.379 1 1.247.777 1 1.233.379 1 1.247.777 1 1.233.379 1 1.247.777 1 1.	4	793.444		2	744.624	22	L	1 ***
3	15	1 .013, 4 8 3					ı	4
\$\begin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc	3	1.034.064					2	
\$\frac{1}{4}	5	1.041.551 á	55		MADR	ID.	8 8	'
1 1.497.379	4	1.143.616	19	2	23.620 y		1	
3	1	1.197.379		2	48.897 85.799	66.815	7 3	1.
\$\begin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc	2	1.205.346 y	47	1	109.875 111.256 å			1.
4 1.247.770	2 1	1.233.376 1.233.379		2	411.270 y 416.720			
HUELVA. ### HUELVA. ### ### ### ### ### ### ### ### ### #	4	1.247.770 á	73	6	121.335 á	40		
### HUELVA. ### 178.3867 & 778		, .		2 3	167.867 y 171.216 á		9	1
\$\begin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc		HIEI.	VA-	92	473.272 y	73	6	1
3	9			4	179.344	47	4	١.
2	3	440.698 á	700	3	183.008	40	2	
## HUESCA. ### HUESCA. ### ### ### ### ### ### ### ### ### #	2	440.753	54	4	248.976 á	79	40	'
HUESCA. 4	ฮ	1.139.819 &	77	₽.	250.458 y		2	١ '
HUESCA. 2 285.445 y 46 92 290.877 4 80 290.885 6 291.986 91 4 290.877 4 80 291.986 91 4 291.085 y 53 5 291.986 91 4 291.085 y 53 5 291.988 83 291.083 y 53 281.997 y 343.054 291.083 37 3 348.531 37 3 348.531 37 3 348.531 37 3 348.531 37 3 348.531 37 3 348.531 37 3 348.531 37 3 366.488 y 89 2 376.856 4 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40 4				. 4	272.339 285.684 á		1	'
1 290.858			CA.	2 4	285.445 y 290.877 á	4 6	9. 2	
6	5	290.855 á	59	3	290.894 294.05 2 y	93	3 5	
19	6	291.986	94	1	291.053		ž	
20	19	395.031	49	5	293.905 á	9		
46 730.584 96 7 357.327 33 2 768.504 40 2 365.488 y 89 2 768.524 40 40 369.354 a 60 8 768.584 65 3 371.444 46 8 4 1.458.569 3 371.474 73 4 4 378.387 459 3 378.387 459 3 378.387 459 3 378.387 459 3 378.387 459 3 378.387 459 3 378.387 459 3 378.387 459 2 438.697 y 282.802 6 403.783 88 2 2 282.800 282.802 6 403.783 88 2 2 2 282.803 1 406.247 2 2 418.295 y 96 5 4 289.904 5 3 448.152 a 54 4 4 294.008 y 353.308 2 423.081	2 0	730.524	40	5	345.056 á	60	n	
20 768 524 40 40 30 369,331 á 60 8 45 768,564 65 3 371,144 46 2 4 1,158,569 3 371,144 46 2 4 375,812 30 4 4 375,854 1 1 378,357 459 3 378,357 459 388,247 394,522 2 2 288,800 282,802 6 403,783 88 2 288,803 4 466,247 2 2 288,803 4 466,247 2 2 288,803 4 466,247 2 2 288,803 4 466,247 2 2 288,803 4 466,247 2 2 288,803 4 488,95 y 96 5 4 289,654 48 2 448,152 3 44 4 294,002 5 2 443,064 93 4 423,084 </td <td>16</td> <td>730.584</td> <td>96</td> <td>7</td> <td>357.327</td> <td>33</td> <td>2</td> <td></td>	16	730.584	96	7	357.327	33	2	
1 1.158.569	20	768 524	40	1 0	369.351 á.	60	8	
JAEN. JAEN. 1 375.851 378.357 459 38.247 388.247 389.4404 8 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2			55	3	374.474	73	4.	1
2 138.697 y 282.799 4 382.247 8 2 2 282.800 282.802 6 403.783 88 2 2 282.803 4 406.247 2 2 282.814 45 2 418.295 y 96 5 4 289.654 3 448.452 a 54 4 6 289.904 a 909 50 421.444 93 3 4 294.002 b 5 2 423.069 y 70 4 1 2 294.008 y 353.308 2 423.084 426.158 2 4 34 357.627 a 60 9 427.391 a 99 4 1 24 423.371 402 29 466.168 96 4 1 1 2 424.712 y 43 8 490.744 48 2 4 492.200 4 1 2 424.712 y 43 8 490.744 48 2 2 4 492.244 44				4	375,851		1	1
2 288.814 48 2 418.295 y 96 5 4 289.654 909 50 421.444 93 4 6 294.002 5 2 423.069 y 70 4 2 294.008 y 353.308 2 423.084 426.158 2 34 357.627 á 60 9 427.394 á 99 4 41 357.671 81 2 449.535 y 36 4 24 423.371 402 29 466.168 96 4 3 424.712 y 13 8 490.744 48 2 424.712 y 13 8 490.744 48 2 509.060 61 4 492.200 4 7 740.672 á 78 4 492.214 44 2 863.198 1.140.062 4 503.642 2 2 1.140.069 70 6 521.773 á 78 2 3 1.243.924 27 2 531.		JAE	N.	4	382.217	459	3 2	1
2 288.814 48 2 418.295 y 96 5 4 289.654 909 50 421.444 93 4 6 294.002 5 2 423.069 y 70 4 2 294.008 y 353.308 2 423.084 426.158 2 34 357.627 á 60 9 427.394 á 99 4 41 357.671 81 2 449.535 y 36 4 24 423.371 402 29 466.168 96 4 3 424.712 y 13 8 490.744 48 2 424.712 y 13 8 490.744 48 2 509.060 61 4 492.200 4 7 740.672 á 78 4 492.214 44 2 863.198 1.140.062 4 503.642 2 2 1.140.069 70 6 521.773 á 78 2 3 1.243.924 27 2 531.	2	438.697 y		8	394.404	8	2 2	
2 282.814 45 2 418.295 y 96 5 4 289.654 909 60 421.444 93 4 6 289.904 is 909 60 421.444 93 4 2 294.008 y 353.308 2 483.069 y 70 4 4 34 357.627 is 60 9 427.391 is 99 2 4 41 357.671 81 2 449.535 y 36 4 4 24 423.371 402 29 466.168 96 424.712 y 43 8 490.744 48 2 424.712 y 13 8 490.744 48 4 3 2 509.060 61 4 492.200 4 4 3 3 2 781.439 y 40 2 504.056 y 37 2 2 2 863.498 4.140.062 4 503.642 2 2 4 2 1.140.069 70 6 521.	2	\$82.800 \$82.803	282.802	6	403.783	88	2 9	
6 \$89.904	2	282.814	45	2	418.295 y		5	
2 294.008 y 353.308 2 423.084 426.158 2 4 34 357.627 á 60 9 427.391 á 99 2 4 44 357.627 á 60 5 460.897 á 901 4 24 423.337 60 5 460.897 á 901 4 32 423.371 402 29 466.468 96 4 2 424.712 y 43 8 490.741 48 2 509.060 61 4 492.200 4 7 740.672 á 78 4 492.214 44 2 863.198 1.140.062 4 503.642 2 2 1.140.069 70 6 521.773 á 78 2 4 1.140.081 á 90 4 520.438 y 39 4 1.243.924 27 2 531.055 56 2 1.243.929 y 30 25 614.334 á 55 3 1.243.961 á 63 42 730.109 20	6	\$89.904 á 294.002		50	421.144	93	3	ķ.
11 357.671 81 2 449.535 y 36 4 24 423.337 60 5 460.897 6 901 32 423.371 402 29 466.168 96 2 424.712 y 43 8 490.744 48 2 509.060 61 4 492.200 4 7 740.672 6 78 4 492.214 44 2 781.139 y 40 2 504.056 y 27 2 863.198 1.140.062 4 503.642 2 1.140.069 70 6 521.773 á 78 2 4 1.440.404 2 530.438 y 39 4 4 1.443.924 27 2 531.055 56 2 1.243.929 y 30 25 614.334 á 55 3 1.243.961 á 63 42 730.109 20	2	294.008 y	353. 308	2	423.084	4 26.158	2	1
32 423.371 402 29 466.168 96 2 424.712 y 13 8 490.741 48 2 509.060 61 4 492.200 43 7 740.672 \(\delta\) 78 4 492.211 44 2 781.139 y 40 2 501.056 y 57 2 2 863.198 1.140.062 4 503.642 2 2 1.140.069 70 6 521.773 \(\delta\) 78 2 4 1.140.081 \(\delta\) 90 4 524.988 4 4 1.243.924 27 2 530.438 y 39 4 1.243.929 y 30 25 641.334 \(\delta\) 35 56 3 1.243.961 \(\delta\) 63 42 730.109 20	11	357.671	81	2	449.535 y	36		
2 424.742 y 43 8 490.744 48 2 509.060 61 4 492.200 7 740.672 á 78 4 492.244 44 2 781.139 y 40 2 504.056 y 57 2 863.498 4.140.062 4 504.056 y 57 2 1.140.069 70 6 521.773 á 78 4 1.243.984 90 4 524.988 4 1.243.924 27 2 531.055 56 2 1.243.929 y 30 25 614.334 á 55 3 1.243.961 á 63 42 730.109 20	32	423.371	402	29	466.168	96		
7	2	509.060	61	4	492.200			
2 863.498 4.440.062 4 503.642 2 2 1.440.069 70 6 521.773 á. 78 2 40 1.440.404 2 524.4988 4 4 1.443.924 27 2 531.055 56 2 1.243.929 y 30 25 614.334 á. 55 3 1.243.961 á. 63 42 730.109 20	2	784.439 y	78	4	492 214		3	
40 4.1440.081 á 90 4 524.988 18 4 4 4 4.140.404 2 530.438 y 39 39 4 4 4.243.924 27 2 531.055 36 3	2	863.498	1.140.062	4	503.642		2	
4 1.243 924 27 2 531.035 56 2 1.243.929 y 30 25 644.334 á 55 3 1.243.961 á 63 42 730.109 20	10	1.140.081 á		1	524.988			
3 4.243.961 á 63 42 730.109 20	4	1.243 924	27 20	2	531.055	56	i i	
- · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·								

(4) Véase la Gacata de ayer.

жбичко de benos.	NUMERACION DE	LOS MISMOS.	número de bonos.	MUNESPEED OF POS	MISHOS.
70 40 430 44	730.434 á 730.241 730.234 730.374	200 20 360 444	24 5 2	22.314 64.494 65.251 y 68.471	37 98 52
8 2 2	730.597 730.671 y 730.735	604 72 36	1 5 2	68.472 76.452 š 93.711 y	56 12
2 4 1 3	730.741 730.787 á 730.966 732.392	49 90 94	8 4 3 40	93 693 á 99.087 99.088 99 104	700 90 40
25 -1 4 -1 1	737.392 737.633 765.272	416 36	3 9 2	420.358 420.374 421.449 y	60 79 20
2 4 6 47	768.486 y 791.827 791.905 á	87 40 98	43 % %	424.434 á 442.364 y 443.562	43 65 63
4 4 1	802.682 804.824 837.348 872.254	24 63	2 2 2 1	143.566 143.570 143.865 143.868	69 143. 864 67
43 3 5	937.488 4.045.508 4.015.524	500 40 25	Ջ 1 Ջ	449 405 449 458 457,998	36 99
35 8 & 3	4.016.456 4.017.003 4.017.032 y 4.030.390 á	, 90 40 4.028.3 16 92	7 4 3 1	459,483 á 467,322 472,495 4 74,380	89 25 97
1 1 1	4.030.442 4.034.359 4.042.151		3 2 47	183.248 190.751 y 190.754 á	50 52 70
19 2 28 6	4.438.330 4.444.067 y 4.447.587 a 4.447.645	48 68 614 20	8 3 7 7	497.440 498.088 498.404 200.252	47 90 407
ତ ହ ହ ୟ	1.147.013 1.469.630 y 1.163.658 1.488.051	31 4.185.470	1 4 11	200 232 218.258 224 110 247.489	58 43 99
5 4 6	4.489.744 á 4.491.463 4.493.415	18 20	2 7 2	249 504 y 249 599 á 259 146 y	605 47
2 4 4 2	4.201.615 y 4.207.447 á 4.207.434 4.232.989 y	4.203.155 20 90	5 3 14 4	269.476 á 269.483 283.744 289.439	8 0 85 5 7 42
1	4.234.450 4.243.833		15 2 37	290 106 290.†31 y 291.312 á	2 0 32 4 8
4 2	MÁLA 294.449 á 448.496 y	6 A. 52 97	8 13 11 1	294.397 292.733 292.984 292.998	404 45 91
2 3 8 3 4	695.056 á 768.330 768.863	58 37 65	50 92 33	294.461 294.466 y 295.358 á	65 67 60
1 7 3 2	768.870 1.013.312 1.049.508 1.227.699 y	18 10 1.247.387	27 10 1 3	295.374 302.590 302.654 302.652	97 99
	MURC	IA.	40 3 3	302.735 318.766 343.774	54 44 68 73
2 1 9	417.047 y 200.473 200.475 á 200.485	48 83 87	3	324.299 372.458 376.399 376.874	303 60. 80
3 6 2 1	290.065 290.405 y 469.450	70 292.978	20 9 4	376.891 376.921 381.438	910 2 9
& & 6 40	504.058 508.688 735.905 á 735.921	630.249 40 30	31 45 39 40	381.441 381.801 382.031 382.081	74 45 69 90
40 2 11	735 961 737.017 y 737.296 á	736.000 48 306	20 11 7	382.401 382.431 382.449	2 0 4 1 55
4 9 2 3 5	738.737 844.862 820.389 y 853.874 á	70 90	6 13 13 2	382.457 395.426 395.444 398.352 y	62 38 53 53
5 9	876 032	36 4.043.568	5 5 10	398.355 á 414.447 414.46 2	59 51 64
9	OVIE 3.626 å	DO.	32 3 4 5	414.46% 414.494 411.497 480.566	93 96 500 70
3 9 9 8	24.869 y 23.738 85.254 á	70 39 58	4 3 49	420.584 420.63 2 420.765	84 34 83
2 4 4	104.537 y 111.480 141.482 á 411.309	444.479 85	3 2 4 2	420.794 420.803 y 421.643 424.654	96 420.895 52
1 3 Q Q	111.303 414.324 214.013 y 293.244	26 238.854 293,334	22 27 1	422.963 & 423.263 423.434	84 89
ର ବଧ କଥ କଥ କଥ	293.335 293.465 293.477	293,463 66 371,302	5 6		40 49 601
5 4 3 4	510.151 á 510.374 729.925 1.027.006	55 27	8 3 44 39	425.806 425.818 439.560 439.581	13 20 70 619
2 2 1	1.166.644 y 1.160 584 1.165.419	45 85	11 7 3	444.810 444.821 444.828	20 27 30
4	PALEN 255.793	ICIA.	1 1 3 5	444.851 444.852 445.508 445.521	40 25
3 9 9	433.440 á 737.008 y 739.737	19 789. 7 36 820.358	20 29	445.540 445.551 445.581	70 6 09
2 1	1.013,294 1.163,419	, 95	8 4 4 47	453.414 458.248 458.249 458.250	21 66
8	9.063 á	70	14 10 2	458 288 458.308 460 355 y	304 47 463. 3 47
10 20 5	9.084 47.448 y 23.306 á	90 49 40	10 10 4	463.924 á 474.445 474.464	30 24 64

Dias 9, 11, 12 y 13.

Todas las nóminas sin distincion. Retenciones y altas, del 11 al 13.

Madrid 31 de Julio de 1879.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Junta de la Deuda pública.

Estado den estrativo del resultado de la subasta celebrada en este sia para la adquisición de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, consiguiente á lo prevenido en la ley de 31 de Julio de 1855.

Tipo á que se ha verificado la subasta con arreglo á la órden del Gobierno de la República fecha 28 de Marzo de 1873:

80'50 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

INTERESADOS.	Importe nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. Manuel Antonio Ulibarri D. Manuel Guardia D. Antonio Gonzalez El mismo El mismo D. José Carrasco D. Antonio Gonzalez Merino D. José Portalés D. Manuel Guardia D. José Portalés Doña Juana Marruais D. Ramon Matos D. Francisco Lorite D. Ricardo Torrecilla D. José Zapatero	2.500 37.952:48 25.643:50 5.315:50 25.000 25.000 25.000 3.870:05 4.906 50.000 4.150 35.000 40.000 2.500 2.467:42	74 74'75 80'46 74'90 76'94 73'49 80 80'20 73'29 73'29 73'29 76 80 80 73'50 73'23

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

INTERESADOS.	Neminal.	Cambio.	Efectivo.
INTERESADOS.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. José Zapatero	2.467 ⁶ 2	73'23	4.807'03
D. José Portalés	3.870 05	73'29	2.836 :36
El mismo	50.0 00	73'29	36. 645
rino	25.000	7349	18.372450
D. Ricardo Torrecilla	2.500	73'50	4.837 20
D. Manuel Guardia D. Manuel Antonio Uli-	1.906'50	73.90	1.408 90
barri	2.500	74	1.850
rino	5.315.50	74.20	3.94440
D. Manuel Guardia	37.95248	74.75	28.369 25
Doña Juana Muruais D. Antonio Gonzalez Me-	1.150	76	874
rino (parte de 25.000 pe- setas)	8.086'84	76,94	6.222'02
	140.748'69		104.16666

Madrid 31 de Julio de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, S. Arenillas.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este dia para la adquisición de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del material, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y con sujeción d lo prevenido en los 33 al 36 de la instrucción del mismo mes y año.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

INTERESADOS.	Importe nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.
D. Feliciano Serrano	6.89845	75.20
O. José Máximo Perez	4. 128	89:99
). Antonio Gomez	6.59 4 ′8 5	76
). Florentino Bella	1.880	90
). Antonio Gonzalez	430'86	73
l mismo	4.264'70	88,88
Manuel Guardia	2.500	70,90
l mismo	5 .00 0	68'68
D. José Lopez Diaz	7.500	67.

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

INTERESADOS.	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efectivo. Pesetas.
D. José Lopez Diaz D. Manuel Guardia (parte	7.500	67	5.025
de 5.000 pesetas)	267	68'68	483'33
	7.767		5,208,33

Madrid 31 de Julio de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B. El Director general, Presidente, S. Arenillas.

Banco de España.

Desde el dia de mañana, 1.º de Agosto, se satisfará por este Banco el importe de la primera y segunda mitad de los intereses del semestre vencido en 30 de Junio último de los bonos del Tesoro, primera emision, representados por las facturas números 573 à 723 inclusive.

Madrid 34 de Julio de 4879.—El Secretario, Manuel Ciudad.

MINISTERIO DE NACIENDA.—INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

MES DE A RIL DE 4879.

Liquidacion que ferma esta Intervencion general á la Sociedad del Timbre por cumplimiento de su contrato en el mes de Abril de 1879, con el carácter de provisional, y sin perjuicio de las rectificaciones á que dé lugar el exámen y comprobacion del balance que debe presentar dicha Sociedad, con arreglo al art. 51 de la instruccion de 14 de Abril de 1374, á saber:

PRIMERA PARTE.	Sellos de comunicaciones.	Sello del Estado.	Recargo de 50 por 400.	Sellos de guerra.
Preductos correspondientes á este mes	878.480 88 "	4.488.88 2 33 2.422.80	535.295 [.] 99	7 2 4.794:35 4.678:90
Gastos de fabricación, trasporte y expendición	878.480'88	4.491.30513 87.422170	555,295'90 4.698'57	726.473.25 34 674 2 2
Producto liquido	878:480%8 878:674°08	1. 403.882 43 4.044.436 53	530.66742	691.802 03
Déficit en sellos de comunicaciones	493.47	562.745 90	'	
SEGUNDA PARTE.				
Producto para el Tesoro	3	4.044.436 53 481.872 95		
Cincuenta por 400 de beneficio para la Sociedad		1.92 9.50948 181.37 2:95	46.058'88	
	878 480 88	4.403.88243	514.608.54	691.802'03
TERCERA PARTE.	4 4		0.275	
Abono que se hace á la Empresa en el presente mes segun Real órden de 44 de Enero último	20.558·59 	50.000 416.666'74		
5.600.000	354 1277		·	
Cincuenta por 100 de beneficio para la Sociedac	σ	184.372:95		
Producto líquido	20.553'59 878.480'88	048.039·69 4.403.882·43	514.608'54	691.802'03
Recaudacion líquida realizada por la Hacienda.	857.927'29 "	755.842'74 2 422'80	514 .608 ' 54 "	691.802 03 4 678 90
ABONOS. Gastos de fabricacion agenos al contrato segun Real órden de 9 de Junio próximo pasado	857.927.29	753.419-94	514.608154	690.123.13
Mitad del importe de los déficits compensados por aumento de productos	,	228.548 25		
REINTEGROS AL ESTADO. Importe de tres máquinas de trepar, segun Real órden de 30 de Abril último	857,927.99	524.874 69	514.6 08 · 54	690.123'18
armas y caza	Э	281.053 [,] 74		
	8 57.92 7′ 2 9	805.925'43	514.608/54	690.423'48
Saudo á favor del Tesoro		2.868.5	84'39	

Madrid 28 de Julio de 1879 .- El Interventor general, R. Villaverde.

Comision especial Arancelaria,

CONTESTACIONES Á LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERE-CHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

Ressumiendo, pues, estas observaciones, que obtendrán mayor desarrollo en su lugar oportano, diremos que el inconsiderado aumento de derechos impuestos á los azucares de nues-tras provincias de Ultramar ha causado los tristos resultados siguientes: merma considerable en la renta de Aduanas; imposibilitar per completo la existencia de fabricas de refino en la Península, teniéndose que cerrar á consecuencia de esto con grandes pérdidas algunes magnificos establecimientos; nota ble é imprevisor perjoisio á nuestra producción azucarera de las Antillas cada vez más comprometida; un déficit importante d'e fletes para nuestra agobiada marina mercante, y todo esto paraproporcionar únicamente un magnifico negocio á las refinerias extranjeras, sacrificando á un tiempo aquel rico fruto ultramarino y ann el peninsular al predominio inverosimil y humi-llante del azúcar de remolacha de Europa.

Si despues de considerar el estado comprometido y gravisimo de nuestra navegacion con las Antillas nos fijamos en la que existe entre la Península y el Archipiélago filipino, el resultado será tambien completamente desconsolador. Aquellas privilegiadas islas con su exuberante y rica produccion oriental, y cerca de los grandes emporios de la India y de la China, podrian ser para España una de las bases más seguras del desarrollo de la produccion en todes las esferas. Procurando dirigir alli por medio de franquicies y alicientes que nunca fal-tan á los Gobiernos previsores la corriente de la emigracion, que abendonando algunes de nuestras comarcas se dirige à enriquecer pueblos extraños con el primordial elemento del trabajo del hombre; fomentando por medio de la colonizacion interior el aprovechamiento de aquella grandiosa riqueza forestal, y de todos los riquisimos productos en que abunda aquel 1 estil suelo; favoreciendo con leyes decididamente protectoras el' comercio y la navegacion con la madre patria, en vez de sepa tarla més y más de ella con reformas gravisimas, y abriendo, en fin, á nuestra apurada industria y á nuestra exhausta agricult ura un mercado tan grandioso, España, no sólo conservaria s'iempre para su g'oria y mútuo provecho el dominio de las Islas Filipinas, sino que abriria un horizonte inmenso al desarrollo de la actividad de sus hijos y proporcionaria á todos los elementos de trabajo un alimento regenerador de confianza y de progrese. La docitidad de la poblacion indígena que ha reconocido hasta ahora guetosa el dominio español; la vecindad del Asia, que se ofrece propieis, al derrotere de nuestros

buques y á las especulaciones del comercio; y por último, la realizacion del más importante acontecimiento marítimo de nuestro siglo con la apertura del canal de Suez, venian à fa-vorecer en gran manera el desarrollo del comercio y la navegacion entre España y el Archipiélago filipino. Especialmente esta última circunstancia trazaba á nuestra marina mercante un nuevo y próspero derrotero para fomentar el tráfico comercial con Asia y el extremo Oriente. Ninguna nacion mejor que España, poseyendo en la Oceanía aquellas hermosas islas, po-dría alimentar las esperanzas más lisenjeras, desde los primsros albores de la colosal empresa proyectada y realizada por el ilustre é infatigable Mr. Fernando de Lesseps.

Pero si bien han trascurrido algunos años desde que aquella obra civilizadora ha demostrado prácticamente los grandes bienes que ha proporcionado al comercio y á la marina de casi todas las naciones, triste es consignar que los resultados que ha obtenido España han sido estériles , precarios, á pesar de hallarse en las mejores condiciones para aprovechar una reforma ten grandiosa, que acortando considerablemente los viajes la acercaba, por decirlo así, á sus ricas posesiones, augurando una época de prosperidad para la bandera y produccion nacional. Así, de las estadisticas que publica la Compañía del Canal de Suez se desprende que en el año de 1877 transitaron por el canal 3.418.949 toneladas de total cabida, de las cuales la bam lera española representa tan sólo 50.826, lo que arroja un mise vo 1 % por 100 de participacion en el movimiento total.

ientras 4	ae		
bandera	inglesa	figuraba por	2. 968.877
W .	francesa	• • • • • • • • • • • • • • • • • • •	234.024
3	neerlandesa		155.874
»	taliana	3)	85.50 5
»	a, ustro-hungara	, a	7 3. 344
20	alt mana	*	5 6.844

Además, com varando aquella exigua cifra con la del año anterior 1876, res. ulta que perdimos en un año 4.040 toneladas. al paso que en este mismo año

la bandera	inglesa	habia	aumentado		toneladas.
20	alemana.		>	15.530	> .
>	neerlande 68	1	,	9.408	3
>	danesa		*	3.984	200
»	italiana		,	3.481	n
æ	americana		•	2.009	•

Y si bien en el último a ño de 1878 parece que nuestra bandera ha recobrado lo que ha bia perdido el año anterior, no es posible por desgracia hacerve ilusiones en este punto, si se atiende à que la Compañía de l Canal, al indicar en su estadística el total de tonelaje de los buques, no hace distincion alguna entre buques mercantes y de guerra, y precisamente los Para confirmar cuán justas son estas observaciones, bastabuques de guerra españoles, naturalmente de gran toneleje, rá citar las siguientes frases de una reciente memoria escrita

han tenido que dirigirse ya más de una vez por el Canal á las aguas del Archipielago filipino para hacer frente à las dificultades que nos ha suscitado la codicia extranjera. De todos modos, el triste resultado que dichas estadísticas ofrecen para nuestra bandera revela cuan desgraciada es nuestra Nacion, al compararla con el creciente desarrollo maritimo que van adquiriendo otros Estados, lo cual es tanto más lamentable si se considera que hasta las ventajas que nos podria preporcionar nuestra situacion y nuestros medios las aprovechan ex-

clusivamente intereses extranjeros. Tal vez se dirá que contando nuestra marina mercante con un número superior de buques de vela, estos realizan sus via-jes á Filipinas dando la vuelta por el cabo de Buena Esperanza, cuya navegacion à vela podria compensar la deplorable pérdida experimentada por nuestra bandera en la navegacion por el Canal. Pero á esto contestaran aun mejor que nosotros los navieros de Bilbao, Cádiz y Santander, que dedicaban sus buques á aquella larga navegacion, mostrando la lista de 34 buques de vapor y de vela, de madera y de hierro, vendidos estos ultimos años en Inglaterra por ser ruinosos á sus intereses; segun el Apéndice núm. 41, que acompañamos, y las mismas estadísticas oficiales, contestarán tambien que en 1859 exportábamos á Filipinas con bandera española 7.305 toneladas, miéntras que ahora, en plena época de desarrollo comercial, de baques de vapor, y teniendo la facilidad de aprovechar la apertura del istmo de Suez, sólo encontramos en 1874 una exportación en dicha bandera de 2.675 toneladas. Y si nos trasladamos à Inglaterra, vemos que en 1867 se despacharon en buques españoles para Filipinas 15.051, y en 1874 sólo 7.832. Pérdida por ambos conceptos para la navegacion en bandera nacional de 14.849 toneladas. La causa principal de esta lamentable situacion sólo puede encontrarse en el decreto de 16 de Octubre de 1870, por el cual se estableció por rebejas graduales la abolicion del derecho diferencial en Filipinas y la inmediata igualdad de procedencias, lo que ha hecho desaparecer de los mares aquella magnifica fieta mercante española que se dedicaba à los viajes por el cabo de Buena Esperanza, anublándose una vez más el horizonte del porvenir para nuestra desgraciada marina, y eclipsando la benéfica influencia de las favorables circunstancias que hacian presagiar un aumento de tráfico en beneficio de nuestro comercio y de nuestra industria. Porque la falta de trasporte que empobrece en esta navega cion à nuestra marina se explica completamente por la creciente competencia y progresivo desarrollo de los depósitos de Inglaterra y Francia y de Singapore y Hong Kong, y por los 2.068.877 y 234.024 toneladas que respectivamente han disfrutado aquellas naciones en el año 1877 en la navegacion por el Canal.

⁴⁾ Vésse la GACETA de anteayer.

por un reputado Cónsul extranjero de Manila: «Muchas líneas de vapores per el Canal de Suez reciben mercancias para Manile, que chos tresbordan en Singapore y Hong-Kong á bandera españora. Puede decirse que la mitau de los cambios con esta coloma pasa por les puertes vecinos de Singapore y Hong-Kong.» Así se explica que Fitipinas tenga en 1874 una importacion de productes extranjeros, valor de duros 43.252.970, miéntras que la de productos nacionales sólo ascendió á duros 444 284, lo que significa un 96 por 400 à favor de la importacion extranjera contra un escaso é insignificante 4 por 100 que p. nosamente conserva la importación nacional. Y este da-to es tanto mas desconsolador, si se considera que el negocio comercial y marítimo de Filipinas, que en 1867 era sólo de duros 7.590.424, fac ya en el año 1874 de duros 43.704.250 (que es la suma de la importacion extranjera y nacional antes indicada), resultando por lo mismo en ese período un aumento de dures 6.413.830, del que principalmente se ha aprovechado la benoera inglesa. Y como á pesar de este aumento de tráfico nuestros buques han importado en 1874 la cantidad de 7.219 toneladas ménos que en 1867, es evidente que si la bandera española hubiera podido conducir desde Europa ese mayor número de mercancias, como ántes del decreto de 1870, hubiera aumentado nuestra marina en proporcion al aumento de valores, de tal suerte, que en 1874, en lugar de 7.832 toneladas, hubiera conducido al menos 27.569, por lo que la enorme diferencia de 19.737 toneladas perdidas por nuestra bandera las han conducido las líneas inglesas, con notable perjuicio de nuestra navegacion.

Estos datos prueban elocuentemente cuán comprometida es la situacion de los intereses españoles en aquellas islas, y el dia, por desgracia cercano, en que la navegación y comerció de España con Filipinas haya desaparecido arrollada por el extranjero, vanos seran nuestros clamores y heróicos esfuerzos, pues más que la voz potente de los cañones contribuyen las afecciones é intereses à mantener y fomentar la union de los pueblos. Si no se adoptan, pues, en este punto los remedios eficaces y enérgicos que indicaremos con sobra de razones en el lugar correspondiente de este interrogatorio, gravísima será la responsabilidad que contraigan nuestros legisladores, y más habiendo cumplido por nuestra parte la noble pero hoy dolo-

rosa mision de decir la verdad.

Hemos examinado hasta ahora el movimiento marítimo de los buques españoles, solamente considerado en la Península y en nuestras provincias de Ultramar, y hemos visto que por desgracia, léjos de haber aumento, han tenido notable disminucion, excepto en la importacion á la isla de Cuba, donde aun se mantiene vigente el derecho diferencial de bandera. Pero el decreto de 22 de Noviembre de 1868, no sólo ofrecia

à nuestra bandera un aumento de participacion en el movimiento marítimo de los puertos de España, que por desgracia no se ha obtenido, sino que tambien le auguraba aumento en la participacion del movimiento marítimo en puertos extranjeros. Mas si ilusoria fué aquella promesa, esta tambien resultó fallida, y el examen de este punto nos demostrará tambien cuán ineficaz y funesta ha sido la reforma. En efecto, ya hemos indicado que la bandera española era recibida en casi todos los puertos extranjeros sin imponerle recargo alguno á pesar de mantener España el derecho diferencial de bandera. Comparando, pues, aquella época con la actual, los datos

que hemos podido adquirir respecto á algunas de las principales naciones extranjeras nos demuestran que en Francia en el año 1869 participabamos en su movimiento maritimo el 250 por 100, y que el año de 1877 bejamos ya a 230. En Ale-mania teniamos el año 1873 la exígua participacion de 041, y el año de 1876 á 003, es decir, que casi ha desaparecido nuestra bandera de los puertos alemanes. En Italia el año 1872 era nuestra participacion de 147, al paso que en 1875 es sólo de 0'41 por 100. En Inglaterra és imposible conocer fijamente nuestra proporcion en aquel grandioso movimiento marítimo y comercial, porque seguro aquel país de su evidente superioridad marítima, ya no acostumbra en sus estadísticas á establecer distincion por banderas. En la estadística de navega-cion y comercio de los Estados-Unidos, á pesar de hacerse mencion de seis banderas extranjeras, ni siquiera se habla de España, lo que demuestra cuán insignificante es nuestra participacion.

De los datos expuestos se desprende, pues, que en cási to das las naciones hemos perdido en participacion desde el año 1868, y hasta en Rusia y los Estados-Unidos, únicas naciones que imponian recargos á nuestra bandera en la época anterior á la abolicion del derecho diferencial en nuestro país, en lugar de adquirir las ventajas que debian ofrecernos desde el momento que nos quitasen dicho recargo, aumentando nuestra exportacion á aquellos puertos, nuestra participacion es cada vez más exigua en el movimiento creciente de los Estados Unidos, como acabamos de indicar, y es completamente nula en el de Rusia, hasta el punto de que ni siquiera la mencionamos, puesto que nada exporta ya nuestra bandera para aquel imperio. Estos datos estadísticos prueban, pues, hasta la evidencia que los buques españoles no han obtenido ventaja alguna en el extranjero, y en cambio las marinas de otras na-ciones más poderosas, á favor de la igualdad de bandera, han venido á arrebatarnos en nuestros mismos puertos el tráfico que necesitábamos para alimentar nuestra marina mercante, que hubiera adquirido indudablemente mayor desarro lo en virtud del progreso general del comercio marítimo, que debia

hacerse sentir en mayor ó menor grado en nuestra patria. Y ya que el tema que contestamos indica al final que especifiquen ó señalen las navegaciones ó parte de ellas que la marina española haya perdido desde el principio de la abolicion de aquel derecho, y las que haya obtenido ó aumentado desde la misma fecha, vamos à demostrar con la misma esta-distica oficial que nuestros buques han experimentado grandes quebrantos y han tenido que renunciar á navegaciones importantisimas que ántes verificaban, no sólo en provecho propio, sino tambien de la riqueza nacional, reconociendo que causa tan triste resultado el estado crítico de nuestra marina mercante, que no puede resistir la competencia avasalladora de los depósitos extranjeros, de las lineas subvencionadas, y la libre concurrencia de marinas extranjeras más fuertes y poderosas, que en todas partes le arrebataban el tráfico.

Así, consultando el estado núm. 12 que figura en el apéndice, se observa que la navegacion española que se dirigia á Suecia y Noruega para importar principalmente bacalao á la Península habia trasportado en el año 1869 11.452 toneladas de carga, mientras que en 1874 sólo trasportó 1.237 toneladas. Por lo tanto, pérdida total para la bandera española en esta navegacion, 10.215 toneladas.

(Se continuard.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico, dos categorias de ascenso, las cuales han de

proveerse por concurso entre los Catedráticos de la misma Racultad y Seccion que à la facha de 28 de Mayo y 45 de Julio de 1879 contasen cinco años en la catagoría de entrada, y se halten en posesion de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

En el término de un mes, à contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gacara de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades res-

Madrid 23 de Julio de 1879 .- El Director general, José de

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico, de la Univerdad de Valencia la catedra de Historia y Elementos del Derecho romano, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arregio à lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Se-tiembre de 4857 y en el 2.º del regiamento de 15 de Enero de 4870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráti-cos numerarios de la Facultad y los superaumerarios que reunan las condiciones del Real decreto de 6 de Julio de 4877, siempre que unos y otros tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Rector del establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique

desde luego sin más aviso que el presente. Madrid 23 de Julio de 4879.—El Director general, José de

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico, de la Universidad de Valencia la cátedra de Historia y Elementos del Derecho romano, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad; ser Doctor en la misma Facultad y Seccion, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, à contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan

y del método de enseñanza que en el mismo se propone. Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de to-das las provincias, y por medio de edictos en todos los estable-cimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde

luego que así se verifique sin más que este aviso. Madrid 23 de Julio de 1879.—El Director general, José de Cárdenas,

INDUSTRIA.

Relacion de la marca cuyo certificado de propiedad tienen solicitado D. Jáime Regás y hermano, vecinos de Puente Mayor (Gerona), para usarla en toda clase de envases del aguardiente anisado que fabrican; la cual se publica en la GACETA, segun copia literal de la descripcion de la misma presentada por los interesados, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

«Lo esencial de la marca adoptada es el lema ó título de Anís superfino del universo, colocada esta última palabra sobre un fondo formado por el mapa-mundi, á cuyos dos extremos se ven como adornos dos racimos; todo con la distribucion y en los colores con que está en la parte superior de la etiqueta que va pegada á esta nota para más clara demostracion.

La parte descrita de dicha etiqueta constituye la marca cuyo registro se pide; pues las indicaciones que siguen, sobre domicilio de la fabrica, distinciones merecidas en varias Ex-posiciones y demás, son variables segun los cambios sucesivos de circunstancias y las exigencias de la expendicion..

Con arreglo al referido Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesion de esta marca deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 dias, contados desde el en que se publique esta relacion en la GACETA.

Madrid 23 de Julio de 1879.—El Director general, José de Cárdenes.

Cárdenas.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de 30 tiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el div. 30 del próximo mes de Agosto, a la una de la tarda, par a el arriendo en pública subasta de los derechos de Arazer il exigibles por término de dos años en los portazgos que a car tinuacion se expresan, pertenecientes à la carretera de segrando orden de Jaen à Córdoba, provincia de Jaen.

Presuor esto anual. segunda subasta con baja del 30 por 100 Pesetas. DEL TIPO DE LA PRIMERA. Torredonjimeno, con Arancel de 2 miriámetros Viboras, con Arancel de 2°5 miriámetres. 2.917 14.522

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direction general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Jaen ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gadera del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presenterán en pliegos cerrados, arreglandose exactamente al modolo que sigue; y la cantidad que

ha de consiguersa préviemente como gorantia para tomar he de consignarse préviemente como perentia para tomar arte en este capasta será de 2.425 paretas en dimera, é vien co efectos de la lleuda publica al tipo ambreada en el Heal decreto de 28 de Agosto de 1876; debusado e en princes é esda pliego el documento que acrenite haver revisado el depósito del mode que creviene la referida instrumbal.

No se sumitaran postarse que no como el traporto del professivam en el debusado el depósito de cuas de que resulten dos el más percentas igradies, se celebrará, unicamente entre sus antores, ano may unda licitación abierta en los récultos presentes en la defenda instrucción; siendo la primera inspera por lo desa la tela pessarse, quedando los demás à voluntad de los licitacións, ciempre que no bajon de 40 pescase.

que no bajon de 10 pesasas.

Madrid 34 se Julio de \$579 - El Diroctor seneral, el 82-

ron de Covadonga

Madelo de proposicion.

D. N. N., vecino de,, suterado del samelo pe iclicado con secha 31 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriondo se pública conserta de los derechos de Arancel que se devenguen en los porta ages de Torredonjimeno y Viboras, se comprovacte á tomar de la cargo precondación de dichos derechos, con estricta su esi on s los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo é me jorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese deter iniadamente la carridad en propuesta en que no se exprese deter iniadamente la carridad en propuesta en la carridad en la mente la cantidad en pesetas y contimos, escrita en le tra, que

el proponente ofrece.)

(Fecha del proponente.)

An virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Sotiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 30 del próximo mes de Agosto, à la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel enigitables por término de dos años en el portazgo que a continuación se expresa, pertenecionte á la carretera de segundo órden de Bailén á Baeza, provincia de Jaen.

SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 30 POR 400 DEL TIPO DE LA PRIMERA.

Presupuesto anual. Pesetas.

Estacion de Baeza, con Arancel de 2 miriá-

27.764

La subasta se celebrará en los términos provenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dire coin general de Obras públicas, en el Ministerio de Folian de y en Jaen ante el Gobernador de la provincia; hallánd cse en ambos puntos de manificato, para conocimiento del pú bli. co, los Aranceles, el pliego de condiciones generales pribli-cado en la Gacera del 25 de Setiembre de: 1877, y el de las , par-

ticulares para esta contrata. ticulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán em pliegos cerrado as arregiándose exactamente al modelo que sigue; y la es midad que ha de consignarse préviamente como garantis paro a tomar parte en esta subasta será de 4.650 pes etas en dinero, é, bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Res. I decreto de 23 de Agosto de 4876; debiendo / compañarse á es da pliego el documento que acredite haber realizado el de pósito del model que previane la raferida in strucción.

modo que previene la referida in struccion.

No se admitiran posturas que, no subran el importe del presupuesto anual de dicho portaz go. En el caso de que resulten de se ó más propos iciones iguales, se celebrará, unicamente ev tre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mojora por lo mén os de 100 pese-tas, quedando las demás à voluntad de los lic itadores siempre que no bajen de 10 peretas.

Madrid 31 de Julio de 4879. El Directo e general, el Ba-

ron de Covadonga.

Modelo de proposicior,

D. N. N., veci no de...., enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Julio último, y de lar, condiciones y requisitos que se exi gen para el arriendo en pública subasta de los derechos de A rancel que se devenguem en el portazgo de la Estacion de P.aeza, se compromete é, tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion à los expresados recupitos y accidiones, por la cartidad de presados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas any lales.

(Aqui) a proposicion que se haga, admittendo é mejerando lisa y li mamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será descena la toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y centimos, escrita en letra, qua 6) proponente ofrece.)

(Fech a y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 30 del próximo mes de Açosto, à la una de la tarde, para el arriendo en pública sur asta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que à continua-cion se expresa, perteneciente à la carretera de tercer orden de Torreperogil á Hv.escar, provincia de Jaen.

SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 30 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.

Presupuesto anual.

Puente de la Carrada, con Arancel de 2 miriámetros.....

5.173

La subas'a se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción da 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direc-ción general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Jaera ante el Gobernador de la provincia; hallándose on subor, puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado er la Gaceta del 25 de Setiembre de 18'17, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliego, ecrrados, arre-glár, dose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 865 pesetas en dinero, ó bien en rectos de la Deuda pública al tipo marcacio en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego al documento que acredite haber realizado, el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitiran posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales,

se celebrara, unicamente entre sus autores, una segunda li-

citación abierte en les términos presertos por la cita la instrucción storito la artinera menera por lo ménue de 100 percesa que conde las donés i valuatad de les licitadeses alemans que no bajen de 10 pesetas.

Madrid S1 de Julio de 1879.—El Director general, el Pa-

Modelo de proposicion.

D. N. N., verino de...., enterado del enumbio publicado con fecha 21 de Julio chimes, y de las condiciones y regularios que so exista pera el existenció en pública embasta de los de recinos de Arenael que se devenguen en el persuago de Puente.

rection to excessed 47.0 so devengent en el porreago de Phonto de la Cerrada, in comprehent a tensor à la cergo de fermada do déchar de la la proper des estreba expendent à la cergo de fermada de publicar y consider y consider y consider de la proper sia la que se haga, administrato en que será deschala toda pra la sta ce que no se enviene defenda que será deschala toda pra la sta ce que no se enviene defenda que monto la censida a en posetas y cintinos, escrita sa letra, que el propuncios ofrene la el prepassate ofrece.)

(Socha y firms sel proponente.)

The virtue de lo dispossito por Seat decreto de 22 de Se tiembre de 1877, esta férencian perend ha refusico el dia 30 del próximo cos de Agesto, a la una de la tarde, para el arriando en prímica sonasse de los derechos de Arancel exigi-bles por térmi no de cos años en los portagos que à configua-cian as rupre san perfenccientes e la carretera de tercer orden de Arquillos á Villacarrillo, provincia de Jaen.

SEGUNDA SUF ASTA CON BAJA DEL 30 POR 100 DE LA TIPO DE LA PRIMERA.	Presupuesto anue) Posotas.
Navas de Sian Juan, con Arancel de 2 miriametros. Cerro-mol ino, con Arancel de 25 miriametros.	2.534 [183
	2.714

La suba sta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1859, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Jasa, ante el Gobernader de la provincia; hallandose en ambes puntos de manificato, para conocimiento del público, les Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gacuta del 25 de Setiembre de 1874, y el de las particulares para esta centrata.

Las proposiciones se presentarán en pliagos carrados, arremas propositiones se presentara en puegos carrados, arre-glándose exactamente ai modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía pura tomar parte en esta subasta será de 455 pesetas en dinere, é bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real de-creto de 29 de Agosto de 4876; debiendo acompañarse à cada plisgo el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitiran posturas que no cubran el importe del pre-

supuesto anual de diches portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda lici-tacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre

que no bajen de 10 pesetas. Madrid 31 de Julio de 1879.—El Director general, el Ba-

ron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. R. N., recino da...., enterado del anuncio publicado con techa 31 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que re exigen para el arriendo en pública subesta do los dereches de Arancel que se devenguen en los portazgos de Navas de San Juan y Cerro-molino, se sompromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion à los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo é mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada todo propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y centimos, escrita en letra, qua el proponente ofrece.)

(Fecha y firms del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, asta Dirección general na senciado el cia 30 del próximo caes de Agosto, é la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por termino de dos años en los portazgos que é continuacion se expresan, pertenccientes à la carretera de primer orden de la estacion de Vilches á Almería, provincia de Jaen.

SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 30 POR 400 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	Presupuesto apuel. Pesetas.
uadalimar, con Arancel de 25 miriámetros beda, con Arancel de 46 miriámetros alancha, con Arancel de 46 miriámetros.	5.8 45 832 2.253
	8,930
La subasta se celebrará en los términos instruccion de 18 de Marzo de 1822, en Mad	prevenide <mark>s per la</mark> rid ante <u>l</u> a Direc-

cion general de Obras públicas, en el Ministerio de Formania, y en Jaen ante el Gobernador de le provincie; hallandose en ambos puntos de manifiesto, para especimiento del pú-blico, los Aranceles, el pliego de condiciones generales pu-plicado en la Gausta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados, arreglandose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignerse préviamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 1.490 peretas en dinero, é bion en efectos de la Douda pública al tipo marcado en el Real decreto de \$9 de Agosto de 1376; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que sere dite haber realizade el depósito del modo que previene la referide instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del pre-

supuesto anual de dichos vortazgos.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pe-

Takes, quadando las demás à volunted de los licitadores siem pro que no bajon de 40 pasolas.

Locipi 31 de Julio de 4879.=El Birector general, el Ba-

Pau dis Covadoniga.

Modelo de proposicion.

T. W. W. vecies de....., enteredo del anuncio publicado nel fecha 31 de Julio titimo, y de las condiciones y requisitos que se saigen pere el arrivedo en pública subesta de los de-rechos de Arravel que se devenguen en los portazgos de Guadalimar, Ubela y Orlancha, se emagromete a tomer à su cargo la recaudación de dichos derechos, oca estriase enjecton à lus expresados requisitos y candiciones, por la centidad de..... pasetas aranhes.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y danamente el tipo Gjado; pero advirtiendo que será desachade toda propuesta on que no se exprese determinadamente la cantidud en pasetas y abatimos, escrite en lotra, que al proponente sirece.)

(Facha y firma del proponaute.)

En virtua de le dispuesto por Real decreto de 25 de Se-tiembre de 4874, este Direccion general ha señalado el dia 30 del próximo mes de Agosto, á la una de la tardo, para al arriende en públice subasta de los dereches de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuasion se expresen, persenceientes à in carretera de segundo orden de Albacete á Jaen, provincia de Jaen.

SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 30 POR 400 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	Presupuesto aunai Persias.
Iznatoraf, con Arancel de 25 miriámetros. Forreperogil, con Arancel de 2 miriámetros.	6.948 48.483
Aguas blanquillas, con Arancel de un miriámetro.	15.658
Puente del Obispo, con Arancel de 25 mi- riametros	40.932
	51.721
	THE RESERVE THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE OWNER.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 48 de Marzo de 4852, en Madrid ante la Direc-sion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomendo, y en Jacon ante el Governidor de la provincia; halléndos en ambos puntes de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gacata del 25 de Selicubre de 1877, y el de las particulares para esta centrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos corrados, arregiándose exactamente al modele que sigue; y la cantidad que ha de consignarse prévismente como garantia para tomas parto en esta nabesta será de 8.625 pesetas en dinero, ó bien en afactos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 33 de Agosso de 1876; debiendo acompañarse á sada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del 220do que proviene la referida instrucci m.

No se admitirán posturas que no cubran el importa del presupuesto anual de dichos portuzgos.

En el esso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se celebrars, únicamento entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada ins-trucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 460 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 31 de Julio de 4879.—El Director general, el Baron de Covadonga

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado zon fecha 31 de Julio último, y de las condiciones y requisi-tes que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Iznatoraf, Torreperogil, Aguas blanquillas y Puente del Obispo, se compromete à tomar à su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... pesetas anuales.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo o majorando lisa y llanamente el tipo fijedo; pero advirtiendo que seré desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Socha y firma del proponente.)

Escuela Nacional de Música y Declamacion.

Desde el dia 4.º de Setiembre próximo hasta el 20 del mismo se admitirán selicitudes en esta Secretaria a los que aspiren á ingresar en la referida Escuela.

Las condiciones que se exigen, segun el reglamento vi-

gente, son las siguientes: 1. La solicitad deberá La solicitud deberá dirigirse, acompañada de la fé de bautismo, en papel del sello 41.º al Exemo. Sr. Director de la Escuela, firmada por el aspirante y por su padre, tutor ó encargado, expresando en ella su domicilio en esta Corte. Al ser presenta la la solicitud en Secretaría se exhibirá la cédula per-

sonal del pretendiente, si ha camplido los 14 años de edad, y la del padre, tutor ó encargado. El interesado deberá saber leer y escribir correctamente, y acompañará además á la solicitud una certificacion legal en el papel correspondients de haber cursado con aprovechamiento las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética; de todo lo cual sufrirá un exámen detenido por el Tri-

3. El máximum de la edad para ingresar en solfeo será el de 14 años, y para las demás enseñanzas el de 20.

bunal de ingreso.

4. Podran hacerse excepciones de la condicion anterior en favor de los que posean disposiciones extraordinarias á juicio

del Tribunat de exemenes de ingreso. Todo aspirante que prévio el examen correspondiente sea admitido abonará 15 pesetas por derachos de matricula. y 5 por los de exámen, en esta forma: la mitad de la matrícula al dia siguiente de ser admitido y ántes que den principio las clases; la otra mitad en el mes de Enero, y los derechos de exámen en el de Mayo.

Quedan sujetos tambien á esta cláusula todos los alumnos de esta Escue la que procedan de años anteriores.

6. Los interesados deberán presentarse acompañados de sus padres, tatores ó encargados en los dias 20, 22, 23 y 24 de Seriembre, designados para los exámenes de ingreso; cuyos detalles se anunciarán con la debida anticipacion en el tablon de edictos de dicha Escuela, proveyéndose al efecto en la Secretaría todos los que posean conocimientos musicales de la correspondiente papeleta, prévio el pago de 5 pesetas.

7. y última. Se admitirán tambien solicitudes en el mismo plazo á todos los alumnos de enseñanza privada que quieran ser examinados, previo el pago de matrícula y derechos de exámen.

Madrid 1.º de Agosto de 1879.-El Secretario, Manuel de la Mata.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputacion provincial de Jaen.

A las doce del día 2 de Setiembre próximo se verificará en el salon de sesiones de la Exema. Diputacion provincial la subasta de las obras para la construcción de las paredes interiores y exteriores y de los envigados de los pisos bajo y ontresuelo del Palacio provincial de esta ciudad, bajo el tipo de 295.088 peseias 75 centimos, con sujecion al pliego de condi-ciones que se insertará en el Beletin oficial de la provincia, número 45, correspondiente al sábado 2 de Agosto del corriente año.

Y para que llegue à conocimiento de los que deseen interesarse en dicha licitacion se anuncia por el presente.

Jaen 30 de Julio de 1879.—El Vicepresidente, José Porcel.-Por acuerdo de la Diputacion provincial, el Secretario, Francisco Flores Suazo.

Administracion del Correo Control

SECCION DE LISTA.

Cartex detensións une falta de l'engagnes el 20 ée ludio

O (37 9 tub)	de 1570.
Núm, 637	Antonio Cornelio.—Caracas.
638	Antonio Vico.—Santander.
639	Antonio Mayol.—Barcelona.
6 40	Antonio Baranda.—Sanlúcar de Barrameda.
641	Angel Cundrado.—Ciudad-Rodrigo.
642	Antonio Santiyar.—San Sebastian.
643	Carlos Vigil.—Valparaiso.
644	Cristóbal Aguilar.—Santa Cruz de Tenerife.
645	Carolina Civili.—Avila.
646	Deogracias IrigoyenSevilla.
647	Daniel Paz.—Padron.
648	Enrique Sanchez.—Guayaquil.
649	F. C. Saavedra.—Panamá.
650	José Rodriguez.—Miques.
651	José Mercedes.—Cartago.
652	Julio Gonzalez.—Caracos.

José Gemez.—Idem. Juez municipal.—San Miguel. Joaquin Sanz.—Valencia. 655 José Otero.—Castro-Verde. 656Liborio Muñoz.—Béjar. 657658Luis de Santiago.—Mataró.

659 M. Losada.—Gusyaquil.
660 Manuel Freile.—Puertovicjo.
661 Mercedes Mendez.—Carratraca.

Madrid 31 de Julio de 4879.—El Administrador, Markin

Cabinote Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que un han podide entregarse á los destinatarios.

DIA 34.

		THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE PERSON OF THE PE
Estacion de origen.	nombre del destinatario.	Domicilio.
Santander	Guillermo Avila	Ayudante Campo Ge- neral Pinzon (au- sente).
Linares	Baltasar Gallego	Alcalá, 18.
Barcelona	Romero y Crespo	3
Hijar	Petronila Real	*
Naples	Marciese Pescara e	
-	Yasto	α
Santander	Nagusia	Fuencarral, 79.
Sevilla	Guadalupe Tejedor.	Jacometrezo, 59, cuar to cuarto.
Zaragoza	Carolina Bermejo	Campomanes, 9.
Requena	Francisco Gomez	Arenal, 5, bastonería.
The state of the s	The state of the s	

Madrid 31 de Julio do 4879 .- El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prodos.

Intendencia militar de Granada.

El Intendente militar del distrito de Granada hace saber que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso para tropas y caballos del Ejerato y Guardia civil estantes y transcentes per la ciudad de Baeza en el término de once meses, que regira desde 4.º de Noviembre de 1879 hasta fin de Setiembre de 1880, se convoca por el presente á una segunda, pública y formal licitacion, cnyo acto se calebrará simultaneamente en los estrados de esta Intendencia y ante el Comisario de Guerra de la citada ciudad de Baeza, á las doce de la mañana del dia 18 de Agesto próximo, bajo las bases y condiciones que se consignan en el pliego que se eneuentra de manifiesto en la Seccion directiva de esta Intendencia y Comisaría de Guerra del citado punto, en las que oportunamente lo estará tambien el correspondiente pliego de precios límites.

Toda proposicion que se formule ha de serlo en papel del sello 44.°, y redactada con entera svjecion al modelo que & continuacion se estampa; no ha de exceder del precio límite fijado, y será acompañada de la carta de pago del depósito de 4.500 pesetas, y presentada media hora antes de principiar la subasta; en la inteligencia de que la falta de cualquiera de

estos requisitos hará nula la proposicion. Granada 29 de Julio de 1879. De órden de S. E., el Oficial

primero, Secretario, Salvador Martin.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de pan y pienso en la ciudad de.... á fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes durante...., ofrece ejecutar el servicio, bajo las condiciones que se estampan, á los precios siguientes:

Pesetas.

Racion de pan..... Idem de cebada..... Quintal métrico de paja.....

Y para que sea válida esta proposición se acompaña la certa de pago del depósito de 4.500 posetas y la cédula personal del

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACTION MINICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por aeuerdo de esta Exeme. Corporacion tandrá efecto el dia 20 del próximo Agosto, á la una de su tarde, en la sala de remates de la tercera Cesa Consistorial, plaza, de la Constitucion, num. 3, la subasta en pública licitacion y por pliegos cerrados de las obras de construccion de un muro de conten-cion que, arrancando del estribo del viaducto sobre la calle de

Segovia y en su lado izquierdo, termine en la de la Morería. Los pliegos de condiciones y demás antecedentes se halta-rán de manuflesto en esta Secretaría de mi cargo, de doce á cuatro, todos los dias no feriados que medien hasta el del

Madrid 31 de Julio de 1879.-El Secretario, José Dicenta y

Alcaldía constitucional de Avilés.

D. Emilio Carreño y Valdés, primer Teniente, en funciones de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Avilés.

Hago saber que esta corporacion tiene acordada la creacion de una plaza de Médico-cirujano titular para el desempeño de los diversos asuntos que comprende la Beneficencia y Sanidad, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas.

Lo que se anuncia al público para que los aspirantes á la misma dirijan sus solicitudes á este Ayuntamiento en el término de 30 dias, à contar desde el en que aparezca el presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia; pues trascurrido ese plazo se procederá al nombramiento.

Avilés 29 de Julio de 1879.-Emilio Carreño.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS ECLESIÁSTICOS.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.-Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Dr. D. Mannel Velasco y Ulles, Presbitero, Teniente Vicario eclesiástico interino de Madrid y su partido, se cita y emplaza á D. Manuel Escartin y Gomez, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 45 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto, y con la debida direccion, comparezca en este Tribunal y Notaria del que suscribe, sita en la calle de la Pasa, número 3, á contestar la demanda de divorcio que contra él tiene presentada su esposa Doña Eloisa Mollinedo y Alzamendi: advirtiéndole que de no comparecer se seguirán los autos en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Julio de 4879.—Licenciado Cirilo Brea y X-438 Egea.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Andújar.

D. Alfonso XII, Rey de España, y en su nombre D. Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores del hurto de la caballería, cuyas señas á continuacion se expresan, para que se presenten en este Juzgado en el término de 20 dias á responder á los cargos que les resulten en la causa que se instruye con tal motivo, y cuyo hecho tuvo lugar entre ocho y nueve de la noche del 31 de Mayo próximo en el sitio nombrado Hilada Ancha, término de la villa de Arjonilla; pues de no comparecer en dicho término serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen diligencias en averiguacion del paradero de dicha caballería, la que siendo habida será puesta á disposicion de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre si no diere noticia de su legítima adquisicion.

Dado en Andújar á 7 de Junio de 1879.—Antonio Maldonado Gonzalez.-Por mandado de S. S., Antonio Ramirez.

Señas de la caballería.

De tres años de edad, entrepelada en tordo y negro, algo ménos de la marca, y herrada con la figura de una r algo confusa en lo alto de la cadera izquierda.

Cogolludo.

D. Fernando del Rio y Abasolo, Juez de primera instancia del partido de Cogolludo.

Hago saber que en este Juzgado se instruyen diligencias sumarias en averiguacion de las causas que produjeran la muerte de Pascual Incao, de oficio calderero, natural de Castelnuevo, provincia de Salierni, Nápoles, de estado soltero, de unos 50 años de edad, que estuvo al servicio de Nicolás Labadía Mastorela, residente en Guadalajara; habiendo tenido lugar el óbito del Pascual en la jurisdiccion del pueblo de Humanes el dia 44 de Abril último al ser conducido al Hospital de dicha ciudad, en cuyas diligencias está mandado que se reciba declaracion á la familia ó parientes del finado acerca de cuanto sepan y les conste con relacion al suceso, y que se les ofrezca la causa por si quieren mostrarse parte ó ejercitar alguna accion en ella.

Y no constando si la tiene, y en su caso dónde resida, por el presente cito y emplazo á los parientes del Pascual Incao

á los fines y efectos que ántes se indican; en la inteligencia que de no hacerlo se dará al asunto el curso correspondiente, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cogolludo & 44 de Junio do 1879.—Fernando del Rio.—Alejandro Santos.

Madrid. - Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama à Manuel Amor y Rodriguez, natural de Santiago Milla, provincia de Leon, hijo de José y María, de 59 años de edad, de estado viudo, que vivia en la calle del Correo, núm. 4, cuarto sotabanco, cuyas señas personales se expresarán á continuacion, para que en el término de 20 dias, á contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, se presente en dicho Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder á les cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye con motivo de la impresion de una hoja clandestina titulada Apertura de las Cámaras; apercibido que de no presentarse se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busea y captura del mencionado sujeto, y caso de ser hallado lo conduzcan á la cárcel de Villa con las seguridades necesarias á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 8 de Junio de 1879.—Sebestian Carrasco.-Por mandado de S. S., Licenciado Diego Lozano.

Señas personales.

Estatura regular, color bueno, ojos negros, nariz regular, pelo negro, barba afeitada; viste pantalon y americana color oscuro y sombrero hongo.

D. Sebastian Carresco y Calvente, Magistrado do Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á una tal Bernardina, dedicada al servicio doméstico, que en los últimos dias del mes de Abril último estuvo sirviendo en la calle de Toledo, núm. 36, piso tercero, habitado por D. Isidoro Arcos y Cuadrado, y cuyo paradero actual de la Bernardina se ignora, para que en el término improrogable de 40 dias, á contar desde la publicacion de esta en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado, Escribanía del que refrenda ó en la carcel de su sexo, á disposicion del mismo, a responder de los cargos que contra la misma resultan en causa criminal que me hallo instruyendo por el delito de robo; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, de cualquier jurisdiccion que sean, procedan á su busca, captura y detencion en la cárcel de mujeres de esta Corte á mi disposicion, á cuyo efecto se hace constar que se la conoce por el nombre de Bernardina, que es de estatura regular, carnes regulares, blanca con pecas en la cara, cjos azules, pelo negro, de unos 29 años de edad, ignorándose su apellido y naturaleza; carece de cartilla de sirviente, y sólo tiene un certificado de buena conducta al parecer de su pueblo: y vestía el dia 29 de Abril último en que se fugó de la casa-habitacion de D. Isidoro de Arcos y Cuadrado, calle de Toledo, núm. 36, cuarto tercero, con una bata de percal color café á ramos, pañuelo á la cabeza blanco con pintas negras.

Dada en Madrid á 16 de Junio de 1879.—Sebastian Carrasco .- Por mandado de S. S., Antolin Murga.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama á cuantas personas se crean con derecho á la herencia de Doña Juana Cándida Cabolugo, vecina que fué de esta Corte, para que dentro del término de 30 dias comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á deducirlo en forma; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; y haciendose presente que hasta hoy se ha presentado como heredera Doña Manuela Cabolugo, hija nataral de la Doña Juana.

Dada en Madrid á 4 de Julio de 1879.—Francisco Rondan.— El Escribano actuario, Licenciado, Severiano de Mazorra.

Madrid.—Centro.

D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel Miranda y García, Procurador que fué de los Tribunales de esta Corte, y habitó en la calle del Arco de Santa María, número 23, piso tercero, cuvo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro del preciso término de 45 dias comparezca en este Juzgado á prestar su indagatoria en la causa que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que ha-

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades del órden judicial que en cualquier punto donde sea habido el mencionado D. Manuel Miranda, procedan á su detencion y remision á este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Madrid á 16 de Junio de 1879.—José María Barnuevo.-Por mandado de S. S., Venancio de Orche.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Barnuevo,

te, se saca á la venta en pública subasta una finca sita á la der cha de la carretera de Aragon, frente al barrio de la Concepcion, pasada la Venta del Espíritu Santo, término de Vicálvaro; se cabida una hoctárea, 39 áreas y 83 centiáreas, dentro de la cual hay constraida una gran casa de piso bajo y principal con su gran patio central, cuya finea ha sido retasada por segunda vez en la cantidad de 27.000 pesetas, á rebajar las cargas á que pueda estar afecta.

Para su remate se ha señalado el dia 30 del próximo mes de Agosto, é las nueve de su mañana, en el local de este Juzgado, en donde so encuentran los autos de manificato en la Escribanía del actuario para que se enteren las personas que gusten tomar parte en la subasta.

Madrid 30 de Julio de 1879.—V.º B.º—Barnuevo.—El Escribano, Lino Gutierrez. X-435

Madrid.—Congreso.

D. Enrique Ruiz y Crespo, Megistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Agustin García Rodriguez, natural de Antequera, hijo de Agustin y Manuela, casado, de 48 años de edad, empleado e sante en Hacienda, que parece haber vivido en la calle de Meson de Paredes, núm. 21 ó 101, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo per juegos prohibidos; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 16 de Junio de 1879.—E. Ruiz Crespo.— El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta villa y Corte.

Por la presente requisitoria, que dirijo á los Sres. Jueces de esta provincia y demés de la Nacien, á quienes atentamente saludo, participo que busco y llamo por término de 20 dias á Bernardo Hernandez Lopez, de estatura regular, moreno, con toda la barba negra, que viste americana y pantalon oscuro y sembrero hongo, para que comparezca en este Juzgado en el expresado término á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por estafa de un caballo é Eustasio Pinilla; pues pasado que sea sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia, en nombre de S. M. exhorto y requiero á dichos Sres. Jueces, funcionarios de la policía judicial y demás Autoridades civiles y militares y á todo español, y de mi parte les ruego y encargo se sirvan proceder á la busca, captura y remision á este Juzgado del referido Bernardo, como asimismo á la averiguacion, detencion y remision del caballo hurtado, cuyas señas son: capon, color castaño, cerrado, calzado de las posteriores, de tres á cue tro dedos sobre la marca, con una señalita en una de las rodillas, llamado Liro, cabeza tipo árabe, con lunares dorados en el anca izguierda más que en

Dada en Madrid á 16 de Junio de 1879.-Enrique Ruiz Crespo.—Por mandado de S. S., Rafael Valdivieso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en los autos ejecutivos promovidos por D. Eusebio Torner y Carbó contra D. Luis Giron y Aragon, se sacan á pública subesta diferentes muebles y otros efectos, tasados en la cantidad de 17.588 pesetas: para su remate está señalado el dia 8 de Agosto próximo, à las diez de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado; y se advierte á las personas que quieran interesarse en la subasta no se admiticá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que podrán adquirir más pormenores en la Escribanía del actuario, plaza del Progreso, número 3, segundo.

Madrid 26 de Julio de 1879.—El Escribano, Juan Zozaya. X - 139

Madrid.—Hospital.

D. Rafael Solis Liébans, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á D. José Maiquez Mesa, Doña Narcisa Iturriets, D. Manuel Sotomayor y D. Antonio Castañola, para que en el término de 40 dias comparezean ante dieho Juzgado y Escribanía del infrascrito, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa criminal de oficio por delito de estafa; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya

Dado en Madrid á 16 de Junio de 1879.—Rafael Solis Liébana. Por mandado de S. S., Antonio Burruezo.

Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se sacan á la venta en pública subasta cinco viñas y una tierra situadas en el término de El Molar, que han sido tassdes todas ellas en la cantidad de 6.595 rs. Para su remate, en que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasacion, se ha señalado el dia 28 de Agesto próximo, á las diez de su mañana, en el local de dicho Juzgado y en el de Colmenar Viejo; y se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse préviamente en la mesa del Juzgado el 10 por 400 del valor de referidas fincas.

Madrid 30 de Julio de 1879. El Escribano, Victoriano Moreno.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primedara que en el término de 15 dias se presenten en este Juzgado | Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Cor- I ra instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se cita y emplaza à Rafael N. Miguel, trabajador del tejar de Mata-Pobres, para que en el término de 40 dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario à prestar declaracion en la causa que se sigue por homicidio de Luis Silvent; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Junio de 4879.—El actuario, Sanchez de las Matas.

Bagrid.—Palacio.

D. Francisco Galicia y Junquera, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Presno Rodriguez, hijo de Faustino y de Narcisa, natural de Balleres (Oviedo), de 30 años, soltero, carpintero, vecino de esta capital, que habitó calle de Santa Ana, núm. 11, piso cuarto, de estatura regular, color blanco, poca barba, pelo castaño, ejos pardos, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas Reales, ó en las cárceles de Villa, para extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa sobre lesiones; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar si no lo verifica.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) encargo à todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan à la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido lo remitan à mi disposicion.

Dado en Madrid à 28 de Mayo de 1879.—Francisco Galinia,—Ramon Clemente y Lázaro.

D. Francisco Galicia y Junquera, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás García Ferrer, hijo de Tomás y de Isabel, de nueve á diez años de edad, vecino de esta capital, habitante que fué calle de Molino de Viento, núm. 6, piso tercero, y á Manuel García, primo del mismo, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en la causa que se sigue contra los mismos por hurto; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar si no lo verifican.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), eneargo á todas las Autoridades y sus agentes componentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y de ser habidos los dejen á mi disposicion en las cárceles de este partido.

Dado en Madrid á 5 de Junio de 1879.—Francisco Galicia.—Ramon Martinez Aguilar.

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un sujeto desconocido que, con el nombre y apellido de Juan Estingana, se presentó el dia 11 de Febrero último en el comercio de ferretería de D. Anastasio Arregui, calle de San Bernardo, números 4 y 6, reclamándole con una papeleta tres paquetes de alfileres para clavar, los que le fueron entregados bajo el supuesto de ser con destino á una obra que decia existir en la calle de Gravina, para que en el término de ocho dias, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo; con apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Encargo al propio tiempo à todas las Autoridades y agentes de la policia judicial se sirvan practicar las más eficaces diligencias para la busca y captura del expresado sujeto, cuyas señas personales que constan son: bajo de estatura, algo grueso, con señales de viruela, barba cerrada, y con bigote; vistiendo chaqueton color café de pana.

Dada en Madrid á 10 de Junio de 1879.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Eusebio Cereceda.

Concuerda literalmente con su original unida á la causa. Madrid 14 de Junio de 1879.—Eusebio Cereceda.

Manresa.

D. Francisco Teda, Juez de primera instancia de la ciudad de Manresa y su partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos los señores Jueces de primera instancia, indivíduos de la policía judicial y demás Autoridades civiles y militares, y de mi parte les pido y encargo se sirvan practicar las diligencias oportunas á fin de conseguir la captura y conduccion á este Juzgado de un hombre que compró tres gorrinos en el mes de Enero último en la casa de Ignacio Plaus, y á su esposa Rosa Serracanta. vecines de Talamanca, cuyas señas son: edad unos 35 años, estatura regular, pelo negro; vestia pantaion y chaqueta de pana color de café, no llevando pelo en la barba; pues así lo tengo acordado en méritos de la causa criminal que sobre expendicion de moneda falsa instruyo, y á cuyo sujeto cito, llamo y emplazo para que en el término de 10 dias siguientes al de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID Y Boletin oficial de la provincia de Barcelona se presente en este referido Juzgado á fin de recibirle declaracion indagatoria; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que proceda con arreglo á la ley de Enjuiciamiento eriminal.

Dada en Manresa á 9 de Junio de 1879.—Francisco Toda.—Por disposicion de S. S., Ignacio Cases, Escribano.

Mérida.

D. Rafael Martinez de Tejada, Juez de primera instancia de esta partido.

For el presente se cita y llama á Juan Martinez y Victoriano Serrano, de oficio comerciantes ambulantes, y vecinos que han sido de Mentijo y Mérida, para que dentro del término de 40 dias comparezcan ante este Juzgado á prestar las declaraciones que les están prevenidas, ó maniflesten el punto donde residen, cuyo término principia á correr y contarse desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid.

Dado en Mérida à 13 de Junio de 1879.—Rafael Martinez de Tejada.—De su órden, Vicento Calderon y Aguínaco, Escribano.

Molina de Aragon.

D. Juan de Obregon y Benavides, Regente la jurisdiccion de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido por ausencia del propietario á asuntes judiciales.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Estanislao de Miguel Ambrós, domiciliado en Ciruelos y euyo paradero se ignora, para que en el término de 20 dias comparezca en este Juzgado al objeto de practicar cierta diligencia judicial.

Dado en Molina de Aragon à 16 de Junio de 1879.—Juan de Obregon y Benavides.—Por su mandado, Epifanio Hernandez.

Murcia.—San Juan.

D. José Rodriguez Roda, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Perez Meseguer, álias Carreras, hijo de José y Constanza, bautizado en la parroquia de Santa María y morador últimemente en el partido de San Benito, casado, ladrillero y de 4/1 años de edad, cuyas señas personales son estatura regular, color sano, barba poblada, nariz y boca regulares; y viste pant alon de gante blance, chaleco color ceniza, sombrero calañés y alpargatas, para que en el término de 45 dias, á contar descle la insercion de la presente en el Boletin oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á oir la notificacion de la sentencia dictada en la causa que contra el mismo se instruye sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y sufrirá los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega à todas las Autoridades de la Nacion den las órdenes oportunas para que por sus respectivos dependientes se proceda à la busca y captura de dicho individuo, y habido que sea lo pongan en la cárcel macional de esta capital à mi disposicion.

Dada en Murcia á 13 de Junio de 1879.—José Rodriguez y Roda.—El actuario, Raimundo Ruiz.

Navahermosa.

D. Felipe Lopez Oliva, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en 8 de Marzo del año último 1876 falleció en esta villa el Registrador que fué de la propiedad de este partido D. Juan Morales. Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 306 de la vigente ley hipotecaria, y á instancia de parte legítima, se anuncia por sexto y último edicto á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el expresado Registrador; apercibiéndoles que de no comparecer en este Juzgado en el término de los seis edictos que han de publicarse habrá lugar á la reclamacion y devolucion de la fianza que tiene prestada el precitado Registrador.

Dado en Navahermosa **á** 16 de Junio de 1879.—Felipe Lopez Oliva.—Domingo Arellano.

Palencia.

D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instar_icia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Matias Sardon, el cual al ser conducido desde la cárcel de Vall adolid á la de Segovia se fugó, no pudiendo determinarse la raturáleza, vecindad y señas personales del mismo, á fin de que en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de San Juan, núm. 2, con el objeto de prestar declaración en la causa que se sigue por robo de una yegua y un macho de la propiedad de Don Manuel Aguado y Julian Revilla, vecinos de Revi'lla del Campo.

Al propio tiempo se exhorta y excita el c elo de todas las Autoridades, así civiles como militares y der las agentes de la policía judicial, con objeto de que procedan á la busca de dichó sujeto y le citen de comparecencia en es ste Juzgado.

Dado en Palencia à 43 de Junio de 1879.—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S., Jeró nimo Abad.

Picdrahita.

D. Julio Salcedo de Blas, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia de esta villa de Piedrahita y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Miguel del Castillo y Mendez, natural que dijo ser de Málaga, y aunque poco acentuado usa el dialecto andaluz, vecino de Avila, de edad de 53 años, de estado casado con Doña Dolores Monedero, de profesion empleado, regular estatura, vestido de pantalon, saqué y chaleco de lanilla negra, cara redonda, color bueno, ojos castaños, bigote, perilla y pelo blanco, para que en el término de ocho dias se presente en este Juzgado, toda vez que ha dejado de verificarlo en los que habia contraido obligacion de hacerlo, y consta por diligencia apud acta en la causa criminal que contra el mismo y otros se sigue por el delito de allanamiento de morada y exacciones ilegales; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

En su consecuencia encargo á todas las Autorilades y d e-pendientes de las mismas procuren por cuantos medios esté u á su alcance la busca y captura de diche sujeto, remitiéndole, easo de ser habido, à este Juzgado con las seguridades convenientes

Dada en Piedrahita á 9 de Junio de 4879.—Julio Salcedor de Blas.—Por mandado de S. S., Juan García Lunas.

Pontevedra.

D. Francisco Arias Carvajal, Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra.

Por medio del presente edicto se anuncia la declaracion de concurso necesario de D. Cristóbal Nomdedeu y Dotres, vecino de esta poblacion y comerciante de quincalla, y se kama á los acreederes de dicho concursado á fin de que se presenten dentro de 20 dias con los títulos justificativos de sus créditos á este Juzgado.

Pontevedra 10 de Junio de 1879.—Francisco Arias Carvajal.—Valentin García.

D. Francisco Arias Carvajal, Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Por medio de la presente requisitoria, y en atencion á que no ha sido habido en su domicilio José Pazos, que se licenció en el Ejército de Cuba con el nombre de José Rey, vecino del lugar de Pazos, parroquia de San Martin de Borda, Ayuntamiento de Cotovad, procesado por el delito de hurto de ropas á Josefa do Pazo, y cuya detencion se ha acordado sin que se haya logrado su captura, se cita, llama y emplaza para que dentro del término de 45 dias, que empezarán á correr desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca para ser indagado ante este Juzgado por consecuencia de dicha causa; apercibido de que no compareciendo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal por la declaracion de rebeldía.

Ruego, pues, á las Autoridades civiles y militares é indivíduos de la policía judicial procedan á la busca y captura del José Pazos, cuyas señas personales se consignan á continuacion, y caso de ser habido se remita con las seguridades debidas á la cárcel de este partido y á mi disposicion.

Pontevedra 10 de Junio de 1879.—Francisco Arias Carvajal.—Valentin García.

Señas personales de José Pazos.

Estatura regular, pelo castaño, ejos castaños claros, barba afeitada y usa bigote, edad de 28 á 30 años, bien parecido; viste chaqueta redonda, color castaño con pelo abultado, pantalon de corte, calza alpargatas abiertas con cintas azules, sombrero castaño claro de ala un poco ancha.

Pravia,

D. Alfonso XII (Q. D. G.), Rey constitucional de España, y en su nombre D. Dionisio García del Valle, Juez de primera instancia de la villa de Pravia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Celestino Alvarez y Suarez, vecino de Quinzanas, en este Concejo, cuyas señas se expresan á continuacion, para que dentro del término de ocho dias, á contar desde el siguiente al de la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado para evacuar el traslado del escrito de calificación que se le comunicó en la causa que se le está siguiendo por tentativa de robo; pues de no verificarlo sufrirá el perjuicio que haya lugar.

A la vez se encarga la busca, captura y remision á este Juzgado del Celestino Alvarez á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y agentes de policía judicial; cuyo procesado es de estatura baja, carilargo, color bajo, poblado de barba, ojos pardos, cejas y pelo castaño escuro, nariz regular; mira bien.

Dada en la villa de Pravia á 16 de Junio de 1879.—Dionisio García del Valle.—Por órden de S. S., Celestino Castrillon.

Puente-Caldelas.

D. Laureano Martinez Blanco, Juez de primera instancia de la villa de Puente-Caldelas y su partido.

Hago público que en este Juzgado y Escribanía del infrascrito se sigue causa criminal sobre la muerte por asfixia en el agua de una mujer desconocida, de unos 60 años de edad, que fué hallada en 4 del corriente en el rio Vitaben, términos de las parroquias de Ancen y Barbudo, la cual era de estatura regular; vestia camisa, seya de estopa y lana rayada, justillo de tela tambien rayada, encabezado con otra tela más oscura, dengue ó capotillo de dos paños castaño y negro, con una guarnicion de veludillo morado y un pañuelo al cuello, toda en mal uso; no pudiendo consignarse las señas personales del indicado cadáver por encontrarse completamente desfigurado y en estado de putrefaccion por datar su muerte de 15 á 20 dias; en cuyo sumario se acordó por providencia de esta fecha la siguiente

Providencia.—Recibida la anterior comunicacion con las diligencias de que hace mérito, las cuales se una n á las de su referencia; y una vez de las mismas no consta quién sea la persona del cadáver de autos, con las señas que aparecen en ellos anúnciese la muerte de la expresada mujer á medio de los opertunos edictos que se inserten en la Gacata. De Madrid y Boletin oficial de la provincia para que, llega ndo á noticia de las personas que puedan tener conocimiento, de dicha mujer y causales de su-muerte, comparezcan en este Juzgado á manifestanlo

Al propio tiempo ofrezease el procedimiento de que se hizo relacion à las personas parientes de la finada á fin de que dentro del término de 10 dias concurran así bien en este Juzgado à decir si quieren é no mostrarse parte en aquel.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID se expide el

Dado en Puente-Caldas à 9 de Junio de 1879.—Laureano Martinez Blanco.—De órden de S. S., Manuel Aspera de Andrade.

Sanlúcar la Mayor.

D. Rafael de Lara y Pedrajas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á Francisco Rivera Montero, natural y vecino de Aznalcazar, casado, guarda del cortijo de Casanieve y de 26 años de edad, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en causa que en el mismo se sigue por hurto de cerdos, propiedad de D. José Vazquez Rodriguez, vecino do Sevilla; apercibido que de no comparecer en el indicado plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

Sanlúcar la Mayor 13 de Junio de 1879.—Rafael de Lara.—Por mandado de S. S., Emilio Naranjo Mihura.

San Schastian.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de la ciudad de San Sebastian y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Cristhian King, súbdito aleman, cuyas demás señas y circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de nueve dias comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa criminal que contra el mismo y D. Francisco Tarongi, vecino de Zaragoza, instruyo sobre defraudacion á la Hacienda, y para que así bien se le notifique el auto de procesamiento dictado en la referida causa; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en justicia, siguiéndose la causa en refeldía.

Dado en San Sebastian á 16 de Junio de 1879.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Licenciado Julian Egaña.

. Santander.

D. Zenon Bombin y Olavarría, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander.

Cito, llamo y emplazo à D. Blas Navas Lopez, natural de Logroño, para que en el término de nueve dias, à contar desde que se anuncie en los periódicos oficiales, comparezca à prestar declaracion en el sumario criminal que se instruye por el metálico que le fué sustraido en la casa-posada núm. 8, calle de la Estacion, contra Serafina Herrero, sirvienta en la misma, y presa en esta cárcel, saliendo de esta ciudad para la villa de Bilbao en el vapor Vizcaino Montañés el 22 del finado Mayo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades que constituyen la policia judicial procuren averiguar su paradero, poniéndolo en mi conocimiento si fuere habido.

Dado en Santander á 10 de Junio de 1879.—Zenon Bombin.—Doctor Genaro de Cos.

Sarria.

1). Camilo García Vaamonde, Juez accidental del Juzgado de primera instancia de Sarria.

Por el presente hago público que en la noche de 29 de Mayo último fué robada la iglesia de Santa Maria de Lier, llevándose los mali nechores un copon de plata, la copa de un cáliz con su patena y cucharilla tambien de plata, y 20 rs. próximamente que contenian las cajas de la Vírgen, sobre cuyo hecho se instruye s'umario, en el que por providencia de 7 del corriente se acordó l'accerlo notorio por medio del Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid á fin de que por las Autoridades y funcion arios de la policía judicial se averigüe el paradero de dichos e fectos, y caso de que se llegue á realizar se proceda á la deten cion de las personas en cuy o poder se hallen poniéndolas con aquellas alhajas á dispontacion de este Juzgado.

Dado en Sarria á 10 de Junio de 1879.—1 Zuardo Seijas.—Por mandado de S. S., Juar Lopez Yañez.

s evilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de pri mera instancia del distrito de la Mag dalena de esta ciudad.

Por la presente ci to, llamo y emplazo à José Roso Mure, natural de Grazalema, vecino de Jerez, casado, del campo, de 37 años de edad, parta que dentro del término de 30 dias, contados desde que la presente aparezca inserta en la Gaceta de Madrid y Boletin oficia l de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado con el fin de ampliarle su inquisitiva en causa que se le sig ue por tentativa de soborn o; apercibido que de no verificarlo s erá declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Alutoridades de la Nacion para que por sus respectivos dependientes se practiquen diligencias con el fin de averiguar el parade vo del mencionado sujeto, y habido que sea se proceda á su det encion y conduccion á este Juzgado.

Dada en Sevilla à 20 de Mayo de 1.879.—Fortunato Caña.— El actuario, por Payela, Vera.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Manuel Sanchez Marin, natural de Comares, vecino de esta ciudad, casado, tabernero y de 42 años de edad, para que dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, com-

parezea en los estrados de este Juzgado, calle Teodosio, número 44, con objeto de notificarle la sentencia ejecutoria recaida en causa contra el mismo por lesiones.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exporto y requiero á todas las Autoridades de la Nacion para que por sus respectivos dependientes se practiquen diligencies con objeto de averiguar el paradero del Sanchez Marin, y haliado que sea penerlo á mi disposicion en clase de detenido.

Dada en Sevilla á 10 de Junio de 1879.—F. Caña.—El actuario, Ildefonso Valdivia.

Sevilla.—San Roman.

D. Antonio Lopez Barthe y Requena, Caballero de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, y Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad y su partido etc.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza à D. José Cedeño de Poveda, vacino que fué de esta ciudad y emplaado en el ramo de Hacienda de este Gobierno, para que en el término de 10 diss, à contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en mi Juzgado, situado en la calle de Harinas, núm. 14, à fin de hacerle cierta notificacion en la causa seguida contra Pedro Moron Paquillo por lesiones à aquel.

Dado en Sevilia á 16 de Junio de 1879. — Antonio Lopez Barthe.—El Escribano actuario, Ricardo Rubio.

Sevilla.—San Vicente.

En virtud de providencia del Sr. D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad, dictada ante mí en la pieza formada para aprobacion de las cuentas de la administracion de los bienes quedados por fallecimiento de Doña María del Amparo Huelya y Bernal, se llama y emplaza á D. Antonio García Huelva para que dentro del término de 30 dias, que empezarán á contarse desde que el presente aparezea inserto en la GACETA DE MA-DRID, y como administrador que ha sido de dichos bienes haga consignacion en la mesa del Juzgado de la cantidad de 2.431 pesetas con 10 céntimos, importe del saldo que contra él resulta en las cuentas de dicha administracion, por si ó por medio de personas legalmente apoderadas, ó en su easo de sus herederos; con apercibimiento de que de no verificarlo se procederá contra los bienes que hipotecó especialmente á ellos hasta hacerla efectiva, con más las costas que se causen hasta

Dada en Sevilla á 23 de Mayo de 1879.—El actuario, Cárlos Moliní y García. —P

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito y llamo à Enrique Benitez, albañil, vecino que se dice ser de esta capital y vivir en la Correduria en la única casa de vecindad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 30 dias, contados desde el siguiente al de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito plaza de San Fernando, núm. 8, y Escribanía del actuario, á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo por robo de metálico; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero á las Autoridades judiciales, gubernativas, militares y dependientes de la policía judicial procedan á la detencion y comparecencia del susodicho á los fines ántes indicades.

Dado en Sevilla à 24 de Mayo de 1879.—Salvador Romero.—El actuario, Licenciado Manuel Ferrer.

Talavera de la Reina.

Licenciado D. Francisco María de la Llave, Juez municipal de esta ciudad, y Regente de la jurisdiccion ordinaria del par-

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Angela Rey é Ilote, natural que dijo ser de Valladolid, sin domicilio fijo, prostituta, hija de Antonio y Florentina, de 48 años, soltera, para que en el término de 45 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en la Gacera de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á fin de ampliarla su indagatoria en causa por hurto de ropas á Gregoria García Gilabert; pues así está acordado en providencia de este dia.

Dado en Talavera de la Reina à 17 de Junio de 1879.— Francisco Martinez de la Llave.—Por su mandado, Mariano Gill de Albornoz.

Telesa.

D. Angel Asuero, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por la presente requisiteria se cite, llama y emplaza á dos individuos que no se sabe sus nombres y apellidos, de ignorado paradero, y que constan únicamente ser las señas del uno de ellos alto y delgado, el cual llevaba la cara tapada con un pañuelo scomo de color azul, vistiendo pantalon azul con un remiendo en la rodilla, alpargatas con cintas negras, blusa negra y blanca; y las del otro bajo y regordete, llevaba la cara dada con harina, sin barba ni bigote, pantalon encarnado, alpargatas sin medias, biusa azul, teniendo ámbos boina cuando he causaron lesiones graves la tarde del dia 41 de les corrientes á Manuel Arbiza, habitante del caserio llamado Arrantugoivos, en Andosin, y llevaron á efecto el robo de 29 duros en el expresado caserio, por cuyos hechos se les sigue causa, para que dentro del termino de 15 dias, à contar desde la insercion de esta en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MA-DRID, con parezcan en este Tribunal á rendir la inquisitiva acordada en dicha causa; apercibidos que de lo contrario se les declarará rebeldes y se procederá á lo que haya lugar.

Y á la vez recomiendo la captura, detencion y conduccion de los expresados individuos á las cárceles de esta villa á todos los dependientes del poder judicial y á las demás Autoridades civiles y judiciales, cuya conduccion, caso de ser habidos, se llevará á efecto con la debida seguridad, efecciondo reciprocidad en casos análogos.

Dada en Tolosa á 43 de Junio de 1879.—Angel Asuero.—Por mandado de S. S., Cirilo de Urdangarin.

Valencia.—Mar.

D. Vicente Cremades y Martinez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad.

En virtud del presente se cita y llama à D. Antonio Diez, de 51 años, casado, natural de Leon, Inspector de Orden público que fué del distrito del Mar de esta capital, y parece residia en Madrid, calle de la Victoria, núm. 2 ó 3, bajo, ignorándose su paradero, para que dentro de nueve dias se presente en este Juzgado ó designe el punto de su actual residencia à fin de ser examinado en la causa que instruyo sobre robo de 8.500 duros à Rosendo Boiber en la posada de San Antonio de esta ciudad el dia 40 de Setiembre del año último.

Valencia 13 de Junio de 1879.—Vicente Cremades.—Licenciado Miguel Tarin.

D. Vicente Cremades y Martinez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad.

Por el presente hago saber que el dia 28 de Mayo último se suicidó un hombre en la Glorieta de esta capital, de unos 25 años poco más ó ménos, bien formado, ojos pardos, nariz regular, pelo negro, color moreno, cara oval, barba cerrada; vestía sembrero hongo negro alas anchas, camisa blanca, pantalon, póo y chaleco oscuro; y no habiéndose podido identificar el mencionado cadáver, se hace público este hecho con el objeto dicho.

Dado en Valencia á 47 de Junio de 4879.—Vicente Cremades.—Vicente Tarrasa.

Valencia.—San Vicente.

D. Pedro María Orts, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por el presente edicto se llama à D. Angel Morales y à Don José Manuel de Arana, sin que consten otros datos de filiacion ni señas por que puedan ser identificados, apoderades que fueron del Hospital provincial de esta capital, para que dentro del término de nueve dias comparezcan en este Juzgado ó manifiesten su domicilio con objeto de recibirles cierta declaracion; bajo spercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Valencia 17 de Junio de 1879.—Pedro María Orts.—Por mandado de S. S., Luis Martorell.

Valladolid.—Plaza.

D. José María Noriega y Labra, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda se instruye causa criminal en averiguacion de los que produjeron la muerte de un hombre, cuyo cadaver fué extraido de las aguas del rio Pisuerga, en las inmediaciones de la Fábrica de la Rubia, sobre las seis de la tarde del 9 del corriente; cuyas señas son las siguientes: representa la edad de 30 à 50 años, pelo negro, no pudiéndose precisar las de sus facciones por tener el rostro desfigurado, debido á la hinchazon que en aquel se observaba, con un pañuelo de seda á la cabeza fondo color café y cenera rosa; y vestía borceguies negros abiertos y claveteados, calcetas blancas de algodon, pantalon negro de lo llamado paño de Santa María, hechura de trampa; calzoncillo de hilo blanco, con la inicial I á la parte superior de la derecha, camisa tambien de hilo blanco con la pechera á pliegues, y en la tirilla trasversal de la parte inferior de esta las iniciales M. H., chaleco de tela negra fina, chaqueta corta del mismo paño que el pantalon, con adornos en los botones de los llamados avilletas, ó sean cintas para abotonarse.

Inspeccionados los bolsillos y ropas interiores, se encontraron en ellos los efectos siguientes:

Una bolsa de lana ó estambre á colores verdes y encarnados, que contenia 10 duros y una peseta en plata en 11 monedas.

Siete cuartos en calderilla antigua y un real en piezas de las llamadas vulgarmente del Perro.

Un rosario de cuentas negras con una cruz pequeña de metal dorado.

Y un pañuelo de lanilla fondo color café, cenefa morada y blanca.

No habiéndose podido identificar el expresado cadávar, en providencia de este dia he acordado la publicacion del presente por término de 20 dias, rogando á todas las Autoridades se sirvan poner en conocimiento de este Juzgado si de sus respectivas jurisdicciones se ha ausentado algun vecino ó residente con quien convengan las expresadas señas; y se interesa así bien á cuantas personas puedan dar razon acerca del enunciado hecho para que comparezean ante el mismo Tribunal á deponer lo que les constare, auxiliando de este modo á la recta administracion de justicia.

Dado en Valladolid á 13 de Junio de 1879.—José María Noriega.—Cláudio Munguira.

Vigo.

D. Manuel Valcarce Ibarrola, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo.

Por el presente segundo edicto se llama à D. Manuel Uceda Gonzalez, natural de Madrid, vecino de Pontevedra, Director general de Caminos vecinales que fué de la misma provincia, y Ayudante primero de Obras públicas, para que dentro del tér-

mino de 20 dias, contades desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la indicada provincia. se presente en la carcel de este partido á sufrir un mes de detencion subsidiaria en equivalencia de la indemnizacion que dejó de satisfacer en la causa que se le siguió sobre estupro y rapto de Deña Elvira Vazquez; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez se ruega á todas las Autoridades y encargo á los agentes de la policia procedan á la captura de D. Manuel Uceda Gonzalez, poniendolo, caso de ser habido, á disposicion de geste Juzgado con el fin indicado.

Dado en Vigo á 40 de Junio de 1879.-Manuel Valcarce Mba, "rola.—De su órden, Enrique Pita Cobian.

Villacarriedo.

D. Modesto Zamora y Lafuente, Juez de primera instancia de este pa, "tido de Villacarriedc.

Per el pr. esente edicto se cita y llama á Jesusa Setien, natural de la vià a de San Roque, ausente de ignorado paradero, para que en término de 10 dias, contados desde la insercion de este edicta en les periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á decla." ar como testigo en la causa que se instruye contra Benito Cobo sobre robo á Pedro Setien; y lo cumpla bajo apercibimiento.

Dado en Villacarriedo á 13 de Junio de 1879.-Modesto Zamora Lafuente.-Por mandado de S. S., Dionisio Velez.

Villalon.

D. Manuel Yuste y Martinez, Juez de pr.imera instancia de este partido.

Por el presente edicto cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á los bienes que constituyen la capellanía láica que con cargas de misas fundó D'oña Jerónima de Toro, vecina que fué de Bolaños, donde radicant dichos bienes, en cumplimiento á la voluntad de su primer nuarido Don Francisco de Lera, consignada en el testamento es rrado que otorgó en 3 de Enero de 1718, y para cuya obtenciou fué llamado en primer lugar D. Fernando de Vergara, á fin de que dentro del término de 30 dias siguientes á la insercion de este edicto se presenten en este Juzgado á deducir el de que se erean asistidos por medio de Procurador competentemente autorizado, parándoles de así no hacerlo el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Villalen à 21 de Mayo de 1879.—Mazuel Yuste.— Por mandado de S. S., Josquin de la Riva. -P

Zamora.

D. Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instaneis de Zamora y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo à D. Achilli Ronchi. residente últimamente en Valladolid, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado à fin de prestar una declaracion acordada en la sausa que se instruye contra P. Eduardo Torazzi por falsificacion de bolelines de suscricion á obras literarias; apercibido que de no compareser le parará el perjuicio que haya lugar.

Zamora 40 de Junio de 1879.-Maximino Rodriguez Guerrerc.=Tomás Hidalgo.

Zaragoza.—Pilar.

D. Fedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar.

Per el presente se cita, lla ma y emplaza à Andrés Torres, sirviente que fué en casa de D. Manuel Puerto, alias el Andaluz, hace cuatro años, el ev al debe hallarse por la provincia de Huesca, sin que resulte,n más datos, pera que dentro del término de 40 dias, contrados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado à la práctica de una diligencia judicial; bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararà sa perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 16 de Jranio de 1879.-Pedro del Castillo .= De su order , Basilio Paraiso.

Zarago za. San Pablo.

De orden del Sr. Jus z de primera instancia del cuartel de San Pable de esta cir dad, se cita á Gregorio Rodriquez, de este dominilio, emp'eado de guarda que fué en la estacion de la misma del fer o-carril de Madrid, para que se presente en este Jurgado dentro del término de nueve dias à prestar una declaración ten causa sobre sustracción de un fardo de mantas. Zarago'za 46 de Junio de 4879.-Licenciado Camilo Torres.

William Control of the Control of th

MOTICIAS OPICIALMS

Sociadad anónima española de la pólvora dinamita. PRIVILEGIO A. NOBEL.

El Consejo de administracion de la Sociedad anónima española de la polvera dinamita, privilegio A. Nobel, conforme al artículo 24 de sus estatutos, convoca a los señores accionistas à junta general ordineria en París, calie Taitbout, núm. 2, para el 30 de Agosto próximo, à las dos de la tarde.

Para tener derecho de asistir à la junta se necesita ser poseedor de 85 acciones de capital, 6 50 acciones de usufructo,

que deberán depositarse 10 dias antes de la junta en el domicilio social en Bilbao, en la Sociedad general de Crédito Movilierio Español ca Paris y Madrid, ó en las oficinas de la Socieda! en Paris, núm. 2, calle Teitbout.

Por order, A. Piquet.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De les partes remitidos por la Administracion principal de Mataderes públicos, lutarvencion del Mercado de granos y Visita general de noticia un bana, resultan ser los precios de los artículos de consum en el dia de ayer los siguientes.

Careo de 129a, de 4342 á 1437 passier la arrobe, y \$ 165 of 11-

Idem de carnero, à 0'51 pesetas la libra, y à 1'02 el kilógramo. Tocino afiejo, de 18'50 à 19'50 pesetas la arroba; de 0'84 à 6'87 la Hora, y de 1'82 à 1'89 el kilógramo.

Jamon, de 25 á 30 posetas la arroba, de †28 á 4'75 la libra, y de 2'67 á 3'80 el kilógramo.
Pas de dos libras, de 6'44 á 0'68, y de 9'47 á 0'87 pesetas el kiló-

Garbrazof, de 7 647'80 pesetes la arroba; de 9'20 á 9'74 la libra,

do 993 4 16; el kilógramo. Judíar, de 6 4 9:50 pesetas la arroba: de 9:35 4 9:37 la libra. de 9:54 d 9:86 el 2005 ramo. Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0'20 á 8'37 la libra, y de 0'68

Alfoz, de se se postenes alloan, de 3'26 de 3'26 la libra, y de 6'34 de 6 de 7 perstas la arroba; de 3'25 de 3'26 la libra, y de 6'34 de 6'63 el kilógramo.

Carbon vegetal, de 4'30 de 4'75 pesetas la arroba, y de 9'45 el kiló-

idem mineral, de 1 á 143 pesetas la arroba, y a 941 el kilógramo. Cok, de 0'84 á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilógramo.

Jabon, de 44 á 45 posetas la arroba; de 0'50 á 0'80 la libra, y de 4'08 á 4'33 el kilógramo.

Patatas, de 175 à 275 pesetas la arroba, y de 041 á 945 la libra. Aceite, de 47 á 4750 pesetas la arroba; de 958 á 960 la libra, de 1340 á 1448 el decalitro

Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 6'23 á 6'27 si cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro.

Petróleo, de 7'50 a 3'20 pesetas el decálitro.

Trigo, precio medio, á 46'75 peretas la fanega, y á 30'31 el hectó-

Cebada, precio medio, á 9'34 pestitas la fanega, y á 46'90 el hectóiitro. Idem nueva, precio medio, 4.7°52 possetas la fanega, y 4.43°61 el hec-

MOTA. Reser degoliadas en el dia ale suer.—Vacas, 156.—Carne-ros, 477.—Terneras, 70.—Ovejas, 225.—1'otal, 928.

5a peso en libras. 80.852:-Idem en kilógramos. 37.076.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénts.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cónts.
Toledo	4.423 66 7.515 07 898 44	Giudad-Roal	>
Yalencia	929'47 20.675'30	WOTAL	

Lo que se anuncia ai público para su conocimiento. Madrid 31 de Julio de 4879.

Bolsa de Madrid.

Sotizacion oficial del dia 31 de Julio de 18:79, compareda con la del dis anterior

	CAI IBIO AL CONTADO.		
fondos publicos.	Dia 1 0.	Dia 31.	
Renta perpétua al 3 per 100	45430	45'27 412-25	
no publicado.	45437	»	
á plazo.) .	45'35 30 fin próx.	
no publicados.	154912	•	
pequeños.	15415	45'25	
Dauda amortizable con interés de 2 por			
400 interior	29%	86'25-3 5	
4 plaze.	361152	36'52 472 fin práx.	
pegueños.	36%20	36.30	
Benos del Tesoro, primera emision, con	00000		
cupon de 4.º de Octubre próximo	98'50	/ X 0	
no publicado	93'70	XP	
en cantidades pequeñas.	98'70	94 010	
Carpetas provisionales de bonos del Te-	00000		
soro, cupon de 4.º de Octubre próximo.	93:50	33'5 0-60 -6 5-75	
Caulashipotecarias del Banco hipoteca-	0000		
rio de España al 6 por 109	98.010	010 88	
Obligaciones del Basco y del Tosoro al 6	98 85		
por 489, sorie interior.	95 85	98'85-90	
an cantidades pequeñas	99 010	98.80	
idem id. id., exterior	aa ofo.	99 0[0- 99 ,0 2	
Idem del Tesoro sobre producto de Adua	P _		
nas no publicado	96'96	»	
	97 0	»	
en cantidados pequeñas. Obligaciones generales por ferro-carrile.	9.10691	96.95	
Obligaciones generates hor retro-serving	30 80	1	
de \$.999 rs	20 30	30'80-75	
	3.0"77 :	81 010 fin próx.	
Idem id. de 90.000 rs		x	
Acciones dei Ernes de Espeña			
we prontence.	t > '	284 0[0	

Cambios oficiales sobre play as del Reino.

		DAÑO.	BENEFICIO.	Part of the state	DAÑO.	BENEFIC
ALTHUR MANAGER STATE OF THE STA	macosus. moria. dajoz. dajoz. dajoz. pores. diz. dajoz. diz. dajoz. diz. dajoz. diz. dajoz. diz. dajoz. diz. diz. dajoz. diz. dajoz. diz. dajoz. diz. dajoz. diz. diz.	par. 118 118 118 118 118 118 118 1	1 1 4 1 5 8 3 1 5 4 1 1 4 1 5 8 8 4 1 1 5 5 5 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6	Logy Lord agring of the control of t	par. 414	3
Į L	in we zerra.	par.	414	Zaragosa		118

Bolsas extranjeras,

Pariz 30 de julio. (8 por 100 exterior. Obligaciones s/p. de A. de la isla de Cuba..... á 436'25. #ondosfranceses.... \$ por 100...... \$ 82'25. Consolidados ingleses. * 97 45116.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras, Lóndres, á 90 dias fecha, dins. 47'45 París, á 8 dias vista, franc. 4'97 112.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 31 de Julio de 1879.

PYOTA C	aluuni del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TENPERATURA Y humedad del aire. TERNÉMETRE		Direction		rsvado	
HORAS.		560 0.	humede- cido.	y clase d	el viento.	del ciole.	
6 de la m. 9 de la m. 12 del dia. 3 de la t. 6 de la t. 9 de la n.	706'44 705'53 7 0 4'58 704' 2 2	49'6 27 '8 85'8 87'8 33'0 28'2	47'4 48'6 49'8 47'4		Calma Viento. Idem Brisa .	Idem. Idem. Idem. Idem.	
Temperatura máxima del aire, á la sombra							
Temperatura máxima al sol, á 447 metros de la tierra. 440 Idem id. dentro de una esfera de cristal							
Lluvia	en las 24 últi:	mas hora:	s, a n m ilin	netros	• • • • • • •	. 30	

Jespachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en variospuntos de la Península el dia 31 de Julio de 1879.

		e grange and each teach teach I				l
LOCALIDADES.	ALTURA barométrica £ 0° y al nivel del mar en mi- límetros.	en grados	cien del viento.	PUERZA del vionto.	ESTADO del cielo.	esyabo de la mar
S. Sebastian. Bilbao Oviedo Coruña. (7 h.) Santiago	760'4 760'6 759'6 757'7 761'6	24'8 24'8 44'8 20 6 49'9	N. O N N. E S. O S. O	Brisa. Idem. Calma. Brisa	Cubierto Despejado. Casi desp.º Nuboso Cubierto	Idem.
Oporto. (7 h.) Lisboa. (7 h.). Badajoz	768'5 768'4 >>	21'0 48'6 25'0	N E. S. E. O	Viento B.* sve. Calm 1	Als. nubes. Casi desp.' Nuboso	
S. Fern. (7 h.) Sevilla Tarifa Granada	762'4 ^{- §} 760'0 761'4 764'4	48.6 27.4 27.6 26.0	s. o s. u E N. E	Calma. Brisa Calma.	C c., nieb. Despejado. Idem Idem	» Bella.
Cartagena Alicante Murcia Valencia Palma	761'4 761'8 7 6 1'8 762 '1	25'8 29'2 2 8'0 2 8' 6	N. E S. E S. E E	Brisa Idem Idem	Nuboso Despejado. Nubes Nuboso	
Barcelona	764'8	24'0	E, S. E.	Idem	Celajes	Trang.
Teruel Zaragoza Soria Búrgos Valladolid Salamanca	759'4 755'8 761'4 764'2 762'3	24'8 26'0 27'3 25'5 26'0 25'0	S. E . N. E S S. O	Calma Idem Brisa . Calma . Brisa Idem	Despejado. Idem Idem Idem Nubes Despejado.)))))))
Madrid Escorial Ciudad-Real. Albacete	759'8 761'0 761'2 762'0	28'0	0 0.	ldem Brisa	Celajes Idem Despejade, Nubes	2 2

Direccion general de Correos y Telégrafos. Segun les partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

ANUNCIOS.

MÓDIGO PENAL Y LEY DE ENJUICIAMIENTO U criminal para Cuba y Puerto-Rico.—Edicion ofi cial, á 2 pesetas 50 céntimos (10 rs.) cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, y en la portería del Ministerio de Ultramar.

SANTOS DEL DIA.

Santes Pedro Advincula, Felix, martir, y Vero, Obispo, y Santa Esperanza.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Francisco.

ESPECTACULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Locuras madrileñas.)—A las nueve.—Hermanos Lerin.—Un maestro de obra prima.—Hóltum.—Jocó ó el orangutan.—Baile.

JARDINES DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Concierto por la Sociedad Union artistico-musical, dirigido por el Maestro Sr. Breton.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Mr. Wainrata.—Los diablos Belloninis.—El popular clown Billy Hayden.

IMPRENTA MACIONAL.